

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00312-01
Demandante: Rubiela Ochoa Tierradentro
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Rechaza demanda por no haber sido subsanada

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 25 de enero de 2023, en virtud del cual el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo Circuito de Bogotá resolvió rechazar la demanda por considerar que el acto demandado no es susceptible de control judicial.

II. Antecedentes

1. Demanda¹

La señora Rubiela Ochoa Tierradentro, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda contra la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C., formulando las siguientes pretensiones:

“DECLARATIVA:

PRIMERA: Que se declare la **NULIDAD**, del siguiente acto administrativo expedido y notificado por la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** a través del funcionario **ANDRÉS FELIPE PACHÓN TORRES**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social, en razón de la actuación administrativa iniciada por la solicitud de extensión de jurisprudencia para lograr el reconocimiento y pago de prestaciones laborales derivadas de la existencia del contrato realidad con radicado SDQS 678592022, en la cual se negó la existencia de una relación laboral entre mi representada y la Entidad, así como el pago de las acreencias laborales adeudadas:

• Acto Administrativo con radicado No. S2022035252 del 4 de abril de 2022 mediante el cual se da “Respuesta a solicitud de extensión de jurisprudencia - Radicado 678592022 del 23 de febrero de 2022 de RUBIELA OCHOA TIERRADENTRO”

¹ Archivo No. 3 del expediente electrónico migrado a Samai.

SEGUNDA: Que se declare que entre **RUBIELA OCHOA TIERRADENTRO** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** existió una relación de trabajo el 14 de enero de 2013 y el 30 de junio de 2022.

CONDENATORIAS:

PRIMERA: Que a título de restablecimiento del derecho se le pague a **RUBIELA OCHOA TIERRADENTRO** el valor correspondiente a las prestaciones laborales (cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, prima de navidad, vacaciones compensadas en dinero, prima de vacaciones, prima de antigüedad, bonificación por servicios y de recreación) y demás emolumentos legales devengados por un empleado de la planta administrativa de la SDIS, liquidadas sobre el ingreso base de los honorarios de cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos o sobre la base de los honorarios recibidos en el último contrato, según corresponda por cada concepto.

SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho, se consigne al fondo de pensiones al que se encuentre afiliada **RUBIELA OCHOA TIERRADENTRO** el valor de los aportes dejados de cotizar, mes a mes, sobre el ingreso base de cotización (IBC) correspondiente al valor de los honorarios de cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos y se condene a la demandada a reintegrar a la accionante el valor pagado en exceso respecto de la cuota parte correspondiente al empleado por el mismo concepto.

TERCERA: Que se condene en costas a la parte accionada.

CUARTA: Que en la sentencia se tenga en cuenta lo dispuesto en los artículos 187, 189, 192 y 195 del CPACA, esto es, la Ley 1437 de 2011”.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto del 25 de enero de 2023 resolvió rechazar la demanda por considerar que el asunto no es susceptible de control judicial.

2. Auto recurrido²

Por auto del 25 de enero de 2023 el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá resolvió rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, esto es, porque el asunto no es susceptible de control judicial.

Como fundamento de lo anterior, la juez precisa que al tenor de los artículos 102 y 269 ibídem, el acto que resuelva una solicitud de extensión de jurisprudencia no es susceptible de control judicial:

“(…) Visto lo anterior, la petición radicada por el demandante no era simplemente para generar un acto administrativo que pudiera posteriormente ser demandado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino adelantar el trámite especial de extensión de la jurisprudencia previsto en el artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Archivo No. 6 del expediente electrónico migrado a Samai.

En ese orden de ideas y de cara a las consideraciones realizadas, el acto demandado no es susceptible de control judicial teniendo en cuenta que proviene de una solicitud elevada por el demandante tendiente a extender los efectos de la sentencia unificación 00260 del 2016, proferida por el Consejo de Estado.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De este modo, no se puede desconocer la consecuencia que procesalmente prevé la norma, frente al acto que niegue total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia, que no es otra que su imposibilidad para ser controvertido judicialmente”.

3. El recurso de apelación³

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de rechazar la demanda. Como fundamento de lo anterior, manifiesta que el juez de primera instancia ha incurrido en una interpretación errónea de la disposición contenida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 en el que se establece la facultad de acudir al medio de control promovido cuando la solicitud de extensión de jurisprudencia no resulta procedente y es negada.

Agrega que el Despacho ha errado al considerar que el acto administrativo demandado únicamente se limita a resolver la solicitud de extensión de jurisprudencia, porque el fin último de la solicitud presentada ante la entidad “*no ha sido otro que el reconocimiento de la relación laboral oculta por la naturaleza misma del servicio contratado*”. Agrega que esta solicitud también fue resuelta en el acto administrativo demandado, y bajo este hilo conductor, se refiere a los apartes de dicho acto que resolvieron la solicitud de reconocimiento de una relación laboral entre las partes. En este sentido, solicita reponer la decisión de rechazar la demanda y en su lugar admitirla. Subsidiariamente, solicita conceder el recurso de apelación para que se revoque la decisión recurrida.

4. Trámite recurso de apelación

Por auto del 24 de febrero de 2023⁴ el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dispuso conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante, al encontrar que el mismo es procedente y que fue presentado dentro de la oportunidad legal prevista para tales efectos.

³ Archivo No. 8 ibidem.

⁴ Archivo No. 10 del expediente electrónico migrado a Samai.

II. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con los artículos 125, 153 y el numeral 1° del 243 del CPACA, adicionados por la Ley 2080 de 2021, esta Sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 25 de enero de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que rechazó la demanda por considerar que el acto demandado no es susceptible de control judicial.

1.1. Cuestión previa

En el presente caso, conviene precisar que el apoderado de la señora Rubiela Ochoa Tierradentro interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de rechazar la demanda. No obstante lo anterior, el auto de 24 de febrero de 2023⁵ se refirió únicamente al recurso de apelación en el sentido de precisar su procedencia y concederlo, omitiendo el *a-quo* el respectivo pronunciamiento en relación con el recurso de reposición interpuesto.

Sin embargo, habida cuenta que el auto de 24 de febrero de 2023 se encuentra debidamente ejecutoriado sin que medie reproche alguno por parte de la actora, y además en aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y de economía procesal, la Sala procede a desatar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de rechazar la demanda, bajo la premisa de que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 del CPACA esta decisión es apelable, y adicionalmente, con la salvedad de que el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo omitió pronunciarse sobre el recurso de reposición, por lo que se le exhorta para que en futuras oportunidades se abstenga de incurrir en este tipo de omisiones.

2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si hay lugar al rechazo de la demanda por considerar que el acto demandado no es susceptible de control judicial, o si por el contrario, el juzgado debe decidir sobre la admisibilidad de la misma bajo la premisa de que el acto administrativo demandado sí es susceptible de control judicial porque no solo resolvió desfavorablemente la solicitud de extensión de la jurisprudencia, sino que además decidió de fondo la solicitud de reconocimiento de una relación laboral entre las partes, constituyéndose en un acto administrativo definitivo.

⁵ *Ibidem*.

3. Del acto administrativo enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo

El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad que produce efectos jurídicos, que bien puede ser proferida por una autoridad pública o por un particular en el ejercicio de funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política o por la legislación. En este sentido, la teoría del acto administrativo lo ha entendido como el mecanismo que tiene la administración para crear, extinguir o modificar determinadas situaciones jurídicas.

Pues bien, a efectos de determinar los actos que son susceptibles de control jurisdiccional, se tiene que los actos administrativos, desde el punto de vista procedimental, se clasifican en: i) actos preparatorios, que son aquellos que se expiden como parte del procedimiento con el fin de darle continuidad a determinado trámite impartido por la administración; ii) actos definitivos, entendidos estos como aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, porque *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido”*; y finalmente, iii) los actos administrativos de ejecución, que son aquellos que se profieren con la finalidad de dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

La anterior clasificación resulta especialmente relevante teniendo en cuenta que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los supuestos en los cuales el juez deberá rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos, así:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subraya la Sala).*

Ahora, de cara al supuesto contemplado en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA y teniendo en cuenta la clasificación expuesta en precedencia, conviene puntualizar que el Consejo de Estado ha venido decantando en reiterados pronunciamientos los parámetros aplicables en relación con el acto administrativo enjuiciable, precisando que los actos preparatorios o de trámite y los de ejecución no son susceptibles de control judicial alguno por parte de las autoridades que

integran esta jurisdicción. En la sentencia del 13 de agosto de 2020⁶, el alto tribunal consideró:

“(…) La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber:

i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración;

ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido;

iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. (Destaca la Sala)

III. Caso concreto

1. Planteamiento

En el caso bajo estudio, la señora Rubiela Ochoa Tierradentro presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando declarar la nulidad del Oficio N° S2022035252 del 4 de abril de 2022 expedido por la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C. Adicionalmente solicita declarar que entre las partes existió una relación laboral entre el 14 de enero de 2013 y el 30 de junio de 2022.

A título de restablecimiento del derecho solicita ordenar a la entidad demandada que realice el pago de los emolumentos salariales y prestacionales devengados por un empleado de planta de la entidad demandada, incluidos los aportes a pensión dejados de cotizar durante el período comprendido del 14 de enero de 2013 al 30 de junio de 2022.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos consignados en la decisión recurrida y en el recurso de apelación, la Sala considera oportuno realizar una serie de precisiones de cara al caso concreto:

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 13 de agosto de 2020. Expediente 25000-23-42-000-2014-00109-00 (1997-16). Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

(i) El 23 de febrero de 2022⁷, el apoderado de la señora Rubiela Ochoa Tierradentro radicó petición ante la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

“PRIMERA: Que se extiendan los efectos jurídicos de la Sentencia de Unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado No. 00260 de 2016 a **RUBIELA OCHOA TIERRADENTRO**.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se reconozca que entre **RUBIELA OCHOA TIERRADENTRO** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** existió una relación de trabajo entre el 8 de enero de 2013 y el 31 de mayo de 2020.

TERCERA: Que como consecuencia, se le pague a **RUBIELA OCHOA TIERRADENTRO** el valor correspondiente a las prestaciones laborales (cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, prima de navidad, vacaciones, prima de antigüedad) y demás emolumentos legales devengados por un empleado conforme al régimen salarial administrativo de la SDIS, liquidadas sobre el ingreso base de los honorarios de cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos o sobre la base de los honorarios recibidos en el último contrato, según corresponda por cada concepto.

CUARTA: Pagar al respectivo fondo de pensiones al que se encuentre afiliada **RUBIELA OCHOA TIERRADENTRO** el valor de los aportes dejados de cotizar, mes a mes, sobre el ingreso base de cotización (IBC) correspondiente al valor de los honorarios de cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos.

QUINTA: Que todas las sumas de dinero y aportes a la seguridad social pagados a **RUBIELA OCHOA TIERRADENTRO** sean actualizadas a valor presente conforme a lo establecido en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011”.

(ii) Mediante Oficio N° S2022035252 del 4 de abril de 2022, la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C. dio respuesta a la petición precitada, en el sentido de negar la solicitud de extensión de jurisprudencia, y respecto de las demás solicitudes elevadas en el mismo escrito manifestó expresamente que “... de los antecedentes contractuales de **RUBIELA OCHOA TIERRADENTRO** no se advierte la configuración de los elementos propios de una relación de trabajo, sino características propias de una relación típicamente contractual.”

(iii) Seguido de esto, la accionante radicó solicitud de extensión de jurisprudencia ante el Consejo de Estado, en el mismo sentido en que se había radicado ante la entidad demandada, esto es, solicitando extender los efectos jurídicos de la sentencia de unificación N° 00260 de 2016 de la Sección Segunda de esa Corporación a la señora Rubiela Ochoa Tierradentro; y así mismo, pidiendo el reconocimiento de una relación laboral entre las partes del 14 de enero de 2013 al 30 de junio de 2022, y el pago de los emolumentos salariales y prestacionales derivados de dicha relación, incluidos los aportes a pensión dejados de cotizar mes a mes durante el mencionado espacio temporal.

⁷ Págs. 39 y siguientes del archivo N° 3 del expediente electrónico migrado a Samai.

(iv) La solicitud mencionada en precedencia fue radicada con el N° 11001-03-25-000-2022-00339-00 (2740-2022) y correspondió por reparto al Consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, quien mediante auto del 14 de julio de 2022⁸ resolvió rechazarla por considerar que el asunto sometido a consideración no es susceptible de resolverse a través del mecanismo de extensión de la jurisprudencia *“toda vez que, para declarar la existencia de una relación laboral entre ella y la entidad convocada, se requiere de una etapa probatoria exhaustiva que no se puede llevar a cabo por la naturaleza del procedimiento simplificado del referido mecanismo”*.

2. Precisiones sobre el mecanismo de extensión de la jurisprudencia

Conforme al artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, las autoridades administrativas y judiciales tienen el deber de aplicar de manera uniforme las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos; y adicionalmente, se encuentran obligadas a tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en los asuntos sometidos a su consideración.

En lo pertinente, el artículo 102 se refiere a la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado en los siguientes términos:

“Artículo 102. Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 17. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades. Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. Dicha petición contendrá, además de los requisitos generales, los siguientes:

(...) Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.

La solicitud de extensión de la jurisprudencia suspende los términos para la presentación de la demanda que procediere ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los términos para la presentación de la demanda en los casos anteriormente señalados se reanudarán al vencimiento del plazo de treinta (30) días establecidos para acudir ante el Consejo de Estado cuando el interesado decidiere no hacerlo o,

⁸ Págs. 93 y siguientes del archivo N° 3 del expediente electrónico migrado a Samai.

*en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de este Código”.
(Subraya la Sala)*

Finalmente, el artículo 269 ibídem se refiere al procedimiento para la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado, así:

“Artículo 269. Modificado por el art. 77, Ley 2080 de 2021. Procedimiento para la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros. Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este código, el interesado, a través de apoderado, podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado en el que evidencie que se encuentra en similar situación de hecho y de derecho del demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.

Al escrito deberá acompañar copia de la actuación surtida ante la autoridad competente y manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de la solicitud, que no ha acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de obtener el reconocimiento del derecho que se pretende.

(...) Negada la solicitud de extensión, el interesado podrá acudir a la autoridad para que resuelva de fondo el asunto, según las reglas generales, si no lo hubiere decidido con anterioridad. En este caso, el pronunciamiento de la autoridad podrá ser susceptible de control judicial por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando este proceda.

Si ya existiere decisión administrativa de fondo, o si el medio de control procedente no requiere pronunciamiento expreso de la entidad, con la ejecutoria de la providencia que niega la extensión se reanudará el término para demandar, conforme a las reglas establecidas para la presentación de la demanda.

Si el Consejo de Estado encuentra que la solicitud de extensión de jurisprudencia es manifiestamente improcedente condenará en costas al peticionario.

Parágrafo 1. *La sola decisión sobre extensión de jurisprudencia no será causal de impedimento o recusación del funcionario judicial.*

Parágrafo 2. *En ningún caso, se tramitará el mecanismo de extensión de jurisprudencia si la materia o asunto no es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según las reglas previstas en los artículos 104 y 105 de este código”. (Destaca la Sala)*

Lo anterior permite colegir que el trámite de extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades es un mecanismo excepcional de defensa en sede administrativa y judicial, cuya iniciación suspende el término de caducidad para acudir a los mecanismos ordinarios de defensa en esta jurisdicción, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Aunado a lo anterior, se evidencia que las disposiciones normativas precitadas contemplan la posibilidad de que el asunto previamente tramitado como una solicitud de extensión de jurisprudencia ante la autoridad administrativa conlleve simultáneamente a una decisión administrativa de fondo susceptible de controvertirse con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caso en el cual el término de caducidad está llamado a reanudarse con la ejecutoria de la providencia que niega la extensión de jurisprudencia.

3. Conclusiones

Para la Sala, el Oficio N° S2022035252 del 4 de abril de 2022 proferido por la Secretaría Distrital de Integración Social sí es un acto administrativo susceptible de control judicial en lo que respecta al reconocimiento de una relación laboral y el pago de los salarios y prestaciones derivados de la misma. Ello es así porque del texto de este acto se puede colegir que el mismo no se limitó a consignar consideraciones respecto de la improcedencia de la solicitud de extensión de jurisprudencia elevada por la parte demandante, sino que también se refirió a la solicitud tendiente a obtener el reconocimiento de una relación laboral y el pago de los emolumentos salariales y prestacionales derivados de dicha relación, en el sentido de negarla.

De manera que el mentado acto administrativo es de aquellos que se denominan de naturaleza mixta. Por un lado, conforme a las previsiones del artículo 102 del CPACA, se tiene que el Oficio N° S2022035252 del 4 de abril de 2022 no es susceptible de control judicial en lo que respecta a la solicitud de extensión de jurisprudencia, ya que en este evento lo único que procede es acudir al Consejo de Estado en los términos del artículo 269 precitado. De otro lado, en lo que atañe a la solicitud de reconocimiento de una relación laboral entre las partes, se tiene que la autoridad administrativa demandada ya ha proferido una decisión de fondo, porque como se dijo, no sólo se le solicitó la extensión de los efectos de una sentencia de unificación del Consejo de Estado, sino que de manera expresa, la demandante le pidió reconocer la existencia de una relación laboral y pagar las prestaciones dejadas de percibir entre el 14 de enero de 2013 y el 30 de junio de 2022, y también de manera expresa, la entidad se pronunció al respecto en el Oficio N° S2022035252 del 4 de abril de 2022, en el sentido de negar lo peticionado.

Interpretar en otro sentido las disposiciones normativas precitadas, y sugerir implícitamente como lo hace la juez de primera instancia que el demandante debe radicar nueva solicitud ante la entidad para poder ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en aras de solicitar las declaraciones y condenas derivadas del reconocimiento de una relación laboral encubierta, constituye a todas luces una vulneración desproporcionada del derecho de acceso a la administración de justicia y un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, además de contravenir los parámetros consignados en los artículos 102 y 269 ibídem.

Por estas razones se revocará la decisión de rechazar la demanda, puesto que el acto administrativo demandado sí es susceptible de control judicial porque no sólo

resuelve desfavorablemente la solicitud de extensión de la jurisprudencia, sino que además decidió de fondo la solicitud de reconocimiento de una relación laboral entre las partes, constituyéndose un acto administrativo definitivo en lo que respecta a este aspecto puntual. Con base en lo anterior, el juzgado deberá hacer el análisis respectivo sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta los parámetros vertidos en esta providencia.

La Sala revocará en su integridad la decisión proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá el 25 de enero de 2023, teniendo en cuenta que lo allí resuelto obedece a la premisa de que el acto demandado no es susceptible de control judicial, lo cual no es verídico conforme quedó establecido en el acápite precedente. En ese orden, el juzgado deberá hacer el análisis respectivo sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta los parámetros vertidos en esta providencia.

IV. Costas procesales en segunda instancia

En los procesos regulados por el CPACA es procedente la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

En este caso, la Sala no condenará en costas a la parte demandante pues el recurso de apelación fue resuelto de manera favorable, además, porque aun no se ha integrado el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Revocar el auto proferido el 25 de enero de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la presente decisión. El juzgado deberá hacer el análisis respectivo sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta los parámetros vertidos en esta providencia.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Tercero.- Ejecutoriada el presente proveído devuélvase el expediente al juzgado de origen, con el fin de que continúe el trámite correspondiente del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00782-00
Ejecutante: Rosa María Rodríguez Malaver
Ejecutado: Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial
Cuerpo Oficial de Bomberos
Medio de control: Proceso ejecutivo
Controversia: Trabajo suplementario

I. Objeto de la decisión

La Sala decide la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte ejecutante.

II. Antecedentes

La señora Rosa María Rodríguez Malaver presentó demanda ejecutiva con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en los siguientes términos¹:

“PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, y a favor de la señora ROSA MARIA RODRIGUEZ MALAVER por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS (\$ 56.723.523) PESOS MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital pendiente de cancelar por el Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá toda vez que la suma de \$ 29.162.829 liquidada por la entidad y pagada de manera parcial, cuando el valor real a reconocer era (\$ 85.866.352) PESOS MONEDA CORRIENTE, conforme con el resumen de liquidación entre noviembre de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2011, fecha hasta cuando laboro turnos de 24 horas.

Horas extras diurnas	\$	21.425.672
Compensatorios exceso horas extras		25.831.326
Reliquidación recargos 35%		2.407.860
Reliquidación recargos 200%		3.472.539

¹ Archivo 4, páginas 2 a 4.

Reliquidación recargos 235%	4.732.536
Reliquidación cesantías	4.976.109
Indexación	23.020.310
Gran total indexado	\$ 85.866.352

SEGUNDA: Disponer el reconocimiento y pago de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda, desde 20 de noviembre del 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 14 de diciembre de 2018 donde se pagó la obligación de manera parcial e incompleta, por valor de \$ 29.162.829 cuando el total de capital indexado a pagar en dicha fecha era de \$ 85.866.352 conforme con la liquidación de la sentencia que se anexa.

TERCERA: Disponer el reconocimiento de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda, desde 20 de noviembre del 2017 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación respecto al capital omitido al momento del pago parcial o sea la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS (\$ 56.723.523) PESOS MONEDA CORRIENTE.

CUARTA: Condenar en costas a la entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el Código General del Proceso.”

III. Consideraciones de la Sala

1. Competencia

La Sala procede a decidir la solicitud de mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125² del CPACA en concordancia con el artículo 243³ ibídem.

2. Problema jurídico

Consiste en determinar si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante, al considerar que la entidad ejecutada no le dio cumplimiento de forma total a la orden judicial invocada como título ejecutivo.

El análisis de la Sala se hará partiendo de los siguientes aspectos: I) generalidades del título ejecutivo, II) caducidad de la acción ejecutiva, III) fecha a partir de la cual debe liquidarse la indexación sobre una condena impuesta por esta jurisdicción, IV) régimen de intereses de mora en el CPACA, y V) caso concreto.

² "Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...) g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;"

³ "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)".

3. Generalidades del título ejecutivo

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...).”

El artículo 306 del CPACA remite al Código de Procedimiento Civil -CPC- los aspectos no contemplados en este, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles.

Ahora, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, CGP dispone:

*“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

(...) Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

(...). Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar". (Destaca la Sala).

La sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, constituye título ejecutivo, autónomo, completo y suficiente para el cobro de la condena, es decir, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible, características señaladas en el artículo 422 del CGP.

Además, resulta claro para la Sala que al momento de presentación de la demanda ejecutiva, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo.

En relación con los requisitos sustanciales del título ejecutivo, son tres, los cuales se refieren a lo siguiente: 1. La obligación es expresa cuando aparece de forma manifiesta en la redacción misma del documento en el cual está contenido el título ejecutivo sin dar lugar a imaginaciones o suposiciones, 2. La obligación es clara porque debe estar determinada de forma fácil e inteligible en el documento base de recaudo o título ejecutivo, y 3. La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, en el evento de estar la obligación sometida a un plazo o condición, será exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición se cumpla.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda con ponencia de la magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez en auto del 3 de mayo de 2018 dictado dentro del proceso con radicado No. 25000-23-42-000-2014-02585-01, en relación con los requisitos del título ejecutivo, señaló:

*"43. Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar **las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:***

- 1. **Obligaciones expresas, claras y exigibles.***

2. Que emanen del deudor o de su causante, o que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.**
3. Que constituyan plena prueba contra él.

44. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este” [*] y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” [*].

45. Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina [*] ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

(...) 48. De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. **En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.**” (Destaca la Sala).

4. Caducidad de la acción ejecutiva

La caducidad es una sanción procesal que limita el ejercicio del medio de control, de manera que si la parte interesada deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva sin presentar la demanda, el mencionado derecho al acceso a la administración de justicia fenece sin que haya excusa para revivirlo.

Por lo tanto, debemos remitirnos al literal k, del numeral 2°, del artículo 164 del CPACA, que a su tenor literal dice:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es decir, la caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

5. Fecha a partir de la cual se debe liquidar la indexación sobre una condena impuesta por esta jurisdicción

Con relación a la indexación de los valores a pagar como consecuencia de la condena impuesta mediante orden judicial, en primer lugar, señala la Sala que tales valores deben actualizarse o indexarse por el período transcurrido entre la fecha que se ordenó el derecho al reajuste que se reclama en dinero y la fecha en que el beneficio es efectivamente reconocido por sentencia, teniendo en cuenta la pérdida del valor adquisitivo del dinero durante el transcurso del tiempo.

Al respecto la jurisprudencia constitucional⁴ y del Consejo de Estado⁵ han señalado que la indexación o actualización es aceptada como el ajuste de valores en aplicación de los principios de equidad y de justicia (artículo 230 de la C.P.), de conformidad con la pérdida del valor adquisitivo del dinero durante el transcurso del tiempo.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el inciso final del artículo 187 del CPACA (igual que el anterior artículo 178 del CCA) estableció que el pago de las condenas que impliquen sumas de dinero se ajustarán de conformidad con el índice de precios al consumidor IPC, y en efecto se ha utilizado la conocida fórmula dispuesta por el Consejo de Estado, que a continuación se indica:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el promedio de lo dejado de percibir, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha a partir de la cual se reconoce el derecho, entre el índice inicial de precios vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia que reconoce el derecho.

6. Régimen de intereses de mora de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, con base en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que cuando se imponga el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la entidad a quien corresponda su

⁴ En Sentencia de Tutela 259 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 1096 de 2012 con ponencia del mismo Magistrado.

⁵ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A", en sentencia proferida el 14 de marzo de 2019, expediente No. 2014-02250 (0181-18), Magistrado Ponente Dr. William Hernández Gómez.

ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su acatamiento.

Cuando la condena imponga a la entidad pública el pago o devolución de una suma de dinero, será cumplida en un plazo máximo de diez (10) meses desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Dichas sumas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto que apruebe la conciliación; no obstante, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de dicha providencia sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde este momento hasta que se presente la solicitud en debida forma.

El artículo 194 del CPACA regula lo concerniente a los aportes del fondo de contingencias, creando un sistema para el cumplimiento de las condenas impuestas a las entidades públicas a fin de que se asegure el pago de las mismas, evitando el deterioro fiscal que genera el constante pago de intereses moratorios, al garantizar de forma oportuna el presupuesto para atenderlas.

El artículo 195 de dicha normativa regula el trámite de las condenas o conciliaciones que impliquen el pago de sumas de dinero, estableciendo un proceso en aras de que todas las entidades públicas cumplan las condenas impuestas en sentencias judiciales o conciliaciones, el numeral 4º hace referencia a los intereses moratorios en los siguientes términos:

“Artículo. 195.- Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial (...).”

Por lo anterior, se deduce que la efectividad de las sentencias y conciliaciones debidamente aprobadas por esta jurisdicción en vigencia del CPACA, atienden a los siguientes criterios: I) las entidades públicas tienen un término de diez (10) meses para realizar el pago de las sentencias condenatorias en firme o de conformidad con el término pactado en los acuerdos conciliatorios, II) vencido este término sin que se hubiese dado cumplimiento a la sentencia judicial, el acreedor

puede exigir el pago de la condena a través del proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 a 299 del CPACA, III) los intereses de mora por el no pago oportuno de las sumas de dinero reconocidas en sentencias judiciales y autos que aprueben conciliaciones, se causan desde la ejecutoria de la respectiva providencia, IV) los intereses de mora se liquidan desde la ejecutoria de la sentencia hasta los diez primeros meses con la tasa DTF (Depósito a término fijo) y con posterioridad a ese término, los intereses moratorios se causarán con la tasa comercial.

IV. Caso concreto

1. Título ejecutivo

La sentencia que se pretende su ejecución y se invoca como título ejecutivo fue aportada al expediente con la constancia de ejecutoria del 20 de noviembre de 2017⁶.

En la sentencia del 11 de marzo de 2014 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" Sala de Descongestión, a título de restablecimiento del derecho dispuso⁷:

“TERCERO.- CONDENAR a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, a reconocer, revisar, liquidar y pagar a la demandante ROSA MARÍA RODRÍGUEZ MALAVER, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.582.838 de Bogotá, las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos hasta el máximo de 50 horas mensuales, tiempo compensatorio por las horas extras que excedan dicha cantidad, en razón a un día hábil por cada ocho (8) horas extras de trabajo, dominicales y festivos en razón al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, y recargo ordinario nocturno del 35% por las horas extras nocturnas laboradas ordinariamente por la actora, sin incluir descanso compensatorio remunerado por laborar en estos domingos y festivos, por los periodos comprendidos entre el 10 de noviembre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013, con fundamento en los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 39 del Decreto 1042 de 1978, para lo cual deberá descontarse lo cancelado por el sistema de recargos utilizado por la parte pasiva, únicamente por los periodos ordenados en este ordinal. En el evento que a la fecha en que quede ejecutoriada la presente decisión, la demandante se encuentre retirado de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos de Bogotá, o su retiro haya acaecido antes del 20 de febrero de 2013, deberá hacerse el reconocimiento respectivo hasta la fecha que laboró efectivamente a la entidad, conforme a las consideraciones referenciadas en la presente decisión judicial.

Para liquidar lo dispuesto en este ordinal, deberá tenerse cuenta como jornada máxima mensual legal, 190 horas; a su vez se descontarán para tales efectos los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al servidor público; por consiguiente, se pagará la diferencia que se genere entre los valores reconocidos por el sistema que

⁶ Archivo 4, página 66.

⁷ Archivo 4, páginas 23 a 58.

venía aplicando la entidad demandada, y los que surjan de la orden que aquí se impone, de conformidad con lo precisado en las consideraciones.

CUARTO.- ORDENAR que en caso de que surjan diferencias a favor de las accionadas respecto de la accionante en virtud de la liquidación que ella efectúe, ésta se abstendrá de exigir el reintegro de suma alguna a la demandante ROSA MARÍA RODRÍGUEZ MALAVER, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.582.838 de Bogotá, por concepto de dichas diferencias, pues las mismas fueron percibidas de buena fe, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 136 del C.C.A., de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO. CONDENAR a la accionada BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS a reliquidar la prima de servicios, la prima de vacaciones, la prima de navidad y el sueldo de vacaciones, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales causados por la demandante, teniendo en cuenta los mayores valores que se causen por virtud de las órdenes emitidas en esta sentencia y de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, a la demandante ROSA MARÍA RODRÍGUEZ MALAVER, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.582.838 de Bogotá, se ordena a la demandada que efectúe el pago de las mismas.”

La Sección Segunda Subsección “A” del Consejo de Estado⁸ el 19 de octubre de 2017 profirió sentencia de segunda instancia⁹ que modificó el numeral quinto (5°.) de la decisión de primera instancia emitida el 11 de marzo de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, Sala de Descongestión, así:

“PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el numeral quinto del resuelve de la sentencia de 11 de marzo de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección E del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en lo atinente a la reliquidación de la prima de servicios, vacaciones y de navidad, como quiera que solo habrá derecho a la reliquidación por concepto de cesantías de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.”

2. Cumplimiento a la sentencia invocada como título ejecutivo

El Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio de la Resolución No. 26 del 9 de enero de 2018¹⁰, en cumplimiento de la condena impuesta, ordenó a la Subdirección de Gestión Humana de dicha entidad realizar la liquidación del trabajo suplementario en los términos de la sentencia base de recaudo.

Mediante la Resolución No. 825 del 4 de diciembre de 2018¹¹, en cumplimiento de la condena impuesta, se ordenó el pago de horas extras y recargos por valor de \$ 26.754.630 y cesantías en cuantía equivalente a \$ 2.408.199, para un valor total de \$ 29.162.829 de pesos.

⁸ Con ponencia del Consejero Gabriel Valbuena Hernández.

⁹ Archivo 4, páginas 67 a 90.

¹⁰ Archivo 4, páginas 101 a 112.

¹¹ Archivo 17, páginas 25 a 28.

El pago del trabajo suplementario y cesantías se realizó de forma efectiva los días 13 de diciembre y 24 de diciembre del año 2018, en su orden¹².

3. Análisis de la Sala

En primer lugar, advierte la Sala que la sentencia de la cual se pretende su ejecución quedó ejecutoriada el 20 de noviembre de 2017, el título se hizo exigible 10 meses después (el 20 de septiembre de 2018) y el memorial de demanda ejecutiva se presentó el día 19 de diciembre de 2022¹³, por lo tanto, no operó el fenómeno de la caducidad para reclamar ante la jurisdicción.

Ahora bien, en el asunto bajo examen encuentra la Sala que el artículo 430 del CGP señala, entre otros, que: i) presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, y ii) los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento de pago es la forma para admitir la controversia acerca de la ejecución de la sentencia, una vez analizada y verificada la situación acerca de los requisitos del título ejecutivo.

Se recuerda que la sentencia que se invoca como título ejecutivo, en sí misma contiene una obligación a cargo del ejecutado clara, expresa y exigible, que podrá ser aportada en copia cuando se tramita ante el juez que la profirió, dentro del mismo expediente, o en copia auténtica con constancia de ejecutoria si se presenta una demanda ejecutiva autónoma del proceso ordinario original.

La señora Rosa María Rodríguez Malaver en virtud de la orden judicial por medio de la cual se ordenó reconocerle las horas extras laboradas, el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales, festivos y la reliquidación de las cesantías, a partir del 10 de noviembre de 2006, pretende se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad Distrito Capital de Bogotá Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos i) por la suma de \$ 56.723.523 a título de capital indexado causado, ii) por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital indexado, y iii) así mismo solicitó la condena en costas.

¹² Archivo 17, página 24.

¹³ Archivo 2.

Encuentra la Sala que por medio de la Resolución No. 825 del 4 de diciembre de 2018 la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. liquidó el trabajo suplementario y reajustó las cesantías en cumplimiento de la sentencia que se invoca como título ejecutivo y pagó a la parte ejecutante en total una suma de dinero equivalente a \$ 29.162.829,00.

Ahora, la Sala utiliza la siguiente descripción, con el fin de decidir si libra o no el mandamiento de pago pedido, en relación con el trabajo suplementario conforme se reclamó en la demanda ejecutiva, así mismo, sobre la indexación y los intereses moratorios, en concordancia con lo establecido en la sentencia base de recaudo.

Con el fin de determinar si la entidad adeuda alguna suma de dinero, se tendrá en cuenta la certificación suscrita por la Subdirección de Gestión Humana de la entidad ejecutada que fue aportada al expediente y en donde se encuentra precisada las horas extras y con recargo, teniendo en cuenta una jornada máxima mensual legal de 190 horas¹⁴.

Se aclara que la liquidación se puede modificar en la decisión que eventualmente ordene continuar la ejecución o disponga liquidar el crédito, y entonces con el fin de librar el mandamiento de pago se da esta orden provisional.

Ahora, con el fin de determinar si la entidad adeuda alguna suma de dinero y decidir sobre el mandamiento de pago pretendido por el ejecutante, la Sala procede, así:

1. Asignación básica

Las asignaciones básicas¹⁵ canceladas a la ejecutante fueron:

Año	Asignación básica
2006	842.862,00
1º. de enero a 30 de octubre de 2007	897.649,00
Noviembre de 2007	956.245,00
Diciembre de 2007	977.552,00
2008	1.036.206,00
2009	1.119.828,00
2010	1.153.871,00
Enero a octubre 2011	1.200.488,00
Noviembre y diciembre de 2011	1.238.074,00
Enero de 2012	82.538,00

¹⁴ Ver en el archivo 17.

¹⁵ Con el aumento legal del salario que de forma anual se paga de forma retroactiva.

2. Horas extras y recargos

Las horas laboradas mensualmente, las horas diurnas, las horas con recargo ordinario nocturno y los recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos, teniendo en cuenta una jornada máxima mensual legal de 190 horas, por el período comprendido entre el 10 de noviembre de 2006 y el 31 de diciembre de 2011¹⁶ conforme la sentencia invocada como título ejecutivo, son las siguientes¹⁷:

Año	Mes	Horas laboradas	Horas extras a reconocer	Recargo nocturno (35%)	Trabajo habitual dominical y festivo (200%)	Recargo festivo nocturno (235%)
2006	Noviembre	256	50	144	36	36
	Diciembre	248	50	102	24	24
2007	Enero	232	42	96	14	18
	Febrero	336	50	144	24	24
	Marzo	344	50	144	26	30
	Abril	328	50	126	36	36
	Mayo	352	50	144	42	30
	Junio	360	50	144	36	36
	Julio	368	50	144	46	42
	Agosto	382	50	150	42	36
	Septiembre	360	50	150	34	30
	Octubre	341	50	143	26	30
	Noviembre	358	50	124	58	54
Diciembre	356	50	138	32	36	
2008	Enero	392	50	156	38	42
	Febrero	184	0	78	12	12
	Marzo	368	50	138	56	48
	Abril	360	50	156	24	24
	Mayo	328	50	132	34	30
	Junio	360	50	138	46	42
	Julio	352	50	156	24	24
	Agosto	376	50	144	46	42
	Septiembre	360	50	156	24	24
	Octubre	320	50	132	26	30
	Noviembre	336	50	132	44	36
Diciembre	172	0	66	18	18	
2009	Enero	312	50	126	34	30
	Febrero	312	50	138	14	18
	Marzo	312	50	126	40	24
	Abril	360	50	144	36	36
	Mayo	347	50	138	28	36
	Junio	335	50	125	46	42
	Julio	352	50	144	26	30
	Agosto	368	50	144	38	42
	Septiembre	309	50	132	21	24
	Octubre	400	50	162	28	36
Noviembre	316	50	120	42	42	

¹⁶ Fecha hasta la cual la ejecutante dejó de cumplir funciones por el sistema de turnos de 24 horas.

¹⁷ La entidad en la certificación aportada señala que la información corresponde al período comprendido entre el 10 de noviembre de 2006 y el 3 de enero de 2012 (fecha de retiro del servicio), pero en el mes de enero del año 2012 no se reportan horas extras.

	Diciembre	392	50	156	46	42
2010	Enero	340	50	138	46	30
	Febrero	288	50	120	24	24
	Marzo	365	50	156	31	30
	Abril	357	50	141	36	36
	Mayo	355	50	132	49	42
	Junio	355	50	142	33	36
	Julio	366	50	148	36	36
	Agosto	376	50	144	46	42
	Septiembre	336	50	150	22	18
	Octubre	320	50	126	36	36
	Noviembre	360	50	144	44	36
	Diciembre	144	0	54	14	18
2011	Enero	288	50	120	32	24
	Febrero	336	50	144	24	24
	Marzo	376	50	156	34	30
	Abril	312	50	120	36	36
	Mayo	322	50	138	26	24
	Junio	360	50	144	36	36
	Julio	328	50	120	38	42
	Agosto	368	50	156	26	30
	Septiembre	360	50	156	24	24
	Octubre	328	50	126	36	36
	Noviembre	360	50	144	36	36
	Diciembre	392	50	162	44	36

Teniendo en cuenta la asignación básica mensual y las horas señaladas en la tabla anterior correspondía a la entidad pagar a la señora Rosa María Rodríguez Malaver en el período comprendido entre el 10 de noviembre de 2006 y el 31 de diciembre de 2011, las siguientes sumas de dinero:

Año	Mes	Valor 50 primeras horas extras diurnas	Valor recargo nocturno sobre 190 horas	Valor trabajo habitual dominical y festivo sobre 190 horas	Valor recargo festivo nocturno sobre 190 horas	Subtotal que debía pagar la entidad sobre 190 horas
2006	Noviembre	277.257,24	223.580,24	319.400,34	375.295,40	1.195.533,21
	Diciembre	277.257,24	158.369,33	212.933,56	250.196,93	898.757,06
2007	Enero	248.034,59	158.742,14	132.285,12	199.845,01	738.906,86
	Febrero	295.279,28	238.113,21	226.774,48	266.460,02	1.026.626,99
	Marzo	295.279,28	238.113,21	245.672,36	333.075,02	1.112.139,87
	Abril	295.279,28	208.349,06	340.161,73	399.690,03	1.243.480,09
	Mayo	295.279,28	238.113,21	396.855,35	333.075,02	1.263.322,86
	Junio	295.279,28	238.113,21	340.161,73	399.690,03	1.273.244,24
	Julio	295.279,28	238.113,21	434.651,09	466.305,03	1.434.348,61
	Agosto	295.279,28	248.034,59	396.855,35	399.690,03	1.339.859,24
	Septiembre	295.279,28	248.034,59	321.263,85	333.075,02	1.197.652,74
	Octubre	295.279,28	236.459,64	245.672,36	333.075,02	1.110.486,30
	Noviembre	314.554,28	218.426,49	583.812,74	638.671,00	1.755.464,51
	Diciembre	321.563,16	248.504,01	329.280,67	435.267,89	1.334.615,73
2008	Enero	340.857,24	297.772,88	414.482,40	538.281,75	1.591.394,27
	Febrero	-	148.886,44	130.889,18	153.794,79	433.570,41
	Marzo	340.857,24	263.414,47	610.816,17	615.179,14	1.830.267,02
	Abril	340.857,24	297.772,88	261.778,36	307.589,57	1.207.998,05
	Mayo	340.857,24	251.961,67	370.852,67	384.486,96	1.348.158,54
	Junio	340.857,24	263.414,47	501.741,85	538.281,75	1.644.295,31
	Julio	340.857,24	297.772,88	261.778,36	307.589,57	1.207.998,05

	Agosto	340.857,24	274.867,28	501.741,85	538.281,75	1.655.748,11
	Septiembre	340.857,24	297.772,88	261.778,36	307.589,57	1.207.998,05
	Octubre	340.857,24	251.961,67	283.593,22	384.486,96	1.260.899,09
	Noviembre	340.857,24	251.961,67	479.926,99	461.384,36	1.534.130,25
	Diciembre	-	125.980,83	196.333,77	230.692,18	553.006,78
2009	Enero	368.364,47	259.917,97	400.780,55	415.515,13	1.444.578,12
	Febrero	368.364,47	284.672,07	165.027,28	249.309,08	1.067.372,90
	Marzo	368.364,47	259.917,97	471.506,53	332.412,10	1.432.201,07
	Abril	368.364,47	297.049,11	424.355,87	498.618,15	1.588.387,61
	Mayo	368.364,47	284.672,07	330.054,57	498.618,15	1.481.709,26
	Junio	368.364,47	257.855,13	542.232,51	581.721,18	1.750.173,29
	Julio	368.364,47	297.049,11	306.479,24	415.515,13	1.387.407,95
	Agosto	368.364,47	297.049,11	447.931,20	581.721,18	1.695.065,96
	Septiembre	368.364,47	272.295,02	247.540,93	332.412,10	1.220.612,52
	Octubre	368.364,47	334.180,25	330.054,57	498.618,15	1.531.217,44
	Noviembre	368.364,47	247.540,93	495.081,85	581.721,18	1.692.708,43
	Diciembre	368.364,47	321.803,20	542.232,51	581.721,18	1.814.121,36
2010	Enero	379.562,83	293.326,15	558.716,48	428.146,87	1.659.752,34
	Febrero	379.562,83	255.066,22	291.504,25	342.517,50	1.268.650,80
	Marzo	379.562,83	331.586,09	376.526,33	428.146,87	1.515.822,11
	Abril	379.562,83	299.702,81	437.256,38	513.776,25	1.630.298,26
	Mayo	379.562,83	280.572,84	595.154,52	599.405,62	1.854.695,81
	Junio	379.562,83	301.828,36	400.818,35	513.776,25	1.595.985,78
	Julio	379.562,83	314.581,67	437.256,38	513.776,25	1.645.177,13
	Agosto	379.562,83	306.079,47	558.716,48	599.405,62	1.843.764,40
	Septiembre	379.562,83	318.832,78	267.212,23	256.888,12	1.222.495,96
	Octubre	379.562,83	267.819,53	437.256,38	513.776,25	1.598.414,99
	Noviembre	379.562,83	306.079,47	534.424,46	513.776,25	1.733.843,00
	Diciembre	-	114.779,80	170.044,15	256.888,12	541.712,07
2011	Enero	394.897,37	265.371,03	404.374,91	356.355,39	1.420.998,69
	Febrero	394.897,37	318.445,24	303.281,18	356.355,39	1.372.979,17
	Marzo	394.897,37	344.982,34	429.648,34	445.444,23	1.614.972,28
	Abril	394.897,37	265.371,03	454.921,77	534.533,08	1.649.723,25
	Mayo	394.897,37	305.176,69	328.554,61	356.355,39	1.384.984,05
	Junio	394.897,37	318.445,24	454.921,77	534.533,08	1.702.797,45
	Julio	394.897,37	265.371,03	480.195,20	623.621,92	1.764.085,52
	Agosto	394.897,37	344.982,34	328.554,61	445.444,23	1.513.878,55
	Septiembre	394.897,37	344.982,34	303.281,18	356.355,39	1.399.516,27
	Octubre	394.897,37	278.639,58	454.921,77	534.533,08	1.662.991,80
	Noviembre	407.261,18	328.415,42	469.164,88	551.268,74	1.756.110,23
	Diciembre	407.261,18	369.467,35	573.423,75	551.268,74	1.901.421,02
Total		20.863.813,21	16.716.512,93	23.554.901,84	26.625.301,09	87.760.529,07

Lo anterior obedece a: i) liquidar las horas extras con un límite establecido de 50 horas extras al mes¹⁸, ii) pagar el recargo nocturno que equivale a un 35% del valor de la hora ordinaria que se determina con la asignación básica con una jornada de 44 horas semanales¹⁹ sobre 190 horas mensuales²⁰, iii) cancelar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos²¹ equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado (con el disfrute de un día de descanso compensatorio), lo cual equivale a una sobre remuneración del 200% y el 235% por recargo festivo nocturno.

¹⁸ Literal d) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 Decreto 10 de 1989.

¹⁹ Artículo 36 del Decreto 1042 de 1978.

²⁰ Artículo 35 del Decreto 1042 de 1978.

²¹ Artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

Se debe realizar el descuento de los valores reconocidos mensualmente a la señora Rosa María Rodríguez Malaver con ocasión de la liquidación efectuada sobre una jornada máxima de 240 horas y no de 190, teniendo en cuenta las mismas horas que fueron certificadas por el período comprendido entre el 10 de noviembre de 2006 y el 31 de diciembre de 2011, así:

Año	Mes	Valor recargo nocturno 35% sobre 240 horas	Valor trabajo habitual dominical y festivo 200% sobre 240 horas	Valor recargo festivo nocturno 235% sobre 240 horas	Valor cancelado por el sistema de recargos de la entidad sobre 240 horas
2006	Noviembre	177.001,02	252.858,60	297.108,86	726.968,48
	Diciembre	125.375,72	168.572,40	198.072,57	492.020,69
2007	Enero	125.670,86	104.725,72	158.210,64	388.607,21
	Febrero	188.506,29	179.529,80	210.947,52	578.983,61
	Marzo	188.506,29	194.490,62	263.684,39	646.681,30
	Abril	164.943,00	269.294,70	316.421,27	750.658,98
	Mayo	188.506,29	314.177,15	263.684,39	766.367,83
	Junio	188.506,29	269.294,70	316.421,27	774.222,26
	Julio	188.506,29	344.098,78	369.158,15	901.763,22
	Agosto	196.360,72	314.177,15	316.421,27	826.959,14
	Septiembre	196.360,72	254.333,88	263.684,39	714.379,00
	Octubre	187.197,22	194.490,62	263.684,39	645.372,23
	Noviembre	172.920,97	462.185,08	505.614,54	1.140.720,60
	Diciembre	196.732,34	260.680,53	344.587,08	801.999,95
2008	Enero	235.736,87	328.131,90	426.139,72	990.008,48
	Febrero	117.868,43	103.620,60	121.754,21	343.243,24
	Marzo	208.536,46	483.562,80	487.016,82	1.179.116,08
	Abril	235.736,87	207.241,20	243.508,41	686.486,48
	Mayo	199.469,66	293.591,70	304.385,51	797.446,87
	Junio	208.536,46	397.212,30	426.139,72	1.031.888,48
	Julio	235.736,87	207.241,20	243.508,41	686.486,48
	Agosto	217.603,26	397.212,30	426.139,72	1.040.955,28
	Septiembre	235.736,87	207.241,20	243.508,41	686.486,48
	Octubre	199.469,66	224.511,30	304.385,51	728.366,47
	Noviembre	199.469,66	379.942,20	365.262,62	944.674,47
	Diciembre	99.734,83	155.430,90	182.631,31	437.797,04
2009	Enero	205.768,40	317.284,60	328.949,48	852.002,47
	Febrero	225.365,39	130.646,60	197.369,69	553.381,67
	Marzo	205.768,40	373.276,00	263.159,58	842.203,98
	Abril	235.163,88	335.948,40	394.739,37	965.851,65
	Mayo	225.365,39	261.293,20	394.739,37	881.397,96
	Junio	204.135,31	429.267,40	460.529,27	1.093.931,98
	Julio	235.163,88	242.629,40	328.949,48	806.742,76
	Agosto	235.163,88	354.612,20	460.529,27	1.050.305,35
	Septiembre	215.566,89	195.969,90	263.159,58	674.696,37
	Octubre	264.559,37	261.293,20	394.739,37	920.591,94
	Noviembre	195.969,90	391.939,80	460.529,27	1.048.438,97
	Diciembre	254.760,87	429.267,40	460.529,27	1.144.557,54
2010	Enero	232.216,54	442.317,22	338.949,61	1.013.483,36
	Febrero	201.927,43	230.774,20	271.159,69	703.861,31
	Marzo	262.505,65	298.083,34	338.949,61	899.538,60
	Abril	237.264,72	346.161,30	406.739,53	990.165,55
	Mayo	222.120,17	471.163,99	474.529,45	1.167.813,61
	Junio	238.947,45	317.314,53	406.739,53	963.001,51
	Julio	249.043,82	346.161,30	406.739,53	1.001.944,65
	Agosto	242.312,91	442.317,22	474.529,45	1.159.159,58
	Septiembre	252.409,28	211.543,02	203.369,76	667.322,06
	Octubre	212.023,80	346.161,30	406.739,53	964.924,62
	Noviembre	242.312,91	423.086,03	406.739,53	1.072.138,47

	Diciembre	90.867,34	134.618,28	203.369,76	428.855,39
2011	Enero	210.085,40	320.130,13	282.114,68	812.330,21
	Febrero	252.102,48	240.097,60	282.114,68	774.314,76
	Marzo	273.111,02	340.138,27	352.643,35	965.892,64
	Abril	210.085,40	360.146,40	423.172,02	993.403,82
	Mayo	241.598,21	260.105,73	282.114,68	783.818,62
	Junio	252.102,48	360.146,40	423.172,02	1.035.420,90
	Julio	210.085,40	380.154,53	493.700,69	1.083.940,62
	Agosto	273.111,02	260.105,73	352.643,35	885.860,10
	Septiembre	273.111,02	240.097,60	282.114,68	795.323,30
	Octubre	220.589,67	360.146,40	423.172,02	1.003.908,09
	Noviembre	259.995,54	371.422,20	436.421,09	1.067.838,83
	Diciembre	292.494,98	453.960,47	436.421,09	1.182.876,53
Total		13.233.906,07	18.647.630,63	21.078.363,36	52.959.900,06

Descontados los valores reconocidos por la entidad ejecutada, se procede a determinar las diferencias que se generaron a favor del ejecutante, y estos valores se deben actualizar o indexar por el período transcurrido entre la fecha en que se consolidó el derecho al trabajo suplementario y aquella en la cual quedó ejecutoriada la orden que reconoció las horas extras y los recargos, teniendo en cuenta la pérdida del valor adquisitivo del dinero durante el transcurso del tiempo, así:

Año	Mes	Total que debía pagar la entidad sobre 190 horas	Valor cancelado por el sistema de la entidad sobre 240 horas	Diferencia a favor del ejecutante	IPC inicial	IPC final	Factor indexación	Indexación	Valor indexado
2006	Noviembre	1.195.533,21	726.968,48	468.564,73	61,05	96,37	1,5785	\$271.084,46	\$739.649,19
	Diciembre	898.757,06	492.020,69	406.736,37	61,19	96,37	1,5749	\$233.845,16	\$640.581,53
2007	Enero	738.906,86	388.607,21	350.299,65	61,33	96,37	1,5713	\$200.138,59	\$550.438,24
	Febrero	1.026.626,99	578.983,61	447.643,38	61,80	96,37	1,5594	\$250.405,04	\$698.048,43
	Marzo	1.112.139,87	646.681,30	465.458,57	62,53	96,37	1,5412	\$251.896,98	\$717.355,54
	Abril	1.243.480,09	750.658,98	492.821,11	63,29	96,37	1,5227	\$257.584,49	\$750.405,60
	Mayo	1.263.322,86	766.367,83	496.955,02	63,85	96,37	1,5093	\$253.108,49	\$750.063,52
	Junio	1.273.244,24	774.222,26	499.021,98	64,05	96,37	1,5046	\$251.809,37	\$750.831,35
	Julio	1.434.348,61	901.763,22	532.585,39	64,12	96,37	1,5030	\$267.870,85	\$800.456,24
	Agosto	1.339.859,24	826.959,14	512.900,10	64,23	96,37	1,5004	\$256.649,69	\$769.549,79
	Septiembre	1.197.652,74	714.379,00	483.273,75	64,14	96,37	1,5025	\$242.842,42	\$726.116,17
	Octubre	1.110.486,30	645.372,23	465.114,07	64,20	96,37	1,5011	\$233.064,17	\$698.178,24
	Noviembre	1.755.464,51	1.140.720,60	614.743,91	64,20	96,37	1,5011	\$308.042,24	\$922.786,14
	Diciembre	1.334.615,73	801.999,95	532.615,78	64,51	96,37	1,4939	\$263.046,64	\$795.662,42
2008	Enero	1.591.394,27	990.008,48	601.385,78	64,82	96,37	1,4867	\$292.714,00	\$894.099,79
	Febrero	433.570,41	343.243,24	90.327,17	65,51	96,37	1,4711	\$42.550,70	\$132.877,87
	Marzo	1.830.267,02	1.179.116,08	651.150,94	66,50	96,37	1,4492	\$292.479,38	\$943.630,32
	Abril	1.207.998,05	686.486,48	521.511,57	67,04	96,37	1,4375	\$228.161,31	\$749.672,89
	Mayo	1.348.158,54	797.446,87	550.711,68	67,51	96,37	1,4275	\$235.424,96	\$786.136,63
	Junio	1.644.295,31	1.031.888,48	612.406,84	68,14	96,37	1,4143	\$253.716,54	\$866.123,37
	Julio	1.207.998,05	686.486,48	521.511,57	68,73	96,37	1,4022	\$209.727,63	\$731.239,20
	Agosto	1.655.748,11	1.040.955,28	614.792,84	69,06	96,37	1,3955	\$243.121,81	\$857.914,65
	Septiembre	1.207.998,05	686.486,48	521.511,57	69,19	96,37	1,3928	\$204.866,09	\$726.377,66
	Octubre	1.260.899,09	728.366,47	532.532,62	69,06	96,37	1,3955	\$210.591,75	\$743.124,37
	Noviembre	1.534.130,25	944.674,47	589.455,78	69,30	96,37	1,3906	\$230.253,51	\$819.709,29
	Diciembre	553.006,78	437.797,04	115.209,75	69,49	96,37	1,3868	\$44.565,23	\$159.774,98
2009	Enero	1.444.578,12	852.002,47	592.575,65	69,80	96,37	1,3807	\$225.569,27	\$818.144,92
	Febrero	1.067.372,90	553.381,67	513.991,23	70,21	96,37	1,3726	\$191.511,33	\$705.502,56
	Marzo	1.432.201,07	842.203,98	589.997,10	70,80	96,37	1,3612	\$213.082,29	\$803.079,38

	Abril	1.588.387,61	965.851,65	622.535,96	71,15	96,37	1,3545	\$220.665,59	\$843.201,55	
	Mayo	1.481.709,26	881.397,96	600.311,30	71,38	96,37	1,3501	\$210.167,83	\$810.479,13	
	Junio	1.750.173,29	1.093.931,98	656.241,31	71,39	96,37	1,3499	\$229.624,71	\$885.866,02	
	Julio	1.387.407,95	806.742,76	580.665,20	71,35	96,37	1,3507	\$203.619,39	\$784.284,59	
	Agosto	1.695.065,96	1.050.305,35	644.760,62	71,32	96,37	1,3512	\$226.461,77	\$871.222,39	
	Septiembre	1.220.612,52	674.696,37	545.916,15	71,35	96,37	1,3507	\$191.434,09	\$737.350,24	
	Octubre	1.531.217,44	920.591,94	610.625,51	71,28	96,37	1,3520	\$214.935,38	\$825.560,89	
	Noviembre	1.692.708,43	1.048.438,97	644.269,46	71,19	96,37	1,3537	\$227.878,99	\$872.148,45	
	Diciembre	1.814.121,36	1.144.557,54	669.563,83	71,14	96,37	1,3547	\$237.462,68	\$907.026,51	
	2010	Enero	1.659.752,34	1.013.483,36	646.268,98	71,20	96,37	1,3535	\$228.463,34	\$874.732,32
		Febrero	1.268.650,80	703.861,31	564.789,49	71,69	96,37	1,3443	\$194.434,43	\$759.223,92
		Marzo	1.515.822,11	899.538,60	616.283,51	72,28	96,37	1,3333	\$205.399,42	\$821.682,93
Abril		1.630.298,26	990.165,55	640.132,71	72,46	96,37	1,3300	\$211.227,89	\$851.360,60	
Mayo		1.854.695,81	1.167.813,61	686.882,20	72,79	96,37	1,3239	\$222.512,46	\$909.394,66	
Junio		1.595.985,78	963.001,51	632.984,28	72,87	96,37	1,3225	\$204.132,43	\$837.116,71	
Julio		1.645.177,13	1.001.944,65	643.232,47	72,95	96,37	1,3210	\$206.504,52	\$849.736,99	
Agosto		1.843.764,40	1.159.159,58	684.604,82	72,92	96,37	1,3216	\$220.158,85	\$904.763,67	
Septiembre		1.222.495,96	667.322,06	555.173,90	73,00	96,37	1,3201	\$177.731,70	\$732.905,60	
Octubre		1.598.414,99	964.924,62	633.490,36	72,90	96,37	1,3219	\$203.950,87	\$837.441,24	
Noviembre		1.733.843,00	1.072.138,47	661.704,53	72,84	96,37	1,3230	\$213.754,91	\$875.459,44	
Diciembre		541.712,07	428.855,39	112.856,68	72,98	96,37	1,3205	\$36.170,43	\$149.027,11	
2011	Enero	1.420.998,69	812.330,21	608.668,48	73,45	96,37	1,3120	\$189.934,40	\$798.602,87	
	Febrero	1.372.979,17	774.314,76	598.664,41	74,12	96,37	1,3002	\$179.712,40	\$778.376,81	
	Marzo	1.614.972,28	965.892,64	649.079,64	74,57	96,37	1,2923	\$189.753,74	\$838.833,38	
	Abril	1.649.723,25	993.403,82	656.319,43	74,77	96,37	1,2889	\$189.601,44	\$845.920,87	
	Mayo	1.384.984,05	783.818,62	601.165,43	74,86	96,37	1,2873	\$172.736,69	\$773.902,11	
	Junio	1.702.797,45	1.035.420,90	667.376,55	75,07	96,37	1,2837	\$189.358,21	\$856.734,76	
	Julio	1.764.085,52	1.083.940,62	680.144,90	75,31	96,37	1,2796	\$190.198,53	\$870.343,44	
	Agosto	1.513.878,55	885.860,10	628.018,45	75,42	96,37	1,2778	\$174.449,57	\$802.468,02	
	Septiembre	1.399.516,27	795.323,30	604.192,97	75,39	96,37	1,2783	\$168.138,59	\$772.331,57	
	Octubre	1.662.991,80	1.003.908,09	659.083,71	75,62	96,37	1,2744	\$180.851,45	\$839.935,16	
	Noviembre	1.756.110,23	1.067.838,83	688.271,40	75,77	96,37	1,2719	\$187.124,07	\$875.395,47	
	Diciembre	1.901.421,02	1.182.876,53	718.544,48	75,87	96,37	1,2702	\$194.150,02	\$912.694,50	
Total		87.760.529,07	52.959.900,06	34.800.629,01				13.152.425,17	47.953.054,18	

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones²² y en salud²³ incluye la remuneración por trabajo dominical o festivo y la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, razón por la cual se debe disponer de la suma indexada que resulta a favor del ejecutante el descuento a salud (4%) y los aportes para pensión (4%).

Año	Mes	Valor indexado	Descuentos en salud (4%)	Aportes a pensión (4%)
2006	Noviembre	\$739.649,19	29.585,97	29.585,97
	Diciembre	\$640.581,53	25.623,26	25.623,26
2007	Enero	\$550.438,24	22.017,53	22.017,53
	Febrero	\$698.048,43	27.921,94	27.921,94
	Marzo	\$717.355,54	28.694,22	28.694,22
	Abril	\$750.405,60	30.016,22	30.016,22
	Mayo	\$750.063,52	30.002,54	30.002,54

²² Ver artículo 1º del Decreto 1158 de 1994 que modificó el artículo 6º del Decreto 691 del mismo año.

²³ Ley 1393 de 2010, artículo 33 "Las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud deben hacerse sobre la misma base de las cotizaciones efectuadas al Sistema de Riesgos Profesionales y de las realizadas al Sistema General de Pensiones. (...)".

	Junio	\$750.831,35	30.033,25	30.033,25
	Julio	\$800.456,24	32.018,25	32.018,25
	Agosto	\$769.549,79	30.781,99	30.781,99
	Septiembre	\$726.116,17	29.044,65	29.044,65
	Octubre	\$698.178,24	27.927,13	27.927,13
	Noviembre	\$922.786,14	36.911,45	36.911,45
	Diciembre	\$795.662,42	31.826,50	31.826,50
2008	Enero	\$894.099,79	35.763,99	35.763,99
	Febrero	\$132.877,87	5.315,11	5.315,11
	Marzo	\$943.630,32	37.745,21	37.745,21
	Abril	\$749.672,89	29.986,92	29.986,92
	Mayo	\$786.136,63	31.445,47	31.445,47
	Junio	\$866.123,37	34.644,93	34.644,93
	Julio	\$731.239,20	29.249,57	29.249,57
	Agosto	\$857.914,65	34.316,59	34.316,59
	Septiembre	\$726.377,66	29.055,11	29.055,11
	Octubre	\$743.124,37	29.724,97	29.724,97
	Noviembre	\$819.709,29	32.788,37	32.788,37
	Diciembre	\$159.774,98	6.391,00	6.391,00
2009	Enero	\$818.144,92	32.725,80	32.725,80
	Febrero	\$705.502,56	28.220,10	28.220,10
	Marzo	\$803.079,38	32.123,18	32.123,18
	Abril	\$843.201,55	33.728,06	33.728,06
	Mayo	\$810.479,13	32.419,17	32.419,17
	Junio	\$885.866,02	35.434,64	35.434,64
	Julio	\$784.284,59	31.371,38	31.371,38
	Agosto	\$871.222,39	34.848,90	34.848,90
	Septiembre	\$737.350,24	29.494,01	29.494,01
	Octubre	\$825.560,89	33.022,44	33.022,44
	Noviembre	\$872.148,45	34.885,94	34.885,94
	Diciembre	\$907.026,51	36.281,06	36.281,06
2010	Enero	\$874.732,32	34.989,29	34.989,29
	Febrero	\$759.223,92	30.368,96	30.368,96
	Marzo	\$821.682,93	32.867,32	32.867,32
	Abril	\$851.360,60	34.054,42	34.054,42
	Mayo	\$909.394,66	36.375,79	36.375,79
	Junio	\$837.116,71	33.484,67	33.484,67
	Julio	\$849.736,99	33.989,48	33.989,48
	Agosto	\$904.763,67	36.190,55	36.190,55
	Septiembre	\$732.905,60	29.316,22	29.316,22
	Octubre	\$837.441,24	33.497,65	33.497,65
	Noviembre	\$875.459,44	35.018,38	35.018,38
	Diciembre	\$149.027,11	5.961,08	5.961,08
2011	Enero	\$798.602,87	31.944,11	31.944,11
	Febrero	\$778.376,81	31.135,07	31.135,07
	Marzo	\$838.833,38	33.553,34	33.553,34
	Abril	\$845.920,87	33.836,83	33.836,83
	Mayo	\$773.902,11	30.956,08	30.956,08
	Junio	\$856.734,76	34.269,39	34.269,39
	Julio	\$870.343,44	34.813,74	34.813,74
	Agosto	\$802.468,02	32.098,72	32.098,72
	Septiembre	\$772.331,57	30.893,26	30.893,26
	Octubre	\$839.935,16	33.597,41	33.597,41
	Noviembre	\$875.395,47	35.015,82	35.015,82
	Diciembre	\$912.694,50	36.507,78	36.507,78
Total		47.953.054,18	1.918.122,17	1.918.122,17

3. Sobre la reliquidación del auxilio de cesantías

Teniendo en cuenta que la pretensión fue incluida en la demanda ejecutiva, en este caso se procede a liquidar el auxilio de cesantías desde el 10 de noviembre de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2011, teniendo en cuenta los valores señalados como adeudados por horas extras diurnas y los reajustes de los recargos dominicales y festivos en esta decisión, así:

Año	Valor salario indexado	Valor de cesantías
2006	\$1.380.231	\$115.019
2007	\$8.929.892	\$744.158
2008	\$8.410.681	\$700.890
2009	\$9.863.867	\$821.989
2010	\$9.402.845	\$783.570
2011	\$9.965.539	\$830.462
Subtotal	\$47.953.054	\$3.996.088
Valor reconocido resolución		\$2.408.199
Total		\$1.587.889

Calculado aritméticamente el valor del trabajo suplementario y el reajuste de las cesantías reconocido a la señora Rosa María Rodríguez Malaver, se reflejó lo siguiente:

Tabla resumen liquidación	
Capital indexado	\$47.953.054
Menos: Descuento salud	\$1.918.122
Menos: Descuento pensión	\$1.918.122
Subtotal	\$44.116.810
Reajuste cesantías	\$3.996.088
Subtotal trabajo suplementario	\$48.112.898
Valor reconocido en la resolución	\$29.162.829
Total adeudado	\$18.950.069

La entidad a través de la Resolución 825 del 4 de diciembre de 2018 por concepto de horas extras, recargos y cesantías pagó a la parte ejecutante la suma de \$ 29.162.829, se realizó el descuento de esa suma de dinero de la cifra arrojada en la presente liquidación (\$ 48.112.898).

En este sentido y al ser suficientemente ilustrada la liquidación y operación aritmética de la Sala, respecto de las horas extras laboradas, el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos (capital indexado) y el reajuste de las cesantías se logró establecer que a favor de la ejecutante la entidad debe reconocer la suma de \$ 18.950.069, es decir, la obligación se encuentra pendiente de pago.

Por consiguiente, se dispone librar mandamiento de pago, por dicho valor y concepto.

Se recuerda que de conformidad con el artículo 430 del CGP el mandamiento se libra en forma que se considere legal²⁴.

4. Intereses moratorios

Ahora, sobre la pretensión de intereses moratorios que aparecen en la demanda, se procede a efectuar la liquidación de intereses teniendo en cuenta el valor indexado del trabajo suplementario y el auxilio de cesantías que se determinó en esta decisión.

Se recuerda que la sentencia que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios quedó ejecutoriada el 20 de noviembre de 2017.

En el expediente obra copia de la solicitud de cumplimiento de la orden judicial que presentó el ejecutante a través de apoderado el 30 de enero de 2018²⁵.

Según el artículo 192 del CPACA (inciso 5º) los intereses moratorios se causan sin interrupción siempre y cuando el interesado haya presentado dentro del término de 3 meses la solicitud en legal forma a la entidad para obtener el cumplimiento, de lo contrario cesará la causación de tales intereses.

En este caso entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (20 de noviembre de 2017) que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento (30 de enero de 2018), no pasaron más de 3 meses, por consiguiente, se deben aplicar los presupuestos del artículo 192 del CPACA para la causación de los intereses moratorios.

Se aclara que a los intereses moratorios que se causaron sobre las diferencias indexadas que resultaron por concepto de horas extras, recargos y auxilio de cesantías que se reclaman por el pago tardío del capital ordenado en la sentencia base de recaudo se aplica la tasa de interés que se encontraba vigente al momento en que se causó la mora según corresponda (DTF y/o interés comercial).

²⁴ En este sentido, se pronunció el Consejo de Estado en sentencia de tutela proferida el 24 de marzo de 2022, expediente 2022-00483-00, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

²⁵ Archivo 4, páginas 97 a 99.

La tasa de interés moratorio se determinará por el período en el que se causó la mora, del 21 de noviembre de 2017 al 21 de septiembre de 2018 con el DTF.

Los intereses a partir del 22 de septiembre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2023, mes anterior a la expedición de la presente providencia, se calculan con base en la tasa del interés comercial aplicable vigente (1.5. veces el interés bancario corriente).

Se destaca que para la liquidación de los intereses moratorios deben distinguirse tres capitales diferentes: i) un capital retroactivo (\$ 48.112.897,69) de las diferencias de las horas extras, recargos y la reliquidación de las cesantías, según cifra determinada en esta decisión una vez fueron aplicados los descuentos por salud y pensión, ii) a esta suma (\$ 48.112.897,69) se resta a partir del 13 de diciembre de 2018, la cifra (\$ 26.754.630) que indicó la entidad pagó por concepto de trabajo suplementario a la parte ejecutante, y iii) sobre la cifra arrojada se resta a partir del 24 de diciembre de 2018, la suma de \$ 2.408.199 que se canceló por reajuste de cesantías.

En ese orden de ideas, por concepto de intereses moratorios a favor de la parte ejecutante, se tiene lo siguiente:

Liquidación de intereses moratorios sobre el capital indexado							
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Interés corriente	Tasa de interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal interés
21/11/17	30/11/17	10	DTF	5,35%	0,0143%	\$ 48.112.897,69	\$ 68.704,79
01/12/17	31/12/17	31	DTF	5,28%	0,0141%	\$ 48.112.897,69	\$ 210.268,41
01/01/18	31/01/18	31	DTF	5,21%	0,0139%	\$ 48.112.897,69	\$ 207.550,17
01/02/18	28/02/18	28	DTF	5,07%	0,0136%	\$ 48.112.897,69	\$ 182.549,41
01/03/18	31/03/18	31	DTF	5,01%	0,0134%	\$ 48.112.897,69	\$ 199.773,82
01/04/18	30/04/18	30	DTF	4,90%	0,0131%	\$ 48.112.897,69	\$ 189.184,39
01/05/18	31/05/18	31	DTF	4,70%	0,0126%	\$ 48.112.897,69	\$ 187.691,24
01/06/18	30/06/18	30	DTF	4,60%	0,0123%	\$ 48.112.897,69	\$ 177.857,45
01/07/18	31/07/18	31	DTF	4,57%	0,0122%	\$ 48.112.897,69	\$ 182.613,74
01/08/18	31/08/18	31	DTF	4,53%	0,0121%	\$ 48.112.897,69	\$ 181.050,16
01/09/18	21/09/18	21	DTF	4,53%	0,0121%	\$ 48.112.897,69	\$ 122.646,88
22/09/18	30/09/18	9	19,81%	29,72%	0,0713%	\$ 48.112.897,69	\$ 308.760,98
01/10/18	31/10/18	31	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 48.112.897,69	\$ 1.054.989,56
01/11/18	30/11/18	30	19,49%	29,24%	0,0703%	\$ 48.112.897,69	\$ 1.014.532,50
01/12/18	12/12/18	12	19,40%	29,10%	0,0700%	\$ 48.112.897,69	\$ 404.158,62
13/12/18	23/12/18	11	19,40%	29,10%	0,0700%	\$ 21.358.267,69	\$ 164.462,84
24/12/18	31/12/18	8	19,40%	29,10%	0,0700%	\$ 18.950.068,69	\$ 106.123,08
01/01/19	31/01/19	31	19,16%	28,74%	0,0692%	\$ 18.950.068,69	\$ 406.729,52
01/02/19	28/02/19	28	19,70%	29,55%	0,0710%	\$ 18.950.068,69	\$ 376.492,68
01/03/19	31/03/19	31	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 18.950.068,69	\$ 410.665,46
01/04/19	30/04/19	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 18.950.068,69	\$ 396.512,13

01/05/19	31/05/19	31	19,34%	29,01%	0,0698%	\$ 18.950.068,69	\$ 410.103,77
01/06/19	30/06/19	30	19,30%	28,95%	0,0697%	\$ 18.950.068,69	\$ 396.149,56
01/07/19	31/07/19	31	19,28%	28,92%	0,0696%	\$ 18.950.068,69	\$ 408.979,80
01/08/19	31/08/19	31	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 18.950.068,69	\$ 409.729,20
01/09/19	30/09/19	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 18.950.068,69	\$ 396.512,13
01/10/19	31/10/19	31	19,10%	28,65%	0,0690%	\$ 18.950.068,69	\$ 405.603,21
01/11/19	30/11/19	30	19,03%	28,55%	0,0688%	\$ 18.950.068,69	\$ 391.246,62
01/12/19	31/12/19	31	18,91%	28,37%	0,0684%	\$ 18.950.068,69	\$ 402.031,34
01/01/20	31/01/20	31	18,77%	28,16%	0,0680%	\$ 18.950.068,69	\$ 399.394,38
01/02/20	29/02/20	29	19,06%	28,59%	0,0689%	\$ 18.950.068,69	\$ 378.732,41
01/03/20	31/03/20	31	18,95%	28,43%	0,0686%	\$ 18.950.068,69	\$ 402.783,97
01/04/20	30/04/20	30	18,69%	28,04%	0,0677%	\$ 18.950.068,69	\$ 385.050,59
01/05/20	31/05/20	31	18,19%	27,29%	0,0661%	\$ 18.950.068,69	\$ 388.423,72
01/06/20	30/06/20	30	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 18.950.068,69	\$ 374.607,70
01/07/20	31/07/20	31	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 18.950.068,69	\$ 387.094,62
01/08/20	31/08/20	31	18,29%	27,44%	0,0664%	\$ 18.950.068,69	\$ 390.320,54
01/09/20	30/09/20	30	18,35%	27,53%	0,0666%	\$ 18.950.068,69	\$ 378.829,90
01/10/20	31/10/20	31	18,09%	27,14%	0,0658%	\$ 18.950.068,69	\$ 386.524,67
01/11/20	30/11/20	30	17,84%	26,76%	0,0650%	\$ 18.950.068,69	\$ 369.452,19
01/12/20	31/12/20	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 18.950.068,69	\$ 374.509,04
01/01/21	31/01/21	31	17,32%	25,98%	0,0633%	\$ 18.950.068,69	\$ 371.826,72
01/02/21	28/02/21	28	17,54%	26,31%	0,0640%	\$ 18.950.068,69	\$ 339.648,85
01/03/21	31/03/21	31	17,41%	26,12%	0,0636%	\$ 18.950.068,69	\$ 373.551,58
01/04/21	30/04/21	30	17,31%	25,97%	0,0633%	\$ 18.950.068,69	\$ 359.646,73
01/05/21	31/05/21	31	17,22%	25,83%	0,0630%	\$ 18.950.068,69	\$ 369.908,04
01/06/21	30/06/21	30	17,21%	25,82%	0,0629%	\$ 18.950.068,69	\$ 357.789,72
01/07/21	31/07/21	31	17,18%	25,77%	0,0628%	\$ 18.950.068,69	\$ 369.139,93
01/08/21	31/08/21	31	17,24%	25,86%	0,0630%	\$ 18.950.068,69	\$ 370.291,96
01/09/21	30/09/21	30	17,19%	25,79%	0,0629%	\$ 18.950.068,69	\$ 357.418,06
01/10/21	31/10/21	31	17,08%	25,62%	0,0625%	\$ 18.950.068,69	\$ 367.218,05
01/11/21	30/11/21	30	17,27%	25,91%	0,0631%	\$ 18.950.068,69	\$ 358.904,19
01/12/21	31/12/21	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 18.950.068,69	\$ 374.509,04
01/01/22	31/01/22	31	17,66%	26,49%	0,0644%	\$ 18.950.068,69	\$ 378.333,22
01/02/22	28/02/22	28	18,30%	27,45%	0,0665%	\$ 18.950.068,69	\$ 352.718,80
01/03/22	31/03/22	31	18,47%	27,71%	0,0670%	\$ 18.950.068,69	\$ 393.729,21
01/04/22	30/04/22	30	19,05%	28,58%	0,0689%	\$ 18.950.068,69	\$ 391.610,33
01/05/22	31/05/22	31	19,71%	29,57%	0,0710%	\$ 18.950.068,69	\$ 417.017,66
01/06/22	30/06/22	30	20,40%	30,60%	0,0732%	\$ 18.950.068,69	\$ 415.967,02
01/07/22	31/07/22	31	21,28%	31,92%	0,0759%	\$ 18.950.068,69	\$ 446.030,11
01/08/22	31/08/22	31	22,21%	33,32%	0,0788%	\$ 18.950.068,69	\$ 462.973,21
01/09/22	30/09/22	30	23,50%	35,25%	0,0828%	\$ 18.950.068,69	\$ 470.501,13
01/10/22	31/10/22	31	24,61%	36,92%	0,0861%	\$ 18.950.068,69	\$ 505.893,45
01/11/22	30/11/22	30	25,78%	38,67%	0,0896%	\$ 18.950.068,69	\$ 509.429,68
01/12/22	31/12/22	31	27,64%	41,46%	0,0951%	\$ 18.950.068,69	\$ 558.500,65
01/01/23	31/01/23	31	28,84%	43,26%	0,0985%	\$ 18.950.068,69	\$ 578.870,61
01/02/23	28/02/23	28	30,18%	45,27%	0,1024%	\$ 18.950.068,69	\$ 543.125,55
01/03/23	31/03/23	31	30,84%	46,26%	0,1042%	\$ 18.950.068,69	\$ 612.259,95
01/04/23	30/04/23	30	31,39%	47,09%	0,1058%	\$ 18.950.068,69	\$ 601.279,67
01/05/23	31/05/23	31	30,27%	45,41%	0,1026%	\$ 18.950.068,69	\$ 602.814,09
01/06/23	30/06/23	30	29,76%	44,64%	0,1012%	\$ 18.950.068,69	\$ 575.143,99
01/07/23	31/07/23	31	29,36%	44,04%	0,1000%	\$ 18.950.068,69	\$ 587.618,44
01/08/23	31/08/23	31	28,75%	43,13%	0,0983%	\$ 18.950.068,69	\$ 577.351,74
01/09/23	30/09/23	30	28,03%	42,05%	0,0962%	\$ 18.950.068,69	\$ 546.918,48
01/10/23	31/10/23	31	26,33%	39,50%	0,0912%	\$ 18.950.068,69	\$ 535.966,20
01/11/23	30/11/23	30	25,52%	38,28%	0,0888%	\$ 18.950.068,69	\$ 505.039,12
Total intereses moratorios sobre el capital indexado							\$ 30.328.342,38

Expuesto lo anterior, señala la Sala que fueron calculados aritméticamente el valor de los intereses moratorios sobre el capital indexado, por ello, se debe pagar por este concepto en dinero la suma total de \$ 30.328.342,38, en cumplimiento de la orden que se invoca como título ejecutivo, cifra sobre la cual se dispondrá librar mandamiento de pago.

Lo anterior, sin desconocer que los intereses moratorios se continúan causado (después del 1º. de diciembre de 2023) hasta la fecha en que se de cumplimiento integral a la sentencia invocada como título ejecutivo, y los mismos se deben calcular sobre la suma total adeudada por concepto de capital indexado (\$ 18.950.068,69), aplicando como tasa de interés el 1,5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

5. Compensatorios por horas extras y horas extras nocturnas

En la sentencia que se invoca como título ejecutivo, se ordenó reconocer el tiempo compensatorio por exceder las 50 horas extras, en un día hábil por cada ocho (8) horas extras de trabajo, descontando los días de descanso remunerado.

El artículo 36 del Decreto ley 1042 de 1978 (literal e) dispone que cuando se supera el límite de horas extras, el excedente se debe reconocer en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.

Sin embargo, tal como se advierte en la misma sentencia base de recaudo para reconocer los tiempos compensatorios, de forma previa se deben descontar los descansos remunerados, teniendo en cuenta que el ejecutante se desempeñaba en turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso remunerado²⁶.

Precisado lo anterior, la Sala realiza la siguiente ilustración:

Año	Mes	Horas laboradas	Horas extras	Horas extras pagadas	Horas por compensar	Días a compensar	Descansos remunerados (turnos 24 x 24 horas)	Diferencia
2006	Noviembre	256	66	50	16	2	10	-8
	Diciembre	248	58	50	8	1	16	-15
2007	Enero	232	42	42	0	0	15	-15
	Febrero	336	146	50	96	12	14	-2
	Marzo	344	154	50	104	13	16	-3
	Abril	328	138	50	88	11	15	-4

²⁶ En la certificación aportada por la entidad el 20 de noviembre de 2023 al expediente, se indicó: "el período comprendido entre el 10 de noviembre de 2006 al 03 de enero de 2012, la servidora disfrutó de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas (...)".

	Mayo	352	162	50	112	14	15	-1
	Junio	360	170	50	120	15	15	0
	Julio	368	178	50	128	16	16	0
	Agosto	382	192	50	142	17,75	15	2,75
	Septiembre	360	170	50	120	15	15	0
	Octubre	341	151	50	101	12,625	16	-3,375
	Noviembre	358	168	50	118	14,75	15	-0,25
	Diciembre	356	166	50	116	14,5	15	-0,5
2008	Enero	392	202	50	152	19	16	3
	Febrero	184	-6	0	-6	-0,75	14	-14,75
	Marzo	368	178	50	128	16	16	0
	Abril	360	170	50	120	15	15	0
	Mayo	328	138	50	88	11	15	-4
	Junio	360	170	50	120	15	15	0
	Julio	352	162	50	112	14	16	-2
	Agosto	376	186	50	136	17	15	2
	Septiembre	360	170	50	120	15	15	0
	Octubre	320	130	50	80	10	16	-6
	Noviembre	336	146	50	96	12	15	-3
	Diciembre	172	-18	0	-18	-2,25	15	-17,25
2009	Enero	312	122	50	72	9	16	-7
	Febrero	312	122	50	72	9	14	-5
	Marzo	312	122	50	72	9	15	-6
	Abril	360	170	50	120	15	15	0
	Mayo	347	157	50	107	13,375	16	-2,625
	Junio	335	145	50	95	11,875	15	-3,125
	Julio	352	162	50	112	14	15	-1
	Agosto	368	178	50	128	16	16	0
	Septiembre	309	119	50	69	8,625	15	-6,375
	Octubre	400	210	50	160	20	15	5
	Noviembre	316	126	50	76	9,5	15	-5,5
	Diciembre	392	202	50	152	19	16	3
2010	Enero	340	150	50	100	12,5	15	-2,5
	Febrero	288	98	50	48	6	14	-8
	Marzo	365	175	50	125	15,625	16	-0,375
	Abril	357	167	50	117	14,625	15	-0,375
	Mayo	355	165	50	115	14,375	14	0,375
	Junio	355	165	50	115	14,375	15	-0,625
	Julio	366	176	50	126	15,75	16	-0,25
	Agosto	376	186	50	136	17	15	2
	Septiembre	336	146	50	96	12	15	-3
	Octubre	320	130	50	80	10	16	-6
	Noviembre	360	170	50	120	15	15	0
	Diciembre	144	-46	0	-46	-5,75	15	-20,75
2011	Enero	288	98	50	48	6	16	-10
	Febrero	336	146	50	96	12	14	-2
	Marzo	376	186	50	136	17	15	2
	Abril	312	122	50	72	9	15	-6
	Mayo	322	132	50	82	10,25	16	-5,75
	Junio	360	170	50	120	15	15	0
	Julio	328	138	50	88	11	15	-4
	Agosto	368	178	50	128	16	16	0
	Septiembre	360	170	50	120	15	15	0
	Octubre	328	138	50	88	11	15	-4
	Noviembre	360	170	50	120	15	15	0
	Diciembre	392	202	50	152	19	16	3
Total						751,75	938	-186,25

Expuesto lo anterior, se observa que no existen diferencias a favor de la ejecutante respecto de los compensatorios por exceso de horas extras. Se encuentra que de las horas laboradas y las horas extras reconocidas, se arrojan las horas a compensar en días, pero una vez son deducidos los descansos remunerados que mediante el sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso remunerado disfrutó la ejecutante, no obstante, fueron mayores los días de descanso (938) sobre los que eventualmente se debían compensar (751,75), en aplicación del literal e) del artículo 36 del Decreto ley 1042 de 1978²⁷.

Así las cosas, en este caso concreto no hay lugar al reconocimiento de descanso compensatorio, destacando que el asunto se analizó conforme a lo señalado en el título ejecutivo en donde se ordena pagar o reconocer tiempo compensatorio pero descontando los días de descanso remunerado²⁸.

Tampoco se pueden calcular horas extras nocturnas, teniendo en cuenta que la ejecutante laboró por el sistema de turnos (24 x 24) y con la jornada ordinaria de 190 horas mensuales sólo se pueden reconocer y pagar en dinero 50 horas extras al mes, de conformidad con los límites establecidos en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto-Ley 10 de 1989, razón por la cual fueron liquidadas en esta decisión 50 horas extras diurnas laboradas en el mes²⁹.

Así las cosas, la entidad no adeuda a la ejecutante ninguna suma por concepto de compensatorios por horas extras y no es posible librar mandamiento de pago, por tal concepto.

V. Conclusiones

l) El ejecutante tiene derecho al capital indexado por concepto de las horas extras laboradas, el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos y el reajuste de las cesantías, por valor de \$ 18.950.068,69.

²⁷ En este sentido se pronunció la Sala de Decisión de la Sección Segunda Subsección E del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia de la Magistrada Patricia Victoria Manjarrés Bravo, proceso ejecutivo número 11001-33-35-030-2018-00215-01, en decisión proferida el pasado 10 de marzo de 2023, en cumplimiento también de un fallo de tutela del Consejo de Estado dentro del expediente radicado No. 11001-03-15-000-2022-05873-00.

²⁸ En relación con el no pago de tiempo compensatorio por el sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso remunerado, se puede observar el fallo de tutela de primera instancia dictado el 2 de febrero de 2023 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, Consejero ponente Martín Bermúdez Muñoz, proceso 11001-03-15-000-2022-06594-00, decisión confirmada a través de sentencia de segunda instancia proferida el 23 de marzo de 2023 por la Sección Quinta del Consejo de Estado, Consejero ponente Luis Alberto Álvarez Parra.

²⁹ Tesis derivada de la sentencia emitida por el Consejo de Estado el 12 de febrero de 2015 dentro del expediente con radicado número 25000-23-25-000-2010-00725-01, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas Monsalve.

II) A partir de la ejecutoria de la sentencia que se invoca como título ejecutivo a favor del ejecutante resultaron por concepto de intereses moratorios un valor de \$ 30.328.342,38.

III) Los intereses moratorios se continúan causando después del 1º diciembre de 2023 hasta la fecha en que se de cumplimiento integral a la sentencia teniendo como base para liquidarlos la suma de \$ 18.950.068,69 pesos.

IV) Por último, no es procedente ordenar el pago por concepto de compensatorios por exceso en horas extras ni calcular horas extras nocturnas, como se explicó.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la señora Rosa María Rodríguez Malaver en contra del Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por las siguientes sumas de dinero: i) dieciocho millones novecientos cincuenta mil sesenta y ocho pesos con sesenta y nueve centavos (\$ 18.950.068,69), por concepto de capital indexado derivado de las horas extras laboradas, el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos y la reliquidación de las cesantías, y ii) treinta millones trescientos veintiocho mil trescientos cuarenta y dos pesos con treinta y ocho centavos (\$ 30.328.342,38) por concepto de intereses moratorios, causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de noviembre de 2023.

En lo sucesivo se pagarán los intereses moratorios que se continúan causando a partir del 1º de diciembre de 2023 y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, teniendo como base para liquidarlos la suma total de \$ 18.950.068,69 pesos, cifra adeudada por concepto de capital indexado.

Segundo: No librar mandamiento de pago a favor de la señora Rosa María Rodríguez Malaver y en contra del Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por concepto de compensatorios por exceso en horas extras, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Notificar al director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos del Distrito Capital de Bogotá en los términos del artículo 199 del CPACA, a quien corresponde cancelar la obligación conforme lo dispuesto en el artículo 431 del CGP (en cinco -5- días) y podrá proponer excepciones atendiendo lo previsto en el artículo 442 ibídem.

Cuarto: Notificar al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Quinto: Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a la parte ejecutante, en los términos del artículo 201 del CPACA.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.³⁰

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – *Firma electrónica*

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado – *Firma electrónica*

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada – *Firma electrónica*

³⁰ Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2023-00060-00
Ejecutante: José Gonzalo Dueñas Peralta
Ejecutado: Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial
Cuerpo Oficial de Bomberos
Medio de control: Proceso ejecutivo
Controversia: Trabajo suplementario

I. Objeto de la decisión

La Sala decide la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte ejecutante.

II. Antecedentes

El señor José Gonzalo Dueñas Peralta presentó demanda ejecutiva con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en los siguientes términos¹:

“PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, y a favor del señor JOSE GONZALO DUEÑAS PERALTA por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCO MIL CETECCIENTOS (sic) UN PESOS (\$ 33.105.701) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital pendiente de cancelar por el Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá toda vez que la entidad notificó el 22 de Diciembre de 2017 una liquidación administrativa generando un resultado de \$ 110.890.361 por capital y cesantías, cuando la liquidación conforme con los parámetros del el (sic) Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” y de Segunda Instancia del 27 de abril de 2017 proferida por el H Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “A” dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 25000 23 25 000 2010 00154 01, demandante JOSE GONZALO DUEÑAS PERALTA demandado DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE

¹ Archivo 6, páginas 2 a 4.

BOMBEROS DE BOGOTÁ, es de “ 143.996.062 capital correspondiente al período comprendido entre junio de 2006 a octubre de 2017.

<i>Horas extras diurnas</i>	\$	<i>74.456.806</i>
<i>Reliquidación recargos 35%</i>	\$	<i>8.655.185</i>
<i>Reliquidación recargos 200%</i>	\$	<i>12.189.663</i>
<i>Reliquidación recargos 235%</i>	\$	<i>17.067.824</i>
<i>Reliquidación cesantías</i>	\$	<i>8.200.927</i>
<i>Gran total sin indexar</i>	\$	<i>120.570.547</i>
<i>Indexación</i>	\$	<i>23.425.515</i>
<i>Gran total indexado</i>	\$	<i>143.996.062</i>

SEGUNDA: Disponer el reconocimiento y pago de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda, desde 02 de febrero del 2016 hasta el 22 de marzo de 2018 fecha del pago parcial, cuando el total de capital indexado a pagar en dicha fecha era de \$ 143.996.062 conforme con la liquidación de la sentencia que se anexa.

TERCERA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación original que se allega con la demanda, respecto a la suma de \$ 33.105.701 por el capital insoluto entre el 3 de febrero de 2018 hasta cuando se realice el pago de la primera pretensión.

CUARTA: Condenar en costas a la entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el Código General del Proceso.”

III. Consideraciones de la Sala

1. Competencia

La Sala procede a decidir la solicitud de mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125² del CPACA en concordancia con el artículo 243³ ibídem.

2. Problema jurídico

Consiste en determinar si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante, al considerar que la entidad ejecutada no le dio cumplimiento de forma total a la orden judicial invocada como título ejecutivo.

El análisis de la Sala se hará partiendo de los siguientes aspectos: I) generalidades del título ejecutivo, II) caducidad de la acción ejecutiva, III) fecha a partir de la cual debe liquidarse la indexación sobre una condena impuesta por

² *“Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...) g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;”.*

³ *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)”.*

esta jurisdicción, IV) régimen de intereses de mora en el CPACA, y V) caso concreto.

3. Generalidades del título ejecutivo

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...).”

El artículo 306 del CPACA remite al Código de Procedimiento Civil -CPC- los aspectos no contemplados en este, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles.

Ahora, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, CGP dispone:

*“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

(...) Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

(...). Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar". (Destaca la Sala).

La sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, constituye título ejecutivo, autónomo, completo y suficiente para el cobro de la condena, es decir, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible, características señaladas en el artículo 422 del CGP.

Además, resulta claro para la Sala que al momento de presentación de la demanda ejecutiva, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo.

En relación con los requisitos sustanciales del título ejecutivo, son tres, los cuales se refieren a lo siguiente: 1. La obligación es expresa cuando aparece de forma manifiesta en la redacción misma del documento en el cual está contenido el título ejecutivo sin dar lugar a imaginaciones o suposiciones, 2. La obligación es clara porque debe estar determinada de forma fácil e inteligible en el documento base de recaudo o título ejecutivo, y 3. La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, en el evento de estar la obligación sometida a un plazo o condición, será exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición se cumpla.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda con ponencia de la magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez en auto del 3 de mayo de 2018 dictado dentro del

proceso con radicado No. 25000-23-42-000-2014-02585-01, en relación con los requisitos del título ejecutivo, señaló:

“43. Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. **Obligaciones expresas, claras y exigibles.**
2. **Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.**
3. **Que constituyan plena prueba contra él.**

44. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este” [*] y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” [*].

45. Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina [*] ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

(...) 48. De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. **En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.**” (Destaca la Sala).

4. Caducidad de la acción ejecutiva

La caducidad es una sanción procesal que limita el ejercicio del medio de control, de manera que si la parte interesada deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva sin presentar la demanda, el mencionado derecho al acceso a la administración de justicia fenece sin que haya excusa para revivirlo.

Por lo tanto, debemos remitirnos al literal k, del numeral 2°, del artículo 164 del CPACA, que a su tenor literal dice:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. **En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

(...) k) **Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es decir, la caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

5. Fecha a partir de la cual se debe liquidar la indexación sobre una condena impuesta por esta jurisdicción

Con relación a la indexación de los valores a pagar como consecuencia de la condena impuesta mediante orden judicial, en primer lugar, señala la Sala que tales valores deben actualizarse o indexarse por el período transcurrido entre la fecha que se ordenó el derecho al reajuste que se reclama en dinero y la fecha en que el beneficio es efectivamente reconocido por sentencia, teniendo en cuenta la pérdida del valor adquisitivo del dinero durante el transcurso del tiempo.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional⁴ y del Consejo de Estado⁵ han señalado que la indexación o actualización es aceptada como el ajuste de valores en aplicación de los principios de equidad y de justicia (artículo 230 de la C.P.), de conformidad con la pérdida del valor adquisitivo del dinero durante el transcurso del tiempo.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el inciso final del artículo 187 del CPACA (igual que el anterior artículo 178 del CCA) estableció que el pago de las condenas que impliquen sumas de dinero se ajustarán de conformidad con el índice de precios al consumidor IPC, y en efecto se ha utilizado la conocida fórmula dispuesta por el Consejo de Estado, que a continuación se indica:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el promedio de lo dejado de percibir, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha a partir de la cual se reconoce el derecho, entre el índice inicial de precios vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia que reconoce el derecho.

6. Régimen de intereses de mora de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

⁴ En Sentencia de Tutela 259 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 1096 de 2012 con ponencia del mismo Magistrado.

⁵ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A", en sentencia proferida el 14 de marzo de 2019, expediente No. 2014-02250 (0181-18), Magistrado Ponente Dr. William Hernández Gómez.

El cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, con base en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que cuando se imponga el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la entidad a quien corresponda su ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su acatamiento.

Cuando la condena imponga a la entidad pública el pago o devolución de una suma de dinero, será cumplida en un plazo máximo de diez (10) meses desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Dichas sumas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto que apruebe la conciliación; no obstante, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de dicha providencia sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde este momento hasta que se presente la solicitud en debida forma.

El artículo 194 del CPACA regula lo concerniente a los aportes del fondo de contingencias, creando un sistema para el cumplimiento de las condenas impuestas a las entidades públicas a fin de que se asegure el pago de las mismas, evitando el deterioro fiscal que genera el constante pago de intereses moratorios, al garantizar de forma oportuna el presupuesto para atenderlas.

El artículo 195 de dicha normativa regula el trámite de las condenas o conciliaciones que impliquen el pago de sumas de dinero, estableciendo un proceso en aras de que todas las entidades públicas cumplan las condenas impuestas en sentencias judiciales o conciliaciones, el numeral 4º hace referencia a los intereses moratorios en los siguientes términos:

“Artículo. 195.- Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial (...).”

Por lo anterior, se deduce que la efectividad de las sentencias y conciliaciones debidamente aprobadas por esta jurisdicción en vigencia del CPACA, atienden a los siguientes criterios: I) las entidades públicas tienen un término de diez (10) meses para realizar el pago de las sentencias condenatorias en firme o de conformidad con el término pactado en los acuerdos conciliatorios, II) vencido este término sin que se hubiese dado cumplimiento a la sentencia judicial, el acreedor puede exigir el pago de la condena a través del proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 a 299 del CPACA, III) los intereses de mora por el no pago oportuno de las sumas de dinero reconocidas en sentencias judiciales y autos que aprueben conciliaciones, se causan desde la ejecutoria de la respectiva providencia, IV) los intereses de mora se liquidan desde la ejecutoria de la sentencia hasta los diez primeros meses con la tasa DTF (Depósito a término fijo) y con posterioridad a ese término, los intereses moratorios se causarán con la tasa comercial.

IV. Caso concreto

1. Título ejecutivo

La sentencia que se pretende su ejecución y se invoca como título ejecutivo, fue aportada al expediente con la constancia de ejecutoria del 2 de febrero de 2018⁶.

La Sección Segunda Subsección "A" del Consejo de Estado⁷ el 27 de abril de 2017 profirió sentencia de segunda instancia⁸ que modificó la decisión de primera instancia (numerales tercero y quinto) emitida el 14 de enero de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Sala de Descongestión⁹, para ordenar a título de restablecimiento del derecho lo siguiente:

"Primero: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E el día 14 de enero de 2014. En su lugar, se ordena lo siguiente:

Tercero: Condenar al Distrito Capital, Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a reconocer, liquidar y pagar a favor del señor José Gonzalo Dueñas, desde el 9 de junio de 2006 y hasta el cumplimiento de este fallo si el mismo continua como miembro activo del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, o en caso de no ser así, hasta el día en que se retiró del servicio:

(a). Cincuenta (50) horas extras diurnas laboradas mensualmente; (b) los recargos nocturnos por las horas laboradas entre las 6:00 p.m. a las 6:00 a.m.; (c) el reajuste de los dominicales y festivos laborados.

⁶ Archivo 6, páginas 80 y 119.

⁷ Con ponencia del Consejero William Hernández Gómez.

⁸ Archivo 6, páginas 81 a 116.

⁹ Archivo 6, páginas 24 a 58.

La liquidación de estos conceptos será calculada con base en el número de horas de la jornada ordinaria mensual (190). La entidad pagará al demandante la diferencia que resulte de calcular lo debido y lo que ha pagado a este por tales ítems.

Segundo: REVOCAR parcialmente el numeral quinto de la providencia de primera instancia en lo que respecta al reconocimiento de la liquidación de las prestaciones sociales (primas de servicios, vacaciones y de navidad) del señor José Gonzalo Dueñas Peralta de conformidad con la parte considerativa de esta instancia. Dicho numeral quedará así

Quinto: Condenar al Distrito Capital, Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a reliquidar y pagar a favor del señor José Gonzalo Dueñas por el mismo tiempo señalado en el numeral tercero de esta sentencia, las cesantías, en tanto que la misma sí procede, conforme se explicó en la parte considerativa de esta providencia.”

2. Cumplimiento a la sentencia invocada como título ejecutivo

El Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio de la Resolución No. 459 del 27 de julio de 2017¹⁰, en cumplimiento de la condena impuesta, ordenó a la Subdirección de Gestión Humana de dicha entidad realizar la liquidación del trabajo suplementario en los términos de la sentencia base de recaudo¹¹.

Mediante la Resolución No. 209 del 11 de abril de 2018, en cumplimiento de la condena impuesta, se ordenó el pago por valor de \$ 114.998.629¹². El pago del trabajo suplementario y cesantías se realizó el día 16 de abril de 2018¹³.

3. Análisis de la Sala

En primer lugar, advierte la Sala que la sentencia de la cual se pretende su ejecución quedó ejecutoriada el 2 de febrero de 2018, el título se hizo exigible 10 meses después (el 2 de diciembre de 2018) y el memorial de demanda ejecutiva se presentó el día 20 de febrero de 2023¹⁴, por lo tanto, no operó el fenómeno de la caducidad para reclamar ante la jurisdicción.

Ahora bien, en el asunto bajo examen encuentra la Sala que el artículo 430 del CGP señala, entre otros, que: i) presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, y ii) los requisitos formales del título

¹⁰ Archivo 6, páginas 137 a 142.

¹¹ La decisión fue modificada mediante la Resolución No. 134 del 27 de febrero de 2018 (archivo 6, páginas 153 y 154).

¹² Archivo 18, páginas 50 a 53.

¹³ Archivo 18, páginas 4 y 48.

¹⁴ Archivo 2.

ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento de pago es la forma para admitir la controversia acerca de la ejecución de la sentencia, una vez analizada y verificada la situación acerca de los requisitos del título ejecutivo.

Se recuerda que la sentencia que se invoca como título ejecutivo, en sí misma contiene una obligación a cargo del ejecutado clara, expresa y exigible, que podrá ser aportada en copia cuando se tramita ante el juez que la profirió, dentro del mismo expediente, o en copia auténtica con constancia de ejecutoria si se presenta una demanda ejecutiva autónoma del proceso ordinario original.

El señor José Gonzalo Dueñas Peralta en virtud de la orden judicial por medio de la cual se ordenó reconocerle las horas extras laboradas, el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales, festivos y la reliquidación de las cesantías, a partir del 9 de junio de 2006, pretende se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad Distrito Capital de Bogotá Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos i) por la suma de \$ 33.105.701 a título de capital indexado causado, ii) por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital indexado, y iii) así mismo solicitó la condena en costas.

Encuentra la Sala que por medio de la Resolución 209 del 11 de abril de 2018 la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. liquidó el trabajo suplementario y reajustó las cesantías en cumplimiento de la sentencia que se invoca como título ejecutivo y pagó a la parte ejecutante en total una suma de dinero equivalente a \$ 114.998.629.

Ahora, la Sala utiliza la siguiente descripción, con el fin de decidir si libra o no el mandamiento de pago pedido, en relación con el trabajo suplementario conforme se reclamó en la demanda ejecutiva, así mismo, sobre la indexación y los intereses moratorios, en concordancia con lo establecido en la sentencia base de recaudo.

Con el fin de determinar si la entidad adeuda alguna suma de dinero, se tendrá en cuenta la certificación suscrita por la Subdirección de Gestión Humana de la entidad ejecutada que fue aportada al expediente y en donde se encuentran precisadas las horas extras y con recargo, teniendo en cuenta una jornada máxima mensual legal de 190 horas¹⁵.

¹⁵ Ver en el archivo 18.

Se aclara que la liquidación se puede modificar en la decisión que eventualmente ordene continuar la ejecución o disponga liquidar el crédito, y entonces con el fin de librar el mandamiento de pago se da esta orden provisional.

Ahora, con el fin de determinar si la entidad adeuda alguna suma de dinero y decidir sobre el mandamiento de pago pretendido por el ejecutante, la Sala procede, así:

3.1. Asignación básica

Las asignaciones básicas¹⁶ canceladas al ejecutante fueron:

Año	Asignación básica
2006	917.889,00
1 enero a 30 de octubre de 2007	977.552,00
Noviembre de 2007	1.028.986,00
Diciembre de 2007	1.078.379,00
Enero de 2008	1.047.689,00
Febrero a marzo de 2008	1.078.379,00
Abril a junio de 2008	1.047.689,00
Julio de 2008	1.457.388,00
Agosto de 2008	1.110.551,00
Septiembre a diciembre de 2008	1.143.082,00
2009	1.235.329,00
2010	1.272.884,00
Enero a octubre 2011	1.324.309,00
Noviembre y diciembre de 2011	1.367.273,00
2012	1.442.474,00
Enero a julio de 2013	1.499.308,00
Agosto de 2013	1.594.940,00
Septiembre a diciembre de 2013	1.658.694,00
2014	1.719.071,00
2015	1.807.776,00
2016	1.957.280,00
2017	2.097.226,00
2018	2.210.267,00

3.2. Horas extras y recargos

Las horas laboradas mensualmente, las horas diurnas, las horas con recargo ordinario nocturno y los recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos, teniendo en cuenta una jornada máxima mensual legal de 190 horas, por el período comprendido entre el 9 de junio de 2006 y el 31 de diciembre de 2018¹⁷ conforme la sentencia invocada como título ejecutivo, son las siguientes¹⁸:

¹⁶ Con el aumento legal del salario que de forma anual se paga de forma retroactiva.

¹⁷ Fecha hasta la cual el ejecutante dejó de cumplir funciones por el sistema de turnos de 24 horas.

¹⁸ La entidad en la certificación aportada señala que la información corresponde al período comprendido entre el 9 de junio de 2006 y el 31 de diciembre de 2018.

Año	Mes	Horas laboradas	Horas extras a reconocer	Recargo nocturno (35%)	Trabajo habitual dominical y festivo (200%)	Recargo festivo nocturno (235%)
2006	Junio	214	24	112	34	30
	Julio	208	18	78	16	24
	Agosto	368	50	150	28	36
	Septiembre	360	50	156	24	24
	Octubre	374	50	150	34	36
	Noviembre	360	50	144	36	36
	Diciembre	392	50	150	48	48
2007	Enero	352	50	144	26	30
	Febrero	336	50	144	24	24
	Marzo	368	50	156	26	30
	Abril	360	50	138	46	42
	Mayo	376	50	150	44	36
	Junio	360	50	144	36	36
	Julio	280	50	108	26	30
	Agosto	362	50	150	30	36
	Septiembre	360	50	150	26	30
	Octubre	379	50	156	37	30
	Noviembre	360	50	194	26	30
	Diciembre	392	50	150	56	48
2008	Enero	240	50	96	24	24
	Febrero	240	50	102	22	18
	Marzo	342	50	118	40	48
	Abril	352	50	156	24	24
	Mayo	372	50	140	46	42
	Junio	360	50	138	46	42
	Julio	393	50	169	24	0
	Agosto	376	50	144	46	42
	Septiembre	347	50	145	24	24
	Octubre	368	50	156	26	30
	Noviembre	360	50	138	46	42
	Diciembre	352	50	144	26	30
2009	Enero	174	0	66	22	24
	Febrero	336	50	144	24	24
	Marzo	320	50	120	44	36
	Abril	344	50	138	36	36
	Mayo	368	50	144	30	42
	Junio	360	50	138	46	42
	Julio	376	50	156	26	30
	Agosto	368	50	144	38	42
	Septiembre	357	50	156	21	24
	Octubre	400	50	162	28	36
	Noviembre	352	50	138	44	36
	Diciembre	368	50	144	46	42
2010	Enero	136	0	42	32	24
	Febrero	336	50	144	24	24
	Marzo	365	50	156	31	30
	Abril	358	50	142	36	36
	Mayo	379	50	144	49	42
	Junio	355	50	142	33	36
	Julio	366	50	148	36	36

	Agosto	376	50	144	46	42
	Septiembre	360	50	156	24	24
	Octubre	224	34	90	24	24
	Noviembre	304	50	114	44	36
	Diciembre	352	50	150	24	24
2011	Enero	392	50	144	58	54
	Febrero	336	50	144	24	24
	Marzo	376	50	156	26	30
	Abril	360	50	144	36	36
	Mayo	374	50	156	32	30
	Junio	331	50	129	34	36
	Julio	368	50	144	46	42
	Agosto	376	50	156	34	30
	Septiembre	360	50	156	24	24
	Octubre	176	0	78	12	12
	Noviembre	288	50	114	34	30
	Diciembre	355	50	150	19	24
2012	Enero	392	50	156	38	42
	Febrero	312	50	132	24	24
	Marzo	192	2	78	14	18
	Abril	360	50	138	46	42
	Mayo	328	50	126	44	36
	Junio	352	50	138	36	36
	Julio	368	50	144	46	42
	Agosto	376	50	150	36	36
	Septiembre	334	50	144	30	24
	Octubre	344	50	144	26	30
	Noviembre	360	50	144	36	36
	Diciembre	352	50	138	28	36
2013	Enero	176	0	60	26	30
	Febrero	336	50	144	24	24
	Marzo	376	50	138	56	48
	Abril	344	50	150	24	24
	Mayo	360	50	150	26	30
	Junio	360	50	138	38	42
	Julio	376	50	150	36	36
	Agosto	368	50	150	28	36
	Septiembre	336	50	138	34	30
	Octubre	376	50	156	26	30
	Noviembre	360	50	144	36	36
	Diciembre	392	50	156	38	42
2014	Enero	352	50	144	26	30
	Febrero	336	50	144	24	24
	Marzo	370	50	150	46	36
	Abril	360	50	144	36	36
	Mayo	166	0	66	20	18
	Junio	362	50	132	50	48
	Julio	366	50	160	24	24
	Agosto	376	50	144	46	42
	Septiembre	360	50	156	24	24
	Octubre	368	50	156	26	30
	Noviembre	360	50	138	46	42
	Diciembre	352	50	144	26	30
2015	Enero	176	0	60	34	30

	Febrero	336	50	144	24	24	
	Marzo	376	50	150	44	36	
	Abril	362	50	144	38	36	
	Mayo	368	50	144	38	42	
	Junio	360	50	138	46	42	
	Julio	352	50	144	26	30	
	Agosto	368	50	144	38	42	
	Septiembre	336	50	150	14	18	
	Octubre	350	50	138	34	36	
	Noviembre	338	50	126	48	42	
	Diciembre	392	50	156	46	42	
2016	Enero	112	0	42	20	12	
	Febrero	342	50	150	22	24	
	Marzo	376	50	144	46	42	
	Abril	360	50	156	24	24	
	Mayo	368	50	144	38	42	
	Junio	360	50	150	26	30	
	Julio	360	50	138	38	42	
	Agosto	368	50	156	26	30	
	Septiembre	355	50	151	24	24	
	Octubre	374	50	150	34	36	
	Noviembre	344	50	138	36	36	
	Diciembre	352	50	150	16	24	
2017	Enero	176	0	60	26	30	
	Febrero	336	50	144	24	24	
	Marzo	376	50	156	26	30	
	Abril	368	50	138	54	42	
	Mayo	368	50	150	28	36	
	Junio	344	50	144	26	30	
	Julio	376	50	144	38	42	
	Agosto	344	50	138	28	36	
	Septiembre	480	50	210	34	30	
	Octubre	424	50	168	38	42	
	Noviembre	360	50	144	36	36	
	Diciembre	384	50	150	46	42	
2018	Enero	136	0	48	14	18	
	2-feb	11,73333333	0	6	1	0	
	Ejecutoria de la sentencia base de recaudo						
	3-feb	164,2666667	0	78,4	9,333333333	6	
	Marzo	380	50	142	54	48	
	Abril	358	50	150	24	30	
	Mayo	369	50	150	37	36	
	Junio	360	50	144	36	36	
	Julio	376	50	144	38	42	
	Agosto	366	50	150	34	36	
	Septiembre	312	50	132	24	24	
	Octubre	352	50	150	32	24	
	Noviembre	360	50	144	36	36	
Diciembre	392	50	198	56	46		

Teniendo en cuenta la asignación básica mensual y las horas señaladas en la tabla anterior correspondía a la entidad pagar al señor José Gonzalo Dueñas

Peralta en el período comprendido entre el 9 de junio de 2006 y el 31 de diciembre de 2018, las siguientes sumas de dinero:

Año	Mes	Valor 50 primeras horas extras diurnas	Valor recargo nocturno sobre 190 horas	Valor trabajo habitual dominical y festivo sobre 190 horas	Valor recargo festivo nocturno sobre 190 horas	Subtotal que debía pagar la entidad sobre 190 horas
2006	Junio	144.929,84	189.374,99	328.507,64	340.585,13	1.003.397,61
	Julio	108.697,38	131.886,16	154.591,83	272.468,10	667.643,47
	Agosto	301.937,17	253.627,22	270.535,71	408.702,15	1.234.802,25
	Septiembre	301.937,17	263.772,31	231.887,75	272.468,10	1.070.065,33
	Octubre	301.937,17	253.627,22	328.507,64	408.702,15	1.292.774,19
	Noviembre	301.937,17	243.482,13	347.831,62	408.702,15	1.301.953,08
	Diciembre	301.937,17	253.627,22	463.775,49	544.936,21	1.564.276,10
2007	Enero	321.563,16	259.308,53	267.540,55	362.723,24	1.211.135,48
	Febrero	321.563,16	259.308,53	246.960,51	290.178,59	1.118.010,79
	Marzo	321.563,16	280.917,57	267.540,55	362.723,24	1.232.744,52
	Abril	321.563,16	248.504,01	473.340,97	507.812,54	1.551.220,67
	Mayo	321.563,16	270.113,05	452.760,93	435.267,89	1.479.705,03
	Junio	321.563,16	259.308,53	370.440,76	435.267,89	1.386.580,34
	Julio	321.563,16	194.481,40	267.540,55	362.723,24	1.146.308,35
	Agosto	321.563,16	270.113,05	308.700,63	435.267,89	1.335.644,73
	Septiembre	321.563,16	270.113,05	267.540,55	362.723,24	1.221.940,00
	Octubre	321.563,16	280.917,57	380.730,78	362.723,24	1.345.934,75
	Noviembre	338.482,24	367.727,10	281.617,22	381.807,96	1.369.634,52
	Diciembre	354.729,93	297.973,14	635.676,04	640.216,59	1.928.595,71
2008	Enero	344.634,54	185.275,53	264.679,33	310.998,21	1.105.587,60
	Febrero	354.729,93	202.621,74	249.729,87	240.081,22	1.047.162,77
	Marzo	354.729,93	234.405,54	454.054,32	640.216,59	1.683.406,38
	Abril	344.634,54	301.072,73	264.679,33	310.998,21	1.221.384,81
	Mayo	344.634,54	270.193,48	507.302,04	544.246,86	1.666.376,93
	Junio	344.634,54	266.333,57	507.302,04	544.246,86	1.662.517,02
	Julio	479.403,95	453.707,90	368.182,23	4.326,14	1.305.620,22
	Agosto	365.312,83	294.588,27	537.740,48	576.902,02	1.774.543,60
	Septiembre	376.013,82	305.323,22	288.778,61	339.314,87	1.309.430,51
	Octubre	376.013,82	328.485,67	312.843,49	424.143,58	1.441.486,56
	Noviembre	376.013,82	290.583,48	553.492,34	593.801,02	1.813.890,65
	Diciembre	376.013,82	303.217,54	312.843,49	424.143,58	1.416.218,44
2009	Enero	-	150.190,00	286.076,19	366.697,66	802.963,85
	Febrero	406.358,22	327.687,27	312.083,12	366.697,66	1.412.826,27
	Marzo	406.358,22	273.072,73	572.152,38	550.046,49	1.801.629,82
	Abril	406.358,22	314.033,64	468.124,67	550.046,49	1.738.563,02
	Mayo	406.358,22	327.687,27	390.103,89	641.720,91	1.765.870,30
	Junio	406.358,22	314.033,64	598.159,31	641.720,91	1.960.272,07
	Julio	406.358,22	354.994,54	338.090,04	458.372,08	1.557.814,89
	Agosto	406.358,22	327.687,27	494.131,60	641.720,91	1.869.898,00
	Septiembre	406.358,22	354.994,54	273.072,73	366.697,66	1.401.123,16
	Octubre	406.358,22	368.648,18	364.096,97	550.046,49	1.689.149,86
	Noviembre	406.358,22	314.033,64	572.152,38	550.046,49	1.842.590,73
	Diciembre	406.358,22	327.687,27	598.159,31	641.720,91	1.973.925,71
2010	Enero	-	98.481,03	428.760,93	377.845,57	905.087,52
	Febrero	418.711,84	337.649,23	321.570,69	377.845,57	1.455.777,33

	Marzo	418.711,84	365.786,67	415.362,15	472.306,96	1.672.167,61
	Abril	418.711,84	332.959,66	482.356,04	566.768,35	1.800.795,89
	Mayo	418.711,84	337.649,23	656.540,17	661.229,74	2.074.130,98
	Junio	418.711,84	332.959,66	442.159,71	566.768,35	1.760.599,55
	Julio	418.711,84	347.028,37	482.356,04	566.768,35	1.814.864,61
	Agosto	418.711,84	337.649,23	616.343,83	661.229,74	2.033.934,64
	Septiembre	418.711,84	365.786,67	321.570,69	377.845,57	1.483.914,77
	Octubre	284.724,05	211.030,77	321.570,69	377.845,57	1.195.171,08
	Noviembre	418.711,84	267.305,64	589.546,27	566.768,35	1.842.332,11
	Diciembre	418.711,84	351.717,95	321.570,69	377.845,57	1.469.846,05
2011	Enero	435.627,96	351.290,39	808.525,49	884.499,01	2.479.942,85
	Febrero	435.627,96	351.290,39	334.562,27	393.110,67	1.514.591,29
	Marzo	435.627,96	380.564,59	362.442,46	491.388,34	1.670.023,35
	Abril	435.627,96	351.290,39	501.843,41	589.666,01	1.878.427,77
	Mayo	435.627,96	380.564,59	446.083,03	491.388,34	1.753.663,92
	Junio	435.627,96	314.697,64	473.963,22	589.666,01	1.813.954,83
	Julio	435.627,96	351.290,39	641.244,36	687.943,68	2.116.106,38
	Agosto	435.627,96	380.564,59	473.963,22	491.388,34	1.781.544,11
	Septiembre	435.627,96	380.564,59	334.562,27	393.110,67	1.543.865,49
	Octubre	-	190.282,29	167.281,14	196.555,34	554.118,77
	Noviembre	449.760,86	287.127,33	489.339,81	507.330,24	1.733.558,24
	Diciembre	449.760,86	377.799,12	273.454,60	405.864,20	1.506.878,77
2012	Enero	474.498,03	414.521,48	576.989,60	749.327,28	2.215.336,39
	Febrero	474.498,03	350.748,94	364.414,48	428.187,02	1.617.848,47
	Marzo	18.979,92	207.260,74	212.575,12	321.140,26	759.956,04
	Abril	474.498,03	366.692,07	698.461,09	749.327,28	2.288.978,48
	Mayo	474.498,03	334.805,81	668.093,22	642.280,53	2.119.677,58
	Junio	474.498,03	366.692,07	546.621,73	642.280,53	2.030.092,36
	Julio	474.498,03	382.635,21	698.461,09	749.327,28	2.304.921,61
	Agosto	474.498,03	398.578,34	546.621,73	642.280,53	2.061.978,62
	Septiembre	474.498,03	382.635,21	455.518,11	428.187,02	1.740.838,36
	Octubre	474.498,03	382.635,21	394.782,36	535.233,77	1.787.149,37
	Noviembre	474.498,03	382.635,21	546.621,73	642.280,53	2.046.035,49
	Diciembre	474.498,03	366.692,07	425.150,23	642.280,53	1.908.620,86
2013	Enero	-	165.712,99	410.336,93	556.322,18	1.132.372,09
	Febrero	493.193,42	397.711,17	378.772,55	445.057,74	1.714.734,89
	Marzo	493.193,42	381.139,88	883.802,61	890.115,49	2.648.251,39
	Abril	493.193,42	414.282,47	378.772,55	445.057,74	1.731.306,19
	Mayo	493.193,42	414.282,47	410.336,93	556.322,18	1.874.135,00
	Junio	493.193,42	381.139,88	599.723,20	778.851,05	2.252.907,55
	Julio	493.193,42	414.282,47	568.158,82	667.586,61	2.143.221,33
	Agosto	524.651,32	440.707,11	470.087,58	710.168,02	2.145.614,02
	Septiembre	545.623,03	421.657,47	593.637,85	615.462,77	2.176.381,13
	Octubre	545.623,03	476.656,28	453.958,36	615.462,77	2.091.700,43
	Noviembre	545.623,03	439.990,41	628.557,73	738.555,33	2.352.726,49
	Diciembre	545.623,03	476.656,28	663.477,60	861.647,88	2.547.404,79
2014	Enero	565.483,88	456.006,20	470.482,59	637.865,82	2.129.838,49
	Febrero	565.483,88	456.006,20	434.291,62	510.292,65	1.966.074,36
	Marzo	565.483,88	475.006,46	832.392,27	765.438,98	2.638.321,60
	Abril	565.483,88	456.006,20	651.437,43	765.438,98	2.438.366,50
	Mayo	-	209.002,84	361.909,68	382.719,49	953.632,02
	Junio	565.483,88	418.005,69	904.774,21	1.020.585,31	2.908.849,09
	Julio	565.483,88	506.673,56	434.291,62	510.292,65	2.016.741,72
	Agosto	565.483,88	456.006,20	832.392,27	893.012,15	2.746.894,50

	Septiembre	565.483,88	494.006,72	434.291,62	510.292,65	2.004.074,88
	Octubre	565.483,88	494.006,72	470.482,59	637.865,82	2.167.839,01
	Noviembre	565.483,88	437.005,94	832.392,27	893.012,15	2.727.894,24
	Diciembre	565.483,88	456.006,20	470.482,59	637.865,82	2.129.838,49
2015	Enero	-	199.806,82	646.993,52	670.780,04	1.517.580,38
	Febrero	594.663,16	479.536,37	456.701,31	536.624,03	2.067.524,87
	Marzo	594.663,16	499.517,05	837.285,73	804.936,05	2.736.401,99
	Abril	594.663,16	479.536,37	723.110,40	804.936,05	2.602.245,98
	Mayo	594.663,16	479.536,37	723.110,40	939.092,06	2.736.401,99
	Junio	594.663,16	459.555,69	875.344,17	939.092,06	2.868.655,07
	Julio	594.663,16	479.536,37	494.759,75	670.780,04	2.239.739,32
	Agosto	594.663,16	479.536,37	723.110,40	939.092,06	2.736.401,99
	Septiembre	594.663,16	499.517,05	266.409,09	402.468,03	1.763.057,33
	Octubre	594.663,16	459.555,69	646.993,52	804.936,05	2.506.148,41
	Noviembre	594.663,16	419.594,32	913.402,61	939.092,06	2.866.752,15
	Diciembre	594.663,16	519.497,73	875.344,17	939.092,06	2.928.597,12
2016	Enero	-	151.431,66	412.058,95	290.501,56	853.992,17
	Febrero	643.842,11	540.827,37	453.264,84	581.003,12	2.218.937,43
	Marzo	643.842,11	519.194,27	947.735,58	1.016.755,45	3.127.527,41
	Abril	643.842,11	562.460,46	494.470,74	581.003,12	2.281.776,42
	Mayo	643.842,11	519.194,27	782.912,00	1.016.755,45	2.962.703,83
	Junio	643.842,11	540.827,37	535.676,63	726.253,89	2.446.600,00
	Julio	643.842,11	497.561,18	782.912,00	1.016.755,45	2.941.070,74
	Agosto	643.842,11	562.460,46	535.676,63	726.253,89	2.468.233,09
	Septiembre	643.842,11	544.432,88	494.470,74	581.003,12	2.263.748,84
	Octubre	643.842,11	540.827,37	700.500,21	871.504,67	2.756.674,36
	Noviembre	643.842,11	497.561,18	741.706,11	871.504,67	2.754.614,06
	Diciembre	643.842,11	540.827,37	329.647,16	581.003,12	2.095.319,75
2017	Enero	-	231.798,66	573.977,64	778.181,23	1.583.957,53
	Febrero	689.876,97	556.316,79	529.825,52	622.544,98	2.398.564,26
	Marzo	689.876,97	602.676,52	573.977,64	778.181,23	2.644.712,37
	Abril	689.876,97	533.136,93	1.192.107,41	1.089.453,72	3.504.575,03
	Mayo	689.876,97	579.496,66	618.129,77	933.817,47	2.821.320,87
	Junio	689.876,97	556.316,79	573.977,64	778.181,23	2.598.352,63
	Julio	689.876,97	556.316,79	838.890,40	1.089.453,72	3.174.537,88
	Agosto	689.876,97	533.136,93	618.129,77	933.817,47	2.774.961,14
	Septiembre	689.876,97	811.295,32	750.586,15	778.181,23	3.029.939,67
	Octubre	689.876,97	649.036,26	838.890,40	1.089.453,72	3.267.257,35
	Noviembre	689.876,97	556.316,79	794.738,27	933.817,47	2.974.749,51
	Diciembre	689.876,97	579.496,66	1.015.498,91	1.089.453,72	3.374.326,25
2018	Enero	-	195.434,13	325.723,56	492.075,23	1.013.232,92
	2-feb	-	22.800,65	15.510,65	10.935,01	49.246,30
	Subtotal a la ejecutoria	62.208.172,64	52.732.469,96	71.298.145,38	83.814.122,23	270.052.910,21
	3-feb	-	319.209,09	217.149,04	153.090,07	689.448,20
	Marzo	727.061,51	578.159,32	1.256.362,29	1.312.200,62	3.873.783,74
	Abril	727.061,51	610.731,67	558.383,24	820.125,39	2.716.301,81
	Mayo	727.061,51	610.731,67	860.840,83	984.150,46	3.182.784,48
	Junio	727.061,51	586.302,40	837.574,86	984.150,46	3.135.089,24
	Julio	727.061,51	586.302,40	884.106,80	1.148.175,54	3.345.646,26
	Agosto	727.061,51	610.731,67	791.042,93	984.150,46	3.112.986,57
	Septiembre	727.061,51	537.443,87	558.383,24	656.100,31	2.478.988,94
	Octubre	727.061,51	610.731,67	744.510,99	656.100,31	2.738.404,48
Noviembre	727.061,51	586.302,40	837.574,86	984.150,46	3.135.089,24	

	Diciembre	727.061,51	806.165,81	1.302.894,23	1.257.525,59	4.093.647,14
Subtotal		7.270.615,13	6.442.811,98	8.848.823,32	9.939.919,69	32.502.170,12
Total		69.478.787,78	59.175.281,93	80.146.968,71	93.754.041,91	302.555.080,33

Lo anterior obedece a: i) liquidar las horas extras con un límite establecido de 50 horas extras al mes¹⁹, ii) pagar el recargo nocturno que equivale a un 35% del valor de la hora ordinaria que se determina con la asignación básica con una jornada de 44 horas semanales²⁰ sobre 190 horas mensuales²¹, iii) cancelar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos²² equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado (con el disfrute de un día de descanso compensatorio), lo cual equivale a una sobre remuneración del 200% y el 235% por recargo festivo nocturno.

Se debe realizar el descuento de los valores reconocidos mensualmente al señor José Gonzalo Dueñas Peralta con ocasión de la liquidación efectuada sobre una jornada máxima de 240 horas y no de 190, teniendo en cuenta las mismas horas que fueron certificadas por el período comprendido entre el 9 de junio de 2006 y el 31 de diciembre de 2018, así:

Año	Mes	Valor recargo nocturno 35% sobre 240 horas	Valor trabajo habitual dominical y festivo 200% sobre 240 horas	Valor recargo festivo nocturno 235% sobre 240 horas	Valor cancelado por el sistema de recargos de la entidad sobre 240 horas
2006	Junio	149.921,87	260.068,55	269.629,89	679.620,31
	Julio	104.409,87	122.385,20	215.703,92	442.498,99
	Agosto	200.788,22	214.174,10	323.555,87	738.518,19
	Septiembre	208.819,75	183.577,80	215.703,92	608.101,46
	Octubre	200.788,22	260.068,55	323.555,87	784.412,64
	Noviembre	192.756,69	275.366,70	323.555,87	791.679,26
	Diciembre	200.788,22	367.155,60	431.407,83	999.351,65
2007	Enero	205.285,92	211.802,93	287.155,90	704.244,75
	Febrero	205.285,92	195.510,40	229.724,72	630.521,04
	Marzo	222.393,08	211.802,93	287.155,90	721.351,91
	Abril	196.732,34	374.728,27	402.018,26	973.478,87
	Mayo	213.839,50	358.435,73	344.587,08	916.862,31
	Junio	205.285,92	293.265,60	344.587,08	843.138,60
	Julio	153.964,44	211.802,93	287.155,90	652.923,27
	Agosto	213.839,50	244.388,00	344.587,08	802.814,58
	Septiembre	213.839,50	211.802,93	287.155,90	712.798,33
	Octubre	222.393,08	301.411,87	287.155,90	810.960,85
	Noviembre	291.117,29	222.946,97	302.264,64	816.328,89
	Diciembre	235.895,41	503.243,53	506.838,13	1.245.977,07
2008	Enero	146.676,46	209.537,80	246.206,92	602.421,18
	Febrero	160.408,88	197.702,82	190.064,30	548.175,99

¹⁹ Literal d) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 Decreto 10 de 1989.

²⁰ Artículo 36 del Decreto 1042 de 1978.

²¹ Artículo 35 del Decreto 1042 de 1978.

²² Artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

	Marzo	185.571,05	359.459,67	506.838,13	1.051.868,85
	Abril	238.349,25	209.537,80	246.206,92	694.093,96
	Mayo	213.903,17	401.614,12	430.862,10	1.046.379,39
	Junio	210.847,41	401.614,12	430.862,10	1.043.323,63
	Julio	359.185,42	291.477,60	3.424,86	654.087,88
	Agosto	233.215,71	425.711,22	456.714,10	1.115.641,03
	Septiembre	241.714,21	228.616,40	268.624,27	738.954,88
	Octubre	260.051,16	247.667,77	335.780,34	843.499,26
	Noviembre	230.045,25	438.181,43	470.092,47	1.138.319,16
	Diciembre	240.047,22	247.667,77	335.780,34	823.495,32
2009	Enero	118.900,42	226.476,98	290.302,32	635.679,71
	Febrero	259.419,09	247.065,80	290.302,32	796.787,21
	Marzo	216.182,58	452.953,97	435.453,47	1.104.590,01
	Abril	248.609,96	370.598,70	435.453,47	1.054.662,13
	Mayo	259.419,09	308.832,25	508.029,05	1.076.280,39
	Junio	248.609,96	473.542,78	508.029,05	1.230.181,80
	Julio	281.037,35	267.654,62	362.877,89	911.569,86
	Agosto	259.419,09	391.187,52	508.029,05	1.158.635,66
	Septiembre	281.037,35	216.182,58	290.302,32	787.522,24
	Octubre	291.846,48	288.243,43	435.453,47	1.015.543,38
	Noviembre	248.609,96	452.953,97	435.453,47	1.137.017,40
	Diciembre	259.419,09	473.542,78	508.029,05	1.240.990,92
2010	Enero	77.964,15	339.435,73	299.127,74	716.527,62
	Febrero	267.305,64	254.576,80	299.127,74	821.010,18
	Marzo	289.581,11	328.828,37	373.909,68	992.319,15
	Abril	263.593,06	381.865,20	448.691,61	1.094.149,87
	Mayo	267.305,64	519.760,97	523.473,55	1.310.540,15
	Junio	263.593,06	350.043,10	448.691,61	1.062.327,77
	Julio	274.730,80	381.865,20	448.691,61	1.105.287,61
	Agosto	267.305,64	487.938,87	523.473,55	1.278.718,05
	Septiembre	289.581,11	254.576,80	299.127,74	843.285,65
	Octubre	167.066,03	254.576,80	299.127,74	720.770,57
	Noviembre	211.616,97	466.724,13	448.691,61	1.127.032,71
	Diciembre	278.443,38	254.576,80	299.127,74	832.147,92
2011	Enero	278.104,89	640.082,68	700.228,38	1.618.415,96
	Febrero	278.104,89	264.861,80	311.212,62	854.179,31
	Marzo	301.280,30	286.933,62	389.015,77	977.229,68
	Abril	278.104,89	397.292,70	466.818,92	1.142.216,51
	Mayo	301.280,30	353.149,07	389.015,77	1.043.445,13
	Junio	249.135,63	375.220,88	466.818,92	1.091.175,44
	Julio	278.104,89	507.651,78	544.622,08	1.330.378,75
	Agosto	301.280,30	375.220,88	389.015,77	1.065.516,95
	Septiembre	301.280,30	264.861,80	311.212,62	877.354,71
	Octubre	150.640,15	132.430,90	155.606,31	438.677,36
	Noviembre	227.309,14	387.394,02	401.636,44	1.016.339,60
	Diciembre	299.090,97	216.484,89	321.309,16	836.885,02
2012	Enero	328.162,84	456.783,43	593.217,43	1.378.163,70
	Febrero	277.676,25	288.494,80	338.981,39	905.152,44
	Marzo	164.081,42	168.288,63	254.236,04	586.606,09
	Abril	290.297,89	552.948,37	593.217,43	1.436.463,69
	Mayo	265.054,60	528.907,13	508.472,09	1.302.433,82
	Junio	290.297,89	432.742,20	508.472,09	1.231.512,18
	Julio	302.919,54	552.948,37	593.217,43	1.449.085,34
	Agosto	315.541,19	432.742,20	508.472,09	1.256.755,47

	Septiembre	302.919,54	360.618,50	338.981,39	1.002.519,43
	Octubre	302.919,54	312.536,03	423.726,74	1.039.182,31
	Noviembre	302.919,54	432.742,20	508.472,09	1.244.133,83
	Diciembre	290.297,89	336.577,27	508.472,09	1.135.347,24
2013	Enero	131.189,45	324.850,07	440.421,73	896.461,24
	Febrero	314.854,68	299.861,60	352.337,38	967.053,66
	Marzo	301.735,74	699.677,07	704.674,76	1.706.087,56
	Abril	327.973,63	299.861,60	352.337,38	980.172,61
	Mayo	327.973,63	324.850,07	440.421,73	1.093.245,42
	Junio	301.735,74	474.780,87	616.590,42	1.393.107,02
	Julio	327.973,63	449.792,40	528.506,07	1.306.272,10
	Agosto	348.893,13	372.152,67	562.216,35	1.283.262,14
	Septiembre	333.812,17	469.963,30	487.241,36	1.291.016,83
	Octubre	377.352,89	359.383,70	487.241,36	1.223.977,95
	Noviembre	348.325,74	497.608,20	584.689,64	1.430.623,58
	Diciembre	377.352,89	525.253,10	682.137,91	1.584.743,89
2014	Enero	361.004,91	372.465,38	504.977,11	1.238.447,40
	Febrero	361.004,91	343.814,20	403.981,69	1.108.800,80
	Marzo	376.046,78	658.977,22	605.972,53	1.640.996,53
	Abril	361.004,91	515.721,30	605.972,53	1.482.698,74
	Mayo	165.460,58	286.511,83	302.986,26	754.958,68
	Junio	330.921,17	716.279,58	807.963,37	1.855.164,12
	Julio	401.116,57	343.814,20	403.981,69	1.148.912,45
	Agosto	361.004,91	658.977,22	706.967,95	1.726.950,08
	Septiembre	391.088,65	343.814,20	403.981,69	1.138.884,54
	Octubre	391.088,65	372.465,38	504.977,11	1.268.531,14
	Noviembre	345.963,04	658.977,22	706.967,95	1.711.908,20
	Diciembre	361.004,91	372.465,38	504.977,11	1.238.447,40
2015	Enero	158.180,40	512.203,20	531.034,20	1.201.417,80
	Febrero	379.632,96	361.555,20	424.827,36	1.166.015,52
	Marzo	395.451,00	662.851,20	637.241,04	1.695.543,24
	Abril	379.632,96	572.462,40	637.241,04	1.589.336,40
	Mayo	379.632,96	572.462,40	743.447,88	1.695.543,24
	Junio	363.814,92	692.980,80	743.447,88	1.800.243,60
	Julio	379.632,96	391.684,80	531.034,20	1.302.351,96
	Agosto	379.632,96	572.462,40	743.447,88	1.695.543,24
	Septiembre	395.451,00	210.907,20	318.620,52	924.978,72
	Octubre	363.814,92	512.203,20	637.241,04	1.513.259,16
	Noviembre	332.178,84	723.110,40	743.447,88	1.798.737,12
	Diciembre	411.269,04	692.980,80	743.447,88	1.847.697,72
2016	Enero	119.883,40	326.213,33	229.980,40	676.077,13
	Febrero	428.155,00	358.834,67	459.960,80	1.246.950,47
	Marzo	411.028,80	750.290,67	804.931,40	1.966.250,87
	Abril	445.281,20	391.456,00	459.960,80	1.296.698,00
	Mayo	411.028,80	619.805,33	804.931,40	1.835.765,53
	Junio	428.155,00	424.077,33	574.951,00	1.427.183,33
	Julio	393.902,60	619.805,33	804.931,40	1.818.639,33
	Agosto	445.281,20	424.077,33	574.951,00	1.444.309,53
	Septiembre	431.009,37	391.456,00	459.960,80	1.282.426,17
	Octubre	428.155,00	554.562,67	689.941,20	1.672.658,87
	Noviembre	393.902,60	587.184,00	689.941,20	1.671.027,80
	Diciembre	428.155,00	260.970,67	459.960,80	1.149.086,47
2017	Enero	183.507,28	454.398,97	616.060,14	1.253.966,38
	Febrero	440.417,46	419.445,20	492.848,11	1.352.710,77

	Marzo	477.118,92	454.398,97	616.060,14	1.547.578,02
	Abril	422.066,73	943.751,70	862.484,19	2.228.302,63
	Mayo	458.768,19	489.352,73	739.272,17	1.687.393,09
	Junio	440.417,46	454.398,97	616.060,14	1.510.876,56
	Julio	440.417,46	664.121,57	862.484,19	1.967.023,22
	Agosto	422.066,73	489.352,73	739.272,17	1.650.691,63
	Septiembre	642.275,46	594.214,03	616.060,14	1.852.549,63
	Octubre	513.820,37	664.121,57	862.484,19	2.040.426,13
	Noviembre	440.417,46	629.167,80	739.272,17	1.808.857,43
	Diciembre	458.768,19	803.936,63	862.484,19	2.125.189,01
2018	Enero	154.718,69	257.864,48	389.559,56	802.142,73
	2-feb	18.050,51	12.279,26	8.656,88	38.986,65
	Subtotal a la ejecutoria	41.746.538,72	56.444.365,09	66.352.846,76	164.543.750,57
	3-feb	252.707,19	171.909,66	121.196,31	545.813,16
	Marzo	457.709,46	994.620,15	1.038.825,49	2.491.155,10
	Abril	483.495,91	442.053,40	649.265,93	1.574.815,24
	Mayo	483.495,91	681.498,99	779.119,12	1.944.114,02
	Junio	464.156,07	663.080,10	779.119,12	1.906.355,29
	Julio	464.156,07	699.917,88	908.972,30	2.073.046,26
	Agosto	483.495,91	626.242,32	779.119,12	1.888.857,34
	Septiembre	425.476,40	442.053,40	519.412,75	1.386.942,54
	Octubre	483.495,91	589.404,53	519.412,75	1.592.313,18
	Noviembre	464.156,07	663.080,10	779.119,12	1.906.355,29
	Diciembre	638.214,60	1.031.457,93	995.541,09	2.665.213,62
Subtotal		5.100.559,48	7.005.318,46	7.869.103,09	19.974.981,03
Total		46.847.098,20	63.449.683,56	74.221.949,85	184.518.731,60

Descontados los valores reconocidos por la entidad ejecutada, se procede a determinar las diferencias que se generaron a favor del ejecutante, y estos valores se deben actualizar o indexar por el período transcurrido entre la fecha en que se consolidó el derecho al trabajo suplementario y aquella en la cual quedó ejecutoriada la orden que reconoció las horas extras y los recargos, teniendo en cuenta la pérdida del valor adquisitivo del dinero durante el transcurso del tiempo, así:

Año	Mes	Total que debía pagar la entidad sobre 190 horas	Valor cancelado por el sistema de la entidad sobre 240 horas	Diferencia a favor del ejecutante	IPC inicial	IPC final	Factor indexación	Indexación	Valor indexado
2006	Junio	1.003.397,61	679.620,31	323.777,29	86,37832	139,72469	1,61758984	\$199.961,57	\$523.738,86
	Julio	667.643,47	442.498,99	225.144,48	86,64117	139,72469	1,612682396	\$137.942,06	\$363.086,55
	Agosto	1.234.802,25	738.518,19	496.284,06	86,99909	139,72469	1,606047659	\$300.771,79	\$797.055,86
	Septiembre	1.070.065,33	608.101,46	461.963,87	87,34044	139,72469	1,599770919	\$277.072,50	\$739.036,37
	Octubre	1.292.774,19	784.412,64	508.361,55	87,59040	139,72469	1,595205575	\$302.579,63	\$810.941,18
	Noviembre	1.301.953,08	791.679,26	510.273,82	87,46374	139,72469	1,597515588	\$304.896,56	\$815.170,38
	Diciembre	1.564.276,10	999.351,65	564.924,45	87,67102	139,72469	1,593738592	\$335.417,45	\$900.341,89
2007	Enero	1.211.135,48	704.244,75	506.890,72	87,86896	139,72469	1,590148421	\$299.140,76	\$806.031,49
	Febrero	1.118.010,79	630.521,04	487.489,75	88,54252	139,72469	1,578051856	\$281.794,35	\$769.284,10
	Marzo	1.232.744,52	721.351,91	511.392,61	89,58025	139,72469	1,559771133	\$286.262,82	\$797.655,43

Expediente: 25000-23-42-000-2023-00060-00

	Abril	1.551.220,67	973.478,87	577.741,81	90,66685	139,72469	1,541078001	\$312.603,38	\$890.345,19
	Mayo	1.479.705,03	916.862,31	562.842,71	91,48253	139,72469	1,527337383	\$296.808,00	\$859.650,72
	Junio	1.386.580,34	843.138,60	543.441,74	91,75661	139,72469	1,522775177	\$284.097,85	\$827.539,59
	Julio	1.146.308,35	652.923,27	493.385,07	91,86894	139,72469	1,520913249	\$257.010,82	\$750.395,89
	Agosto	1.335.644,73	802.814,58	532.830,15	92,02048	139,72469	1,518408598	\$276.223,73	\$809.053,88
	Septiembre	1.221.940,00	712.798,33	509.141,67	91,89765	139,72469	1,520438096	\$264.976,72	\$774.118,39
	Octubre	1.345.934,75	810.960,85	534.973,91	91,9743	139,72469	1,519170986	\$277.742,93	\$812.716,84
	Noviembre	1.369.634,52	816.328,89	553.305,63	91,97976	139,72469	1,519080806	\$287.210,33	\$840.515,96
	Diciembre	1.928.595,71	1.245.977,07	682.618,64	92,41584	139,72469	1,511912763	\$349.441,19	\$1.032.059,83
2008	Enero	1.105.587,60	602.421,18	503.166,43	92,87228	139,72469	1,504482155	\$253.838,48	\$757.004,91
	Febrero	1.047.162,77	548.175,99	498.986,77	93,85245	139,72469	1,488769744	\$243.889,64	\$742.876,41
	Marzo	1.683.406,38	1.051.868,85	631.537,53	95,27039	139,72469	1,466611903	\$294.682,93	\$926.220,45
	Abril	1.221.384,81	694.093,96	527.290,85	96,03972	139,72469	1,45486355	\$239.845,39	\$767.136,23
	Mayo	1.666.376,93	1.046.379,39	619.997,54	96,72265	139,72469	1,444591189	\$275.645,44	\$895.642,98
	Junio	1.662.517,02	1.043.323,63	619.193,39	97,62382	139,72469	1,431256101	\$267.030,93	\$886.224,32
	Julio	1.305.620,22	654.087,88	651.532,34	98,4655	139,72469	1,419021769	\$273.006,23	\$924.538,57
	Agosto	1.774.543,60	1.115.641,03	658.902,57	98,94005	139,72469	1,41221566	\$271.609,96	\$930.512,53
	Septiembre	1.309.430,51	738.954,88	570.475,63	99,12932	139,72469	1,409519282	\$233.620,77	\$804.096,40
	Octubre	1.441.486,56	843.499,26	597.987,31	98,94017	139,72469	1,412213947	\$246.498,71	\$844.486,01
	Noviembre	1.813.890,65	1.138.319,16	675.571,49	99,28265	139,72469	1,407342451	\$275.188,95	\$950.760,44
	Diciembre	1.416.218,44	823.495,32	592.723,11	99,55967	139,72469	1,403426588	\$239.120,26	\$831.843,37
2009	Enero	802.963,85	635.679,71	167.284,14	100	139,72469	1,39724688	\$66.453,10	\$233.737,24
	Febrero	1.412.826,27	796.787,21	616.039,07	100,58933	139,72469	1,389060728	\$239.676,61	\$855.715,68
	Marzo	1.801.629,82	1.104.590,01	697.039,81	101,43129	139,72469	1,377530425	\$263.153,73	\$960.193,54
	Abril	1.738.563,02	1.054.662,13	683.900,89	101,93732	139,72469	1,370692186	\$253.516,72	\$937.417,61
	Mayo	1.765.870,30	1.076.280,39	689.589,91	102,26473	139,72469	1,366303788	\$252.599,39	\$942.189,30
	Junio	1.960.272,07	1.230.181,80	730.090,28	102,27913	139,72469	1,366111425	\$267.294,39	\$997.384,67
	Julio	1.557.814,89	911.569,86	646.245,03	102,22182	139,72469	1,366877326	\$237.092,65	\$883.337,68
	Agosto	1.869.898,00	1.158.635,66	711.262,34	102,18207	139,72469	1,367409057	\$261.324,23	\$972.586,57
	Septiembre	1.401.123,16	787.522,24	613.600,92	102,22713	139,72469	1,366806326	\$225.072,70	\$838.673,62
	Octubre	1.689.149,86	1.015.543,38	673.606,48	102,11512	139,72469	1,368305575	\$248.093,02	\$921.699,50
	Noviembre	1.842.590,73	1.137.017,40	705.573,33	101,98473	139,72469	1,370054988	\$261.100,93	\$966.674,26
	Diciembre	1.973.925,71	1.240.990,92	732.934,78	101,91776	139,72469	1,370955249	\$271.886,00	\$1.004.820,79
2010	Enero	905.087,52	716.527,62	188.559,90	102,00181	139,72469	1,369825575	\$69.734,27	\$258.294,17
	Febrero	1.455.777,33	821.010,18	634.767,15	102,70133	139,72469	1,360495409	\$228.830,64	\$863.597,80
	Marzo	1.672.167,61	992.319,15	679.848,46	103,55215	139,72469	1,349317112	\$237.482,70	\$917.331,16
	Abril	1.800.795,89	1.094.149,87	706.646,02	103,81247	139,72469	1,345933567	\$244.452,58	\$951.098,60
	Mayo	2.074.130,98	1.310.540,15	763.590,83	104,29044	139,72469	1,339765064	\$259.441,49	\$1.023.032,32
	Junio	1.760.599,55	1.062.327,77	698.271,78	104,39815	139,72469	1,338382797	\$236.283,16	\$934.554,94
	Julio	1.814.864,61	1.105.287,61	709.577,00	104,51684	139,72469	1,336862921	\$239.030,18	\$948.607,18
	Agosto	2.033.934,64	1.278.718,05	755.216,59	104,47279	139,72469	1,337426597	\$254.830,16	\$1.010.046,76
	Septiembre	1.483.914,77	843.285,65	640.629,12	104,59005	139,72469	1,335927156	\$215.204,72	\$855.833,84
	Octubre	1.195.171,08	720.770,57	474.400,52	104,44808	139,72469	1,337743001	\$160.225,45	\$634.625,97
	Noviembre	1.842.332,11	1.127.032,71	715.299,40	104,35595	139,72469	1,338924019	\$242.432,15	\$957.731,54
	Diciembre	1.469.846,05	832.147,92	637.698,14	104,55843	139,72469	1,33633116	\$214.477,75	\$852.175,89
2011	Enero	2.479.942,85	1.618.415,96	861.526,90	105,23651	139,72469	1,327720655	\$282.340,16	\$1.143.867,06
	Febrero	1.514.591,29	854.179,31	660.411,99	106,19253	139,72469	1,315767578	\$208.536,69	\$868.948,68
	Marzo	1.670.023,35	977.229,68	692.793,67	106,83242	139,72469	1,307886576	\$213.301,87	\$906.095,54
	Abril	1.878.427,77	1.142.216,51	736.211,25	107,12039	139,72469	1,304370606	\$224.081,07	\$960.292,32
	Mayo	1.753.663,92	1.043.445,13	710.218,78	107,24806	139,72469	1,30281786	\$215.066,93	\$925.285,72
	Junio	1.813.954,83	1.091.175,44	722.779,39	107,55352	139,72469	1,29911776	\$216.196,15	\$938.975,54
	Julio	2.116.106,38	1.330.378,75	785.727,63	107,89544	139,72469	1,295000864	\$231.790,33	\$1.017.517,96
	Agosto	1.781.544,11	1.065.516,95	716.027,16	108,04537	139,72469	1,293203846	\$209.941,92	\$925.969,07
	Septiembre	1.543.865,49	877.354,71	666.510,78	108,01191	139,72469	1,293604455	\$195.690,53	\$862.201,31

Expediente: 25000-23-42-000-2023-00060-00

	Octubre	554.118,77	438.677,36	115.441,41	108,3454	139,72469	1,289622707	\$33.434,45	\$148.875,86
	Noviembre	1.733.558,24	1.016.339,60	717.218,64	108,551	139,72469	1,287180109	\$205.970,93	\$923.189,57
	Diciembre	1.506.878,77	836.885,02	669.993,75	108,70205	139,72469	1,285391471	\$191.210,50	\$861.204,26
2012	Enero	2.215.336,39	1.378.163,70	837.172,68	109,1574	139,72469	1,280029462	\$234.433,02	\$1.071.605,70
	Febrero	1.617.848,47	905.152,44	712.696,04	109,95503	139,72469	1,27074394	\$192.958,13	\$905.654,17
	Marzo	759.956,04	586.606,09	173.349,95	110,6266	139,72469	1,26302976	\$45.596,19	\$218.946,14
	Abril	2.288.978,48	1.436.463,69	852.514,79	110,76164	139,72469	1,26148988	\$222.923,99	\$1.075.438,78
	Mayo	2.119.677,58	1.302.433,82	817.243,77	110,92154	139,72469	1,259671368	\$212.214,81	\$1.029.458,57
	Junio	2.030.092,36	1.231.512,18	798.580,18	111,25436	139,72469	1,255903032	\$204.359,09	\$1.002.939,27
	Julio	2.304.921,61	1.449.085,34	855.836,27	111,34646	139,72469	1,254864214	\$218.122,04	\$1.073.958,31
	Agosto	2.061.978,62	1.256.755,47	805.223,15	111,32241	139,72469	1,255135314	\$205.440,86	\$1.010.664,01
	Septiembre	1.740.838,36	1.002.519,43	738.318,93	111,36807	139,72469	1,254620718	\$187.991,30	\$926.310,23
	Octubre	1.787.149,37	1.039.182,31	747.967,06	111,68694	139,72469	1,251038734	\$187.768,70	\$935.735,76
	Noviembre	2.046.035,49	1.244.133,83	801.901,66	111,86942	139,72469	1,248998055	\$199.671,95	\$1.001.573,62
	Diciembre	1.908.620,86	1.135.347,24	773.273,62	111,71648	139,72469	1,250707935	\$193.865,83	\$967.139,45
2013	Enero	1.132.372,09	896.461,24	235.910,85	111,81576	139,72469	1,249597445	\$58.882,75	\$294.793,60
	Febrero	1.714.734,89	967.053,66	747.681,23	112,14896	139,72469	1,24588483	\$183.843,47	\$931.524,70
	Marzo	2.648.251,39	1.706.087,56	942.163,83	112,64705	139,72469	1,240375918	\$226.473,50	\$1.168.637,33
	Abril	1.731.306,19	980.172,61	751.133,58	112,87881	139,72469	1,237829208	\$178.641,50	\$929.775,08
	Mayo	1.874.135,00	1.093.245,42	780.889,58	113,16432	139,72469	1,234706204	\$183.279,63	\$964.169,21
	Junio	2.252.907,55	1.393.107,02	859.800,53	113,47973	139,72469	1,231274414	\$198.849,86	\$1.058.650,39
	Julio	2.143.221,33	1.306.272,10	836.949,24	113,74622	139,72469	1,228389726	\$191.150,61	\$1.028.099,84
	Agosto	2.145.614,02	1.283.262,14	862.351,88	113,79727	139,72469	1,227838664	\$196.477,10	\$1.058.828,98
	Septiembre	2.176.381,13	1.291.016,83	885.364,30	113,89218	139,72469	1,226815467	\$200.814,32	\$1.086.178,61
	Octubre	2.091.700,43	1.223.977,95	867.722,49	114,22579	139,72469	1,223232407	\$193.703,78	\$1.061.426,27
	Noviembre	2.352.726,49	1.430.623,58	922.102,91	113,92928	139,72469	1,226415966	\$208.778,82	\$1.130.881,74
	Diciembre	2.547.404,79	1.584.743,89	962.660,89	113,68292	139,72469	1,229073708	\$220.520,30	\$1.183.181,19
2014	Enero	2.129.838,49	1.238.447,40	891.391,09	113,98254	139,72469	1,225842905	\$201.314,35	\$1.092.705,45
	Febrero	1.966.074,36	1.108.800,80	857.273,56	114,53678	139,72469	1,219911089	\$188.523,96	\$1.045.797,53
	Marzo	2.638.321,60	1.640.996,53	997.325,07	115,25924	139,72469	1,212264526	\$211.696,73	\$1.209.021,81
	Abril	2.438.366,50	1.482.698,74	955.667,76	115,71358	139,72469	1,207504668	\$198.305,52	\$1.153.973,28
	Mayo	953.632,02	754.958,68	198.673,34	116,24321	139,72469	1,202003007	\$40.132,61	\$238.805,95
	Junio	2.908.849,09	1.855.164,12	1.053.684,97	116,80555	139,72469	1,196216173	\$206.750,03	\$1.260.435,00
	Julio	2.016.741,72	1.148.912,45	867.829,26	116,91441	139,72469	1,195102366	\$169.315,54	\$1.037.144,81
	Agosto	2.746.894,50	1.726.950,08	1.019.944,43	117,0913	139,72469	1,193296923	\$197.152,12	\$1.217.096,55
	Septiembre	2.004.074,88	1.138.884,54	865.190,34	117,32919	139,72469	1,190877462	\$165.145,34	\$1.030.335,67
	Octubre	2.167.839,01	1.268.531,14	899.307,87	117,48858	139,72469	1,189261867	\$170.204,69	\$1.069.512,55
	Noviembre	2.727.894,24	1.711.908,20	1.015.986,04	117,68219	139,72469	1,187305301	\$190.299,57	\$1.206.285,61
	Diciembre	2.129.838,49	1.238.447,40	891.391,09	117,8373	139,72469	1,185742443	\$165.569,16	\$1.056.960,25
2015	Enero	1.517.580,38	1.201.417,80	316.162,58	118,15166	139,72469	1,1825876	\$57.727,37	\$373.889,95
	Febrero	2.067.524,87	1.166.015,52	901.509,35	118,91289	139,72469	1,175017174	\$157.779,62	\$1.059.288,97
	Marzo	2.736.401,99	1.695.543,24	1.040.858,75	120,27993	139,72469	1,161662532	\$168.267,86	\$1.209.126,61
	Abril	2.602.245,98	1.589.336,40	1.012.909,58	120,98456	139,72469	1,154896856	\$156.896,51	\$1.169.806,09
	Mayo	2.736.401,99	1.695.543,24	1.040.858,75	121,63437	139,72469	1,148727025	\$154.803,83	\$1.195.662,57
	Junio	2.868.655,07	1.800.243,60	1.068.411,47	121,95433	139,72469	1,145713219	\$155.681,68	\$1.224.093,15
	Julio	2.239.739,32	1.302.351,96	937.387,36	122,08236	139,72469	1,144511689	\$135.463,43	\$1.072.850,79
	Agosto	2.736.401,99	1.695.543,24	1.040.858,75	122,30851	139,72469	1,142395472	\$148.213,57	\$1.189.072,32
	Septiembre	1.763.057,33	924.978,72	838.078,61	122,89561	139,72469	1,136937992	\$114.764,80	\$952.843,41
	Octubre	2.506.148,41	1.513.259,16	992.889,25	123,77501	139,72469	1,128860244	\$127.943,95	\$1.120.833,20
	Noviembre	2.866.752,15	1.798.737,12	1.068.015,03	124,61929	139,72469	1,121212358	\$129.456,62	\$1.197.471,65
	Diciembre	2.928.597,12	1.847.697,72	1.080.899,40	125,37075	139,72469	1,114491921	\$123.754,25	\$1.204.653,65
2016	Enero	853.992,17	676.077,13	177.915,04	126,14945	139,72469	1,107612344	\$19.145,85	\$197.060,89
	Febrero	2.218.937,43	1.246.950,47	971.986,96	127,77754	139,72469	1,093499593	\$90.880,39	\$1.062.867,35
	Marzo	3.127.527,41	1.966.250,87	1.161.276,54	129,41261	139,72469	1,079683719	\$92.534,83	\$1.253.811,38

	Abril	2.281.776,42	1.296.698,00	985.078,42	130,63385	139,72469	1,069590217	\$68.551,82	\$1.053.630,24
	Mayo	2.962.703,83	1.835.765,53	1.126.938,30	131,28192	139,72469	1,064310211	\$72.473,64	\$1.199.411,94
	Junio	2.446.600,00	1.427.183,33	1.019.416,67	131,95119	139,72469	1,05891192	\$60.055,79	\$1.079.472,46
	Julio	2.941.070,74	1.818.639,33	1.122.431,40	132,58412	139,72469	1,053856887	\$60.450,66	\$1.182.882,07
	Agosto	2.468.233,09	1.444.309,53	1.023.923,56	133,27352	139,72469	1,048405475	\$49.563,51	\$1.073.487,07
	Septiembre	2.263.748,84	1.282.426,17	981.322,68	132,84716	139,72469	1,05177023	\$50.803,30	\$1.032.125,98
	Octubre	2.756.674,36	1.672.658,87	1.084.015,49	132,77698	139,72469	1,052326149	\$56.722,36	\$1.140.737,85
	Noviembre	2.754.614,06	1.671.027,80	1.083.586,26	132,69744	139,72469	1,052956922	\$57.383,39	\$1.140.969,66
	Diciembre	2.095.319,75	1.149.086,47	946.233,28	132,84598	139,72469	1,051779572	\$48.995,55	\$995.228,84
2017	Enero	1.583.957,53	1.253.966,38	329.991,15	133,39977	139,72469	1,047413237	\$15.645,95	\$345.637,10
	Febrero	2.398.564,26	1.352.710,77	1.045.853,49	134,76594	139,72469	1,036795277	\$38.482,47	\$1.084.335,96
	Marzo	2.644.712,37	1.547.578,02	1.097.134,35	136,12133	139,72469	1,026471648	\$29.042,95	\$1.126.177,30
	Abril	3.504.575,03	2.228.302,63	1.276.272,40	136,75543	139,72469	1,021712206	\$27.710,69	\$1.303.983,09
	Mayo	2.821.320,87	1.687.393,09	1.133.927,79	137,40327	139,72469	1,016894933	\$19.157,63	\$1.153.085,42
	Junio	2.598.352,63	1.510.876,56	1.087.476,07	137,71286	139,72469	1,014608839	\$15.886,76	\$1.103.362,83
	Julio	3.174.537,88	1.967.023,22	1.207.514,66	137,87074	139,72469	1,013447016	\$16.237,47	\$1.223.752,13
	Agosto	2.774.961,14	1.650.691,63	1.124.269,51	137,80022	139,72469	1,013965675	\$15.701,18	\$1.139.970,69
	Septiembre	3.029.939,67	1.852.549,63	1.177.390,04	137,99321	139,72469	1,012547537	\$14.773,35	\$1.192.163,38
	Octubre	3.267.257,35	2.040.426,13	1.226.831,22	138,04879	139,72469	1,012139896	\$14.893,60	\$1.241.724,82
	Noviembre	2.974.749,51	1.808.857,43	1.165.892,09	138,07187	139,72469	1,0119707	\$13.956,54	\$1.179.848,63
	Diciembre	3.374.326,25	2.125.189,01	1.249.137,24	138,32156	139,72469	1,010143972	\$12.671,21	\$1.261.808,45
2018	Enero	1.013.232,92	802.142,73	211.090,19	138,85399	139,72469	1,006270637	\$1.323,67	\$212.413,86
	2-feb	49.246,30	38.986,65	10.259,65	139,72469	139,72469	1	\$0,00	\$10.259,65
	Subtotal	270.052.910,21	164.543.750,57	105.509.159,64					\$131.077.311,29
	3-feb	689.448,20	545.813,16	143.635,04					\$143.635,04
	Marzo	3.873.783,74	2.491.155,10	1.382.628,64					\$1.382.628,64
	Abril	2.716.301,81	1.574.815,24	1.141.486,58					\$1.141.486,58
	Mayo	3.182.784,48	1.944.114,02	1.238.670,46					\$1.238.670,46
	Junio	3.135.089,24	1.906.355,29	1.228.733,96					\$1.228.733,96
	Julio	3.345.646,26	2.073.046,26	1.272.600,00					\$1.272.600,00
	Agosto	3.112.986,57	1.888.857,34	1.224.129,23					\$1.224.129,23
	Septiembre	2.478.988,94	1.386.942,54	1.092.046,39					\$1.092.046,39
	Octubre	2.738.404,48	1.592.313,18	1.146.091,30					\$1.146.091,30
	Noviembre	3.135.089,24	1.906.355,29	1.228.733,96					\$1.228.733,96
Diciembre	4.093.647,14	2.665.213,62	1.428.433,52					\$1.428.433,52	
Subtotal	32.502.170,12	19.974.981,03	12.527.189,09					12.527.189,09	
Total	302.555.080,33	184.518.731,60	118.036.348,72					143.604.500,38	

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones²³ y en salud²⁴ incluye la remuneración por trabajo dominical o festivo y la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, razón por la cual se debe disponer de la suma indexada que resulta a favor del ejecutante el descuento a salud (4%) y los aportes para pensión (4%).

Año	Mes	Valor indexado	Descuentos en salud (4%)	Aportes a pensión (4%)
-----	-----	----------------	--------------------------	------------------------

²³ Ver artículo 1º del Decreto 1158 de 1994 que modificó el artículo 6º del Decreto 691 del mismo año.

²⁴ Ley 1393 de 2010, artículo 33 "Las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud deben hacerse sobre la misma base de las cotizaciones efectuadas al Sistema de Riesgos Profesionales y de las realizadas al Sistema General de Pensiones. (...)".

2006	Junio	\$523.738,86	20.949,55	20.949,55
	Julio	\$363.086,55	14.523,46	14.523,46
	Agosto	\$797.055,86	31.882,23	31.882,23
	Septiembre	\$739.036,37	29.561,45	29.561,45
	Octubre	\$810.941,18	32.437,65	32.437,65
	Noviembre	\$815.170,38	32.606,82	32.606,82
	Diciembre	\$900.341,89	36.013,68	36.013,68
2007	Enero	\$806.031,49	32.241,26	32.241,26
	Febrero	\$769.284,10	30.771,36	30.771,36
	Marzo	\$797.655,43	31.906,22	31.906,22
	Abril	\$890.345,19	35.613,81	35.613,81
	Mayo	\$859.650,72	34.386,03	34.386,03
	Junio	\$827.539,59	33.101,58	33.101,58
	Julio	\$750.395,89	30.015,84	30.015,84
	Agosto	\$809.053,88	32.362,16	32.362,16
	Septiembre	\$774.118,39	30.964,74	30.964,74
	Octubre	\$812.716,84	32.508,67	32.508,67
	Noviembre	\$840.515,96	33.620,64	33.620,64
	Diciembre	\$1.032.059,83	41.282,39	41.282,39
2008	Enero	\$757.004,91	30.280,20	30.280,20
	Febrero	\$742.876,41	29.715,06	29.715,06
	Marzo	\$926.220,45	37.048,82	37.048,82
	Abril	\$767.136,23	30.685,45	30.685,45
	Mayo	\$895.642,98	35.825,72	35.825,72
	Junio	\$886.224,32	35.448,97	35.448,97
	Julio	\$924.538,57	36.981,54	36.981,54
	Agosto	\$930.512,53	37.220,50	37.220,50
	Septiembre	\$804.096,40	32.163,86	32.163,86
	Octubre	\$844.486,01	33.779,44	33.779,44
	Noviembre	\$950.760,44	38.030,42	38.030,42
	Diciembre	\$831.843,37	33.273,73	33.273,73
2009	Enero	\$233.737,24	9.349,49	9.349,49
	Febrero	\$855.715,68	34.228,63	34.228,63
	Marzo	\$960.193,54	38.407,74	38.407,74
	Abril	\$937.417,61	37.496,70	37.496,70
	Mayo	\$942.189,30	37.687,57	37.687,57
	Junio	\$997.384,67	39.895,39	39.895,39
	Julio	\$883.337,68	35.333,51	35.333,51
	Agosto	\$972.586,57	38.903,46	38.903,46
	Septiembre	\$838.673,62	33.546,94	33.546,94
	Octubre	\$921.699,50	36.867,98	36.867,98
	Noviembre	\$966.674,26	38.666,97	38.666,97
	Diciembre	\$1.004.820,79	40.192,83	40.192,83
2010	Enero	\$258.294,17	10.331,77	10.331,77
	Febrero	\$863.597,80	34.543,91	34.543,91
	Marzo	\$917.331,16	36.693,25	36.693,25
	Abril	\$951.098,60	38.043,94	38.043,94
	Mayo	\$1.023.032,32	40.921,29	40.921,29
	Junio	\$934.554,94	37.382,20	37.382,20
	Julio	\$948.607,18	37.944,29	37.944,29
	Agosto	\$1.010.046,76	40.401,87	40.401,87
	Septiembre	\$855.833,84	34.233,35	34.233,35
	Octubre	\$634.625,97	25.385,04	25.385,04
	Noviembre	\$957.731,54	38.309,26	38.309,26
	Diciembre	\$852.175,89	34.087,04	34.087,04

2011	Enero	\$1.143.867,06	45.754,68	45.754,68
	Febrero	\$868.948,68	34.757,95	34.757,95
	Marzo	\$906.095,54	36.243,82	36.243,82
	Abril	\$960.292,32	38.411,69	38.411,69
	Mayo	\$925.285,72	37.011,43	37.011,43
	Junio	\$938.975,54	37.559,02	37.559,02
	Julio	\$1.017.517,96	40.700,72	40.700,72
	Agosto	\$925.969,07	37.038,76	37.038,76
	Septiembre	\$862.201,31	34.488,05	34.488,05
	Octubre	\$148.875,86	5.955,03	5.955,03
	Noviembre	\$923.189,57	36.927,58	36.927,58
	Diciembre	\$861.204,26	34.448,17	34.448,17
2012	Enero	\$1.071.605,70	42.864,23	42.864,23
	Febrero	\$905.654,17	36.226,17	36.226,17
	Marzo	\$218.946,14	8.757,85	8.757,85
	Abril	\$1.075.438,78	43.017,55	43.017,55
	Mayo	\$1.029.458,57	41.178,34	41.178,34
	Junio	\$1.002.939,27	40.117,57	40.117,57
	Julio	\$1.073.958,31	42.958,33	42.958,33
	Agosto	\$1.010.664,01	40.426,56	40.426,56
	Septiembre	\$926.310,23	37.052,41	37.052,41
	Octubre	\$935.735,76	37.429,43	37.429,43
	Noviembre	\$1.001.573,62	40.062,94	40.062,94
	Diciembre	\$967.139,45	38.685,58	38.685,58
2013	Enero	\$294.793,60	11.791,74	11.791,74
	Febrero	\$931.524,70	37.260,99	37.260,99
	Marzo	\$1.168.637,33	46.745,49	46.745,49
	Abril	\$929.775,08	37.191,00	37.191,00
	Mayo	\$964.169,21	38.566,77	38.566,77
	Junio	\$1.058.650,39	42.346,02	42.346,02
	Julio	\$1.028.099,84	41.123,99	41.123,99
	Agosto	\$1.058.828,98	42.353,16	42.353,16
	Septiembre	\$1.086.178,61	43.447,14	43.447,14
	Octubre	\$1.061.426,27	42.457,05	42.457,05
	Noviembre	\$1.130.881,74	45.235,27	45.235,27
	Diciembre	\$1.183.181,19	47.327,25	47.327,25
2014	Enero	\$1.092.705,45	43.708,22	43.708,22
	Febrero	\$1.045.797,53	41.831,90	41.831,90
	Marzo	\$1.209.021,81	48.360,87	48.360,87
	Abril	\$1.153.973,28	46.158,93	46.158,93
	Mayo	\$238.805,95	9.552,24	9.552,24
	Junio	\$1.260.435,00	50.417,40	50.417,40
	Julio	\$1.037.144,81	41.485,79	41.485,79
	Agosto	\$1.217.096,55	48.683,86	48.683,86
	Septiembre	\$1.030.335,67	41.213,43	41.213,43
	Octubre	\$1.069.512,55	42.780,50	42.780,50
	Noviembre	\$1.206.285,61	48.251,42	48.251,42
	Diciembre	\$1.056.960,25	42.278,41	42.278,41
2015	Enero	\$373.889,95	14.955,60	14.955,60
	Febrero	\$1.059.288,97	42.371,56	42.371,56
	Marzo	\$1.209.126,61	48.365,06	48.365,06
	Abril	\$1.169.806,09	46.792,24	46.792,24
	Mayo	\$1.195.662,57	47.826,50	47.826,50
	Junio	\$1.224.093,15	48.963,73	48.963,73
	Julio	\$1.072.850,79	42.914,03	42.914,03

	Agosto	\$1.189.072,32	47.562,89	47.562,89
	Septiembre	\$952.843,41	38.113,74	38.113,74
	Octubre	\$1.120.833,20	44.833,33	44.833,33
	Noviembre	\$1.197.471,65	47.898,87	47.898,87
	Diciembre	\$1.204.653,65	48.186,15	48.186,15
2016	Enero	\$197.060,89	7.882,44	7.882,44
	Febrero	\$1.062.867,35	42.514,69	42.514,69
	Marzo	\$1.253.811,38	50.152,46	50.152,46
	Abril	\$1.053.630,24	42.145,21	42.145,21
	Mayo	\$1.199.411,94	47.976,48	47.976,48
	Junio	\$1.079.472,46	43.178,90	43.178,90
	Julio	\$1.182.882,07	47.315,28	47.315,28
	Agosto	\$1.073.487,07	42.939,48	42.939,48
	Septiembre	\$1.032.125,98	41.285,04	41.285,04
	Octubre	\$1.140.737,85	45.629,51	45.629,51
	Noviembre	\$1.140.969,66	45.638,79	45.638,79
	Diciembre	\$995.228,84	39.809,15	39.809,15
2017	Enero	\$345.637,10	13.825,48	13.825,48
	Febrero	\$1.084.335,96	43.373,44	43.373,44
	Marzo	\$1.126.177,30	45.047,09	45.047,09
	Abril	\$1.303.983,09	52.159,32	52.159,32
	Mayo	\$1.153.085,42	46.123,42	46.123,42
	Junio	\$1.103.362,83	44.134,51	44.134,51
	Julio	\$1.223.752,13	48.950,09	48.950,09
	Agosto	\$1.139.970,69	45.598,83	45.598,83
	Septiembre	\$1.192.163,38	47.686,54	47.686,54
	Octubre	\$1.241.724,82	49.668,99	49.668,99
	Noviembre	\$1.179.848,63	47.193,95	47.193,95
	Diciembre	\$1.261.808,45	50.472,34	50.472,34
2018	Enero	\$212.413,86	8.496,55	8.496,55
	2-feb	\$10.259,65	410,39	410,39
	Subtotal	\$131.077.311,29	5.243.092,45	5.243.092,45
	3-feb	\$143.635,04	5.745,40	5.745,40
	Marzo	\$1.382.628,64	55.305,15	55.305,15
	Abril	\$1.141.486,58	45.659,46	45.659,46
	Mayo	\$1.238.670,46	49.546,82	49.546,82
	Junio	\$1.228.733,96	49.149,36	49.149,36
	Julio	\$1.272.600,00	50.904,00	50.904,00
	Agosto	\$1.224.129,23	48.965,17	48.965,17
	Septiembre	\$1.092.046,39	43.681,86	43.681,86
	Octubre	\$1.146.091,30	45.843,65	45.843,65
	Noviembre	\$1.228.733,96	49.149,36	49.149,36
	Diciembre	\$1.428.433,52	57.137,34	57.137,34
Subtotal		12.527.189,09	501.087,56	501.087,56
Total		143.604.500,38	5.744.180,02	5.744.180,02

3.3. Sobre la reliquidación del auxilio de cesantías

Teniendo en cuenta que la pretensión fue incluida en la demanda ejecutiva, en este caso se procede a liquidar el auxilio de cesantías desde el 9 de junio de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta los valores señalados como

adeudados por horas extras diurnas y los reajustes de los recargos dominicales y festivos en esta decisión, así:

Año	Valor salario indexado	Valor de cesantías
2006	\$4.949.371	\$412.448
2007	\$9.969.367	\$830.781
2008	\$10.261.343	\$855.112
2009	\$10.514.430	\$876.203
2010	\$10.206.930	\$850.578
2011	\$10.482.423	\$873.535
2012	\$11.219.424	\$934.952
2013	\$11.896.147	\$991.346
2014	\$12.618.074,45	\$1.051.506
2015	\$12.969.592	\$1.080.799
2016	\$12.411.686	\$1.034.307
2017	\$13.355.850	\$1.112.987
2 de febrero de 2018	\$222.674	\$18.556
Subtotal a la ejecutoria de la sentencia	\$131.077.311	\$10.923.109
3 de febrero de 2018	\$12.527.189	\$1.043.932
Total	143.604.500,38	11.967.041,70

Es decir, la reliquidación de las cesantías equivale a \$ 11.697.041,70 cifra que se adeuda al ejecutante.

Calculado aritméticamente el valor del trabajo suplementario y el reajuste de las cesantías reconocido al señor José Gonzalo Dueñas Peralta, se reflejó lo siguiente:

Tabla resumen liquidación	
Capital total indexado	\$155.571.542
Menos: Descuento salud	\$5.744.180
Menos: Descuento pensión	\$5.744.180
Subtotal	\$144.083.182
Valor reconocido resolución	\$114.998.629
Total	\$29.084.553

La entidad a través de la Resolución 209 del 11 de abril de 2018 por concepto de horas extras, recargos y cesantías pagó a la parte ejecutante la suma de \$ 114.998.629, se realizó el descuento de esa suma de dinero de la cifra arrojada en la presente liquidación (\$ 144.083.182).

En este sentido y al ser suficientemente ilustrada la liquidación y operación aritmética de la Sala, respecto de las horas extras laboradas, el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos (capital indexado) y el reajuste de las cesantías se logró establecer que a favor del ejecutante la entidad debe reconocer la suma de \$ 29.084.553, es decir, la obligación se encuentra pendiente de pago.

Por consiguiente, se dispone librar mandamiento de pago por dicho valor y concepto.

Se recuerda que de conformidad con el artículo 430 del CGP el mandamiento se libra en forma que se considere legal²⁵.

3.4. Intereses moratorios

Ahora, sobre la pretensión de intereses moratorios que aparecen en la demanda, se procede a efectuar la liquidación de intereses teniendo en cuenta el valor indexado del trabajo suplementario y el auxilio de cesantías que se determinó en esta decisión.

Se recuerda que la sentencia que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios quedó ejecutoriada el 2 de febrero de 2018.

En el expediente obra copia de la solicitud de cumplimiento de la orden judicial que presentó el ejecutante a través de apoderado el 13 de abril de 2018²⁶.

Según el artículo 192 del CPACA (inciso 5º) los intereses moratorios se causan sin interrupción siempre y cuando el interesado haya presentado dentro del término de 3 meses la solicitud en legal forma a la entidad para obtener el cumplimiento, de lo contrario cesará la causación de tales intereses.

En este caso entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (2 de febrero de 2018) que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento (13 de abril de 2018), no pasaron más de 3 meses, por consiguiente, se deben aplicar los presupuestos del artículo 192 del CPACA para la causación de los intereses moratorios.

Se aclara que a los intereses moratorios que se causaron sobre las diferencias indexadas que resultaron por concepto de horas extras, recargos y auxilio de cesantías que se reclaman por el pago tardío del capital ordenado en la sentencia base de recaudo se aplica la tasa de interés que se encontraba vigente al momento en que se causó la mora según corresponda (DTF y/o interés comercial).

²⁵ En este sentido, se pronunció el Consejo de Estado en sentencia de tutela proferida el 24 de marzo de 2022, expediente 2022-00483-00, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

²⁶ Archivo 6, páginas 155 a 158.

La tasa de interés moratorio se determinará por el período en el que se causó la mora, a partir del 3 de febrero de 2018 al 3 de diciembre de 2018 con el DTF.

Los intereses a partir del 4 de diciembre de 2018 y hasta el 30 de noviembre de 2023, mes anterior a la expedición de la presente providencia, se calculan con base en la tasa del interés comercial aplicable vigente (1.5. veces el interés bancario corriente).

Se destaca que para la liquidación de los intereses moratorios deben distinguirse dos capitales diferentes: i) un capital retroactivo de las diferencias de las horas extras, recargos y la reliquidación de las cesantías, según cifra determinada en esta decisión una vez fueron aplicados los descuentos por salud y pensión, causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo y ii) las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria.

a. Intereses moratorios causados sobre el capital consolidado a la fecha de ejecutoria

Los intereses moratorios que se liquidan corresponden a los causados sobre el capital que resultó a la ejecutoria de la sentencia (3 de febrero de 2018) del trabajo suplementario y la reliquidación de las cesantías, tal como se determinó en la presente decisión a favor del señor José Gonzalo Dueñas Peralta, es decir, por las sumas de i) \$ 120.591.126,39 y \$ 10.923.109, en su orden, y al valor resultante (\$ 131.514.235,66) se resta la cifra de \$ 114.998.629, dinero pagado el 16 de abril del año 2018, en virtud de la Resolución No. 209 del 11 de abril de 2018.), así:

Liquidación de intereses moratorios sobre el capital indexado							
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Interés corriente	Tasa de interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal interés
03/02/18	28/02/18	26	DTF	5,07%	0,0136%	\$ 131.514.235,66	\$ 463.347,69
01/03/18	31/03/18	31	DTF	5,01%	0,0134%	\$ 131.514.235,66	\$ 546.071,90
01/04/18	15/04/18	15	DTF	4,90%	0,0131%	\$ 131.514.235,66	\$ 258.563,10
16/04/18	30/04/18	15	DTF	4,90%	0,0131%	\$ 16.515.606,66	\$ 32.470,45
01/05/18	31/05/18	31	DTF	4,70%	0,0126%	\$ 16.515.606,66	\$ 64.428,35
01/06/18	30/06/18	30	DTF	4,60%	0,0123%	\$ 16.515.606,66	\$ 61.052,73
01/07/18	31/07/18	31	DTF	4,57%	0,0122%	\$ 16.515.606,66	\$ 62.685,41
01/08/18	31/08/18	31	DTF	4,53%	0,0121%	\$ 16.515.606,66	\$ 62.148,68
01/09/18	30/09/18	30	DTF	4,53%	0,0121%	\$ 16.515.606,66	\$ 60.143,89
01/10/18	31/10/18	31	DTF	4,43%	0,0119%	\$ 16.515.606,66	\$ 60.805,97
01/11/18	30/11/18	30	DTF	4,42%	0,0119%	\$ 16.515.606,66	\$ 58.714,48
01/12/18	03/12/18	3	DTF	4,54%	0,0122%	\$ 16.515.606,66	\$ 6.027,38
04/12/18	25/12/18	22	19,40%	29,10%	0,0700%	\$ 16.515.606,66	\$ 254.346,81
01/01/19	31/01/19	31	19,16%	28,74%	0,0692%	\$ 16.515.606,66	\$ 354.478,12
01/02/19	28/02/19	28	19,70%	29,55%	0,0710%	\$ 16.515.606,66	\$ 328.125,73
01/03/19	31/03/19	31	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 16.515.606,66	\$ 357.908,42
01/04/19	30/04/19	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 16.515.606,66	\$ 345.573,33
01/05/19	31/05/19	31	19,34%	29,01%	0,0698%	\$ 16.515.606,66	\$ 357.418,89
01/06/19	30/06/19	30	19,30%	28,95%	0,0697%	\$ 16.515.606,66	\$ 345.257,34

01/07/19	31/07/19	31	19,28%	28,92%	0,0696%	\$ 16.515.606,66	\$ 356.439,32
01/08/19	31/08/19	31	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 16.515.606,66	\$ 357.092,44
01/09/19	30/09/19	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 16.515.606,66	\$ 345.573,33
01/10/19	31/10/19	31	19,10%	28,65%	0,0690%	\$ 16.515.606,66	\$ 353.496,50
01/11/19	30/11/19	30	19,03%	28,55%	0,0688%	\$ 16.515.606,66	\$ 340.984,27
01/12/19	31/12/19	31	18,91%	28,37%	0,0684%	\$ 16.515.606,66	\$ 350.383,51
01/01/20	31/01/20	31	18,77%	28,16%	0,0680%	\$ 16.515.606,66	\$ 348.085,31
01/02/20	29/02/20	29	19,06%	28,59%	0,0689%	\$ 16.515.606,66	\$ 330.077,73
01/03/20	31/03/20	31	18,95%	28,43%	0,0686%	\$ 16.515.606,66	\$ 351.039,45
01/04/20	30/04/20	30	18,69%	28,04%	0,0677%	\$ 16.515.606,66	\$ 335.584,22
01/05/20	31/05/20	31	18,19%	27,29%	0,0661%	\$ 16.515.606,66	\$ 338.524,02
01/06/20	30/06/20	30	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 16.515.606,66	\$ 326.482,90
01/07/20	31/07/20	31	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 16.515.606,66	\$ 337.365,66
01/08/20	31/08/20	31	18,29%	27,44%	0,0664%	\$ 16.515.606,66	\$ 340.177,16
01/09/20	30/09/20	30	18,35%	27,53%	0,0666%	\$ 16.515.606,66	\$ 330.162,69
01/10/20	31/10/20	31	18,09%	27,14%	0,0658%	\$ 16.515.606,66	\$ 336.868,94
01/11/20	30/11/20	30	17,84%	26,76%	0,0650%	\$ 16.515.606,66	\$ 321.989,70
01/12/20	31/12/20	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 16.515.606,66	\$ 326.396,92
01/01/21	31/01/21	31	17,32%	25,98%	0,0633%	\$ 16.515.606,66	\$ 324.059,18
01/02/21	28/02/21	28	17,54%	26,31%	0,0640%	\$ 16.515.606,66	\$ 296.015,12
01/03/21	31/03/21	31	17,41%	26,12%	0,0636%	\$ 16.515.606,66	\$ 325.562,46
01/04/21	30/04/21	30	17,31%	25,97%	0,0633%	\$ 16.515.606,66	\$ 313.443,92
01/05/21	31/05/21	31	17,22%	25,83%	0,0630%	\$ 16.515.606,66	\$ 322.386,99
01/06/21	30/06/21	30	17,21%	25,82%	0,0629%	\$ 16.515.606,66	\$ 311.825,48
01/07/21	31/07/21	31	17,18%	25,77%	0,0628%	\$ 16.515.606,66	\$ 321.717,56
01/08/21	31/08/21	31	17,24%	25,86%	0,0630%	\$ 16.515.606,66	\$ 322.721,59
01/09/21	30/09/21	30	17,19%	25,79%	0,0629%	\$ 16.515.606,66	\$ 311.501,56
01/10/21	31/10/21	31	17,08%	25,62%	0,0625%	\$ 16.515.606,66	\$ 320.042,58
01/11/21	30/11/21	30	17,27%	25,91%	0,0631%	\$ 16.515.606,66	\$ 312.796,78
01/12/21	31/12/21	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 16.515.606,66	\$ 326.396,92
01/01/22	31/01/22	31	17,66%	26,49%	0,0644%	\$ 16.515.606,66	\$ 329.729,82
01/02/22	28/02/22	28	18,30%	27,45%	0,0665%	\$ 16.515.606,66	\$ 307.406,01
01/03/22	31/03/22	31	18,47%	27,71%	0,0670%	\$ 16.515.606,66	\$ 343.147,92
01/04/22	30/04/22	30	19,05%	28,58%	0,0689%	\$ 16.515.606,66	\$ 341.301,25
01/05/22	31/05/22	31	19,71%	29,57%	0,0710%	\$ 16.515.606,66	\$ 363.444,57
01/06/22	30/06/22	30	20,40%	30,60%	0,0732%	\$ 16.515.606,66	\$ 362.528,91
01/07/22	31/07/22	31	21,28%	31,92%	0,0759%	\$ 16.515.606,66	\$ 388.729,87
01/08/22	31/08/22	31	22,21%	33,32%	0,0788%	\$ 16.515.606,66	\$ 403.496,34
01/09/22	30/09/22	30	23,50%	35,25%	0,0828%	\$ 16.515.606,66	\$ 410.057,17
01/10/22	31/10/22	31	24,61%	36,92%	0,0861%	\$ 16.515.606,66	\$ 440.902,74
01/11/22	30/11/22	30	25,78%	38,67%	0,0896%	\$ 16.515.606,66	\$ 443.984,68
01/12/22	31/12/22	31	27,64%	41,46%	0,0951%	\$ 16.515.606,66	\$ 486.751,64
01/01/23	31/01/23	31	28,84%	43,26%	0,0985%	\$ 16.515.606,66	\$ 504.504,73
01/02/23	28/02/23	28	30,18%	45,27%	0,1024%	\$ 16.515.606,66	\$ 473.351,74
01/03/23	31/03/23	31	30,84%	46,26%	0,1042%	\$ 16.515.606,66	\$ 533.604,64
01/04/23	30/04/23	30	31,39%	47,09%	0,1058%	\$ 16.515.606,66	\$ 524.034,96
01/05/23	31/05/23	31	30,27%	45,41%	0,1026%	\$ 16.515.606,66	\$ 525.372,26
01/06/23	30/06/23	30	29,76%	44,64%	0,1012%	\$ 16.515.606,66	\$ 501.256,86
01/07/23	31/07/23	31	29,36%	44,04%	0,1000%	\$ 16.515.606,66	\$ 512.128,75
01/08/23	31/08/23	31	28,75%	43,13%	0,0983%	\$ 16.515.606,66	\$ 503.180,98
01/09/23	30/09/23	30	28,03%	42,05%	0,0962%	\$ 16.515.606,66	\$ 476.657,40
01/10/23	31/10/23	31	26,33%	39,50%	0,0912%	\$ 16.515.606,66	\$ 467.112,13
01/11/23	30/11/23	30	25,52%	38,28%	0,0888%	\$ 16.515.606,66	\$ 440.158,16
Total intereses moratorios sobre el capital indexado a la fecha de ejecutoria							\$ 24.097.606,44

b. Intereses moratorios causados sobre las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria

Ahora, para calcular los intereses generados sobre las diferencias en el trabajo suplementario y el reajuste de las cesantías que se causaron con posterioridad a la ejecutoria del título ejecutivo (2 de febrero de 2018), se observa en la liquidación elaborada por esta Corporación en numerales anteriores el valor de las diferencias

del trabajo suplementario aplicado el descuento correspondiente y el reajuste de cesantías, entre el 3 de febrero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018, así:

Año 2018 (Mes)	Valor de la diferencia de trabajo suplementario arrojado	Descuento en salud	Aportes a pensión	Total trabajo suplementario	Valor reajuste de cesantías	Total
3-feb	\$143.635,04	5.745,40	5.745,40	132.144,24	11.969,59	144.113,82
Marzo	\$1.382.628,64	55.305,15	55.305,15	1.272.018,35	115.219,05	1.387.237,41
Abril	\$1.141.486,58	45.659,46	45.659,46	1.050.167,65	95.123,88	1.145.291,53
Mayo	\$1.238.670,46	49.546,82	49.546,82	1.139.576,83	103.222,54	1.242.799,37
Junio	\$1.228.733,96	49.149,36	49.149,36	1.130.435,24	102.394,50	1.232.829,74
Julio	\$1.272.600,00	50.904,00	50.904,00	1.170.792,00	106.050,00	1.276.842,00
Agosto	\$1.224.129,23	48.965,17	48.965,17	1.126.198,90	102.010,77	1.228.209,67
Septiembre	\$1.092.046,39	43.681,86	43.681,86	1.004.682,68	91.003,87	1.095.686,55
Octubre	\$1.146.091,30	45.843,65	45.843,65	1.054.403,99	95.507,61	1.149.911,60
Noviembre	\$1.228.733,96	49.149,36	49.149,36	1.130.435,24	102.394,50	1.232.829,74
Diciembre	\$1.428.433,52	57.137,34	57.137,34	1.314.158,84	119.036,13	1.433.194,96
Total	12.527.189,09	501.087,56	501.087,56	11.525.013,96	1.043.932,42	12.568.946,38

Lo anterior, con el fin de obtener los siguientes intereses moratorios:

Liquidación de intereses moratorios sobre las diferencias causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria								
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Interés corriente	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal	Subtotal Interés
03/02/18	28/02/18	26	DTF	5,07%	0,0136%	144.113,82	144.113,82	\$ 507,74
01/03/18	31/03/18	31	DTF	5,01%	0,0134%	1.387.237,41	\$ 1.531.351,23	\$ 6.358,46
01/04/18	30/04/18	30	DTF	4,90%	0,0131%	1.145.291,53	\$ 2.676.642,76	\$ 10.524,81
01/05/18	31/05/18	31	DTF	4,70%	0,0126%	1.242.799,37	\$ 3.919.442,13	\$ 15.289,97
01/06/18	30/06/18	30	DTF	4,60%	0,0123%	1.232.829,74	\$ 5.152.271,87	\$ 19.046,24
01/07/18	31/07/18	31	DTF	4,57%	0,0122%	1.276.842,00	\$ 6.429.113,87	\$ 24.401,87
01/08/18	31/08/18	31	DTF	4,53%	0,0121%	1.228.209,67	\$ 7.657.323,53	\$ 28.814,72
01/09/18	30/09/18	30	DTF	4,53%	0,0121%	1.095.686,55	\$ 8.753.010,08	\$ 31.875,31
01/10/18	31/10/18	31	DTF	4,43%	0,0119%	1.149.911,60	\$ 9.902.921,68	\$ 36.459,86
01/11/18	30/11/18	30	DTF	4,42%	0,0119%	1.232.829,74	\$ 11.135.751,42	\$ 39.588,61
01/12/18	03/12/18	3	DTF	4,54%	0,0122%	143.319,50	\$ 11.279.070,92	\$ 4.116,30
04/12/18	25/12/18	22	19,40%	29,10%	0,0700%	1.289.875,47	\$ 12.568.946,38	\$ 193.566,70
01/01/19	31/01/19	31	19,16%	28,74%	0,0692%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 269.770,08
01/02/19	28/02/19	28	19,70%	29,55%	0,0710%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 249.715,00
01/03/19	31/03/19	31	19,37%	29,06%	0,0699%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 272.380,65
01/04/19	30/04/19	30	19,32%	28,98%	0,0697%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 262.993,23
01/05/19	31/05/19	31	19,34%	29,01%	0,0698%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 272.008,10
01/06/19	30/06/19	30	19,30%	28,95%	0,0697%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 262.752,75
01/07/19	31/07/19	31	19,28%	28,92%	0,0696%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 271.262,62
01/08/19	31/08/19	31	19,32%	28,98%	0,0697%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 271.759,67
01/09/19	30/09/19	30	19,32%	28,98%	0,0697%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 262.993,23
01/10/19	31/10/19	31	19,10%	28,65%	0,0690%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 269.023,03
01/11/19	30/11/19	30	19,03%	28,55%	0,0688%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 259.500,79
01/12/19	31/12/19	31	18,91%	28,37%	0,0684%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 266.653,94
01/01/20	31/01/20	31	18,77%	28,16%	0,0680%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 264.904,93
01/02/20	29/02/20	29	19,06%	28,59%	0,0689%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 251.200,54
01/03/20	31/03/20	31	18,95%	28,43%	0,0686%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 267.153,13
01/04/20	30/04/20	30	18,69%	28,04%	0,0677%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 255.391,17
01/05/20	31/05/20	31	18,19%	27,29%	0,0661%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 257.628,46
01/06/20	30/06/20	30	18,12%	27,18%	0,0659%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 248.464,75
01/07/20	31/07/20	31	18,12%	27,18%	0,0659%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 256.746,91

01/08/20	31/08/20	31	18,29%	27,44%	0,0664%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 258.886,55
01/09/20	30/09/20	30	18,35%	27,53%	0,0666%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 251.265,19
01/10/20	31/10/20	31	18,09%	27,14%	0,0658%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 256.368,88
01/11/20	30/11/20	30	17,84%	26,76%	0,0650%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 245.045,27
01/12/20	31/12/20	31	17,46%	26,19%	0,0638%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 248.399,31
01/01/21	31/01/21	31	17,32%	25,98%	0,0633%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 246.620,22
01/02/21	28/02/21	28	17,54%	26,31%	0,0640%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 225.277,72
01/03/21	31/03/21	31	17,41%	26,12%	0,0636%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 247.764,26
01/04/21	30/04/21	30	17,31%	25,97%	0,0633%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 238.541,64
01/05/21	31/05/21	31	17,22%	25,83%	0,0630%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 245.347,62
01/06/21	30/06/21	30	17,21%	25,82%	0,0629%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 237.309,95
01/07/21	31/07/21	31	17,18%	25,77%	0,0628%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 244.838,16
01/08/21	31/08/21	31	17,24%	25,86%	0,0630%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 245.602,26
01/09/21	30/09/21	30	17,19%	25,79%	0,0629%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 237.063,43
01/10/21	31/10/21	31	17,08%	25,62%	0,0625%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 243.563,45
01/11/21	30/11/21	30	17,27%	25,91%	0,0631%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 238.049,14
01/12/21	31/12/21	31	17,46%	26,19%	0,0638%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 248.399,31
01/01/22	31/01/22	31	17,66%	26,49%	0,0644%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 250.935,77
01/02/22	28/02/22	28	18,30%	27,45%	0,0665%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 233.946,58
01/03/22	31/03/22	31	18,47%	27,71%	0,0670%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 261.147,41
01/04/22	30/04/22	30	19,05%	28,58%	0,0689%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 259.742,03
01/05/22	31/05/22	31	19,71%	29,57%	0,0710%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 276.593,86
01/06/22	30/06/22	30	20,40%	30,60%	0,0732%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 275.897,00
01/07/22	31/07/22	31	21,28%	31,92%	0,0759%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 295.836,84
01/08/22	31/08/22	31	22,21%	33,32%	0,0788%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 307.074,63
01/09/22	30/09/22	30	23,50%	35,25%	0,0828%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 312.067,65
01/10/22	31/10/22	31	24,61%	36,92%	0,0861%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 335.542,20
01/11/22	30/11/22	30	25,78%	38,67%	0,0896%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 337.887,66
01/12/22	31/12/22	31	27,64%	41,46%	0,0951%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 370.434,79
01/01/23	31/01/23	31	28,84%	43,26%	0,0985%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 383.945,50
01/02/23	28/02/23	28	30,18%	45,27%	0,1024%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 360.237,00
01/03/23	31/03/23	31	30,84%	46,26%	0,1042%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 406.091,54
01/04/23	30/04/23	30	31,39%	47,09%	0,1058%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 398.808,68
01/05/23	31/05/23	31	30,27%	45,41%	0,1026%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 399.826,41
01/06/23	30/06/23	30	29,76%	44,64%	0,1012%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 381.473,76
01/07/23	31/07/23	31	29,36%	44,04%	0,1000%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 389.747,65
01/08/23	31/08/23	31	28,75%	43,13%	0,0983%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 382.938,09
01/09/23	30/09/23	30	28,03%	42,05%	0,0962%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 362.752,73
01/10/23	31/10/23	31	26,33%	39,50%	0,0912%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 355.488,45
01/11/23	30/11/23	30	25,52%	38,28%	0,0888%	-	\$ 12.568.946,38	\$ 334.975,55
Total intereses moratorios sobre diferencias causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria								\$ 17.234.587,67

Expuesto lo anterior, señala la Sala que fueron calculados aritméticamente el valor de los intereses moratorios sobre el capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia (\$ 24.097.606,44) y sobre las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la misma (\$ 17.234.587,67), por ello se debe pagar por este concepto (intereses moratorios) en dinero la suma total de \$ 41.332.194,11, en cumplimiento de la orden que se invoca como título ejecutivo.

Lo anterior, sin desconocer que los intereses moratorios se continúan causado (después del 1º. de diciembre de 2023) hasta la fecha en que se de cumplimiento

integral a la sentencia invocada como título ejecutivo, y los mismos se deben calcular sobre la suma total adeudada por concepto de capital indexado (\$ 29.084.553), aplicando como tasa de interés el 1,5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Por lo tanto, resultan a favor del ejecutante causados intereses moratorios hasta el 30 de noviembre de 2023 en dinero la suma total de \$ 41.332.194,11, en cumplimiento de la orden que se invoca como título ejecutivo, cifra sobre la cual se dispondrá librar mandamiento de pago.

V. Conclusiones

I) El ejecutante tiene derecho al capital indexado por concepto de las horas extras laboradas, el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos y el reajuste de las cesantías, por valor de \$ 29.084.553.

II) A partir de la ejecutoria de la sentencia que se invoca como título ejecutivo a favor del ejecutante resultaron por concepto de intereses moratorios un valor de \$ 41.332.194,11.

III) Los intereses moratorios se continúan causando después del 1º diciembre de 2023 hasta la fecha en que se de cumplimiento integral a la sentencia teniendo como base para liquidarlos la suma de \$ 29.084.553 pesos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del señor José Gonzalo Dueñas Peralta en contra del Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por las siguientes sumas de dinero: i) veintinueve millones ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y tres pesos (\$ 29.084.553), por concepto de capital indexado derivado de las horas extras laboradas, el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos y la reliquidación de las cesantías, y ii) cuarenta y un millones trescientos treinta y dos mil ciento noventa y cuatro pesos con once centavos (\$ 41.332.194,11) por concepto de intereses moratorios, causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de noviembre de 2023.

En lo sucesivo se pagarán los intereses moratorios que se continúan causando a partir del 1º. de diciembre de 2023 y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, teniendo como base para liquidarlos la suma total de \$ 29.084.553 pesos, cifra adeudada por concepto de capital indexado.

Segundo: Notificar al Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos del Distrito Capital de Bogotá en los términos del artículo 199 del CPACA, a quien corresponde cancelar la obligación conforme lo dispuesto en el artículo 431 del CGP (en cinco días) y podrá proponer excepciones atendiendo lo previsto en el artículo 442 ibídem.

Tercero: Notificar al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cuarto: Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a la parte ejecutante, en los términos del artículo 201 del CPACA.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.²⁷

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – *Firma electrónica*

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado – *Firma electrónica*

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada – *Firma electrónica*

²⁷ Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-011-2018-00378-01
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Juan Francisco García García
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante en contra del auto proferido el 4 de mayo de 2023 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual negó la solicitud de suspensión provisional presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante Colpensiones), respecto de los actos administrativos demandados, Resolución SS 48565 del 22 de octubre de 2009 que reconoció una pensión de vejez a favor del demandado, y la Resolución GNR 16600 del 20 de enero de 2016, mediante la cual Colpensiones reliquidó la mencionada prestación.

II. Antecedentes

1. Demanda¹

Colpensiones radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución ISS 48565 del 22 de octubre de 2009 y GNR 16600 del 20 de enero de 2016.

A título de restablecimiento del derecho, solicita declarar que el señor Juan Francisco García no es beneficiario del régimen de transición y ordenarle que reintegre lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión

¹ Archivo N° 004 del expediente electrónico migrado a Samai.

en nómina de pensionados hasta que cese el pago de la misma o se decrete la suspensión provisional del acto demandado.

2. Solicitud de suspensión provisional²

La apoderada de la entidad demandante en el escrito de la demanda incluyó un capítulo solicitando se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados – Resolución SS 48565 de 22 de octubre de 2009, y Resolución GNR 16600 del 20 de enero de 2016. Como fundamento de lo anterior, señala que se cumplen la totalidad de los requisitos para el decreto de la medida al tenor del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“1. La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que Resolución ISS 48565 de 22 de octubre de 2009 - GNR 16600 del 20/01/2016, reconoció prestación bajo los parámetros de la ley 71 de 1983 en cuantía inicial equivalente a \$648,103, efectiva a partir de 01 de noviembre de 2009 sin tener derecho al reconocimiento”.

2. Realizado el estudio bajo los parámetros de la ley 71 de 1988, si bien no cumple ya que el señor GARCIA GARCIA JUAN FRANCISCO, ya identificado, para la fecha de finalización del régimen de transición (31 de Diciembre de 2014) solo acreditaba un total de 11 años, 6 meses y 3 días públicos cotizados y bajo el entendido que para el reconocimiento de la prestación se requiere contar con mínimo de 20 años de servicios, no es dable reconocer esta prestación Quo el señor GARCIA GARCIA JUAN FRANCISCO, ya identificado, para la fecha de finalización del régimen de transición (31 de Diciembre de 2014) contaba 11 años, 6 meses y 3 días públicos, así como 2,841 días laborados en el sector privado, que corresponden a 7 años, 9 meses y 16 días., excediendo el límite que se estableció para el régimen de transición de conformidad con el acto legislativo 01 de 2005.

3. Al no cumplir con los requisitos y para ser beneficiario del régimen de transición, la prestación del señor GARCIA GARCIA JUAN FRANCISCO fue estudiada en aplicación de la ley 797 de 2003 sin tener requisitos para la misma.

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con al objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema

² Archivo N° 004 del expediente electrónico migrado a Samai.

debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos”.

3. Trámite de la medida cautelar³

Por auto del 8 de noviembre de 2018, el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá ordenó correr traslado de la medida cautelar de suspensión provisional conforme lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

4. Oposición a la medida cautelar⁴

El apoderado del demandado presentó escrito de oposición a la medida cautelar de suspensión provisional, solicitando se niegue su decreto. Como fundamento de lo anterior, manifiesta en síntesis que el sólo hecho de controvertirse la legalidad de los actos demandados no basta para decretar la medida cautelar solicitada por Colpensiones. Agrega que la Resolución 48565 del 22 de Octubre de 2009, *“determina que en CUMPLIMIENTO al DESACATO DE TUTELA proferido por el JUZGADO TREINTA PENAL DEL CIRCUITO, se precede a emitir el correspondiente Acto Administrativo, por lo cual no procedería la solicitud de la parte demandante, puesto que dicha tutela presta merito a Cosa Juzgada”*, y que la solicitud de medida cautelar de Colpensiones carece de coherencia por no haberse incluido el acto contenido en la Resolución 005044 del 22 de febrero de 2010 que ratificó el reconocimiento pensional que hoy nos ocupa con ocasión del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 48565 del 22 de octubre de 2009.

Aunado a lo anterior, el demandado manifiesta que la argumentación de la entidad respecto del tiempo de servicios del demandante carece de pruebas conforme se encuentra demostrado en el certificado de tiempo de servicios expedido por la Gobernación de Boyacá, que rinde cuenta de que el demandado contaba con 12 años, 4 meses y 5 días de servicios al año 2007, contrario a lo afirmado por la parte demandante. Finalmente, arguye que en caso de decretarse la suspensión provisional solicitada se estaría causando un perjuicio irremediable y debilidad

³ Archivo N° 004 del expediente electrónico migrado a Samai.

⁴ Ibidem.

manifiesta al demandado, quien es sujeto de especial protección por ser de la tercera edad, situación que se puede evidenciar en su registro civil de nacimiento.

5. Auto recurrido⁵

Por auto del 4 de mayo de 2023 del Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá resolvió negar la medida cautelar solicitada por la entidad demandante.

Luego de referirse a los argumentos consignados en la solicitud de medida cautelar y en el escrito de oposición, el juzgado hizo alusión a los aspectos generales de las medidas cautelares (procedencia y requisitos específicos) contemplados en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Al descender al caso concreto, el juzgado señaló lo siguiente:

“... Conforme con lo dispuesto por la ley, y una vez estudiado el acto administrativo en relación con el concepto de violación propuesto por el apoderado en el escrito de demanda, el Despacho para decidir sobre la solicitud observa:

Que, el apoderado del actor, no expresa de qué forma los actos administrativos demandados están en contravía de alguna disposición legal o norma superior; así mismo, es también importante establecer de qué forma se condiciona ésta solicitud con los requisitos contemplados taxativamente con la Ley 1437 de 2011 en el artículo antes transcrito, deduciendo que las resoluciones y oficios no afectan el interés público con su existencia jurídica e igualmente no causa un perjuicio irremediable para las partes, de tal forma que los actos demandados se podrán dejar sin efectos, luego que se haya culminado todas las etapas procesales, de conformidad con lo probado durante el transcurso del proceso y no por medio de la suspensión provisional de los actos cuestionados, situación jurídica que será resuelta con la emisión del fallo.

Por tanto, la solicitud no se ajusta a lo expuesto en la ley, y la anterior situación es suficiente para que este Despacho no acceda a la solicitud de la MEDIDA CAUTELAR petitionada por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones”.

6. Recurso de apelación⁶

El apoderado de la entidad demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de negar la medida cautelar contenida en el auto de 4 de mayo de 2023, reiterando en su tenor literal los argumentos consignados en la solicitud de medida cautelar, consignados en el acápite precedente.

⁵ Archivo N° 005 del expediente electrónico migrado a Samai.

⁶ Archivo N° 008 ibidem.

7. Trámite del recurso

Por auto dictado en audiencia del 17 de mayo de 2023 el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá⁷ resolvió conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado contra la decisión del 4 de mayo de esta misma anualidad.

III. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el literal h) del numeral 2 del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 125 del CPACA⁸, esta Sala es competente para decidir sobre la apelación del auto que negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional.

2. Problema jurídico

La Sala debe establecer si es procedente ordenar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución ISS 48565 de 22 de octubre de 2009 que reconoció una pensión de vejez a favor del demandado; y la Resolución GNR 16600 del 20 de enero de 2016, que reliquidó la prestación reconocida.

3. Regulación de las medidas cautelares en nuestro ordenamiento jurídico

El artículo 238 de la Constitución Política contempla para esta jurisdicción la facultad de suspender de forma provisional los efectos de los actos administrativos susceptibles de control judicial, siempre que se acredite la concurrencia de motivos y requisitos contemplados en la ley.

En el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se reguló la procedencia, el trámite y el contenido de las medidas cautelares que se pueden decretar en esta jurisdicción.

⁷ Archivo N° 011 ibídem.

⁸ Artículo 125. Modificado L.2080/2021, art. 20. De la expedición de providencias. La expedición de providencias se sujetará a las siguientes reglas:
(...) 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
(...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

En cuanto a la procedencia, el artículo 229 establece:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

Por su parte, el artículo 230 ibídem, consagra las clases de medidas cautelares que proceden en la jurisdicción, entre ellas la que compete a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, a saber:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

El artículo 231 de la misma codificación señala los requisitos que se deben observar para decretar una medida cautelar, y se realiza una diferenciación según lo que se pretenda con la demanda. En tal sentido se debe precisar si lo que se pretende es la simple nulidad de un acto administrativo, o si además de la nulidad, se busca un restablecimiento del derecho seguido de una indemnización.

En el primer evento –cuando se pretende la simple nulidad-, la parte debe acreditar únicamente la violación de las normas superiores, por el contrario, si se pretende un restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, se deberá probar al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En lo pertinente, hay que concluir que las medidas cautelares que buscan la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo donde además de la nulidad, se pida el restablecimiento del derecho y una posible indemnización, deben tener las siguientes características: i) puede ser solicitada con la demanda o en cualquier momento del proceso, inclusive en segunda instancia, ii) puede pedirse de forma escrita o verbal, iii) tiene un campo de acción limitado, ello quiere decir que, solo son procedentes en los procesos declarativos, iv) debe probarse la violación de las normas superiores invocadas, y v) demostrarse siquiera sumariamente los perjuicios que alega se le han ocasionado.

En pronunciamiento del 7 de febrero de 2019, el Consejo de Estado en su Sección Segunda, dentro del expediente radicado con el No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-18), al revocar una medida cautelar de suspensión provisional explicó los requisitos para decretarla y los clasificó en tres categorías⁹: 1. Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, 2. Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y 3. Requisitos de procedencia específicos. Por su importancia, se transcribe textualmente en lo pertinente:

“6.3.1.- Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal.

La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,¹⁰ de índole formal,¹¹ son: (1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;[] (2) debe existir solicitud de parte[*] debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio. [*]*

6.3.2- Requisitos de procedencia generales o comunes de índole material.

La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,¹² de índole material,¹³ son: (1) que la medida cautelar

⁹ Op. Cit. En similares términos de explicó en la providencia del 14 de febrero de 2019 dentro del expediente No. 25000-23-42-000-2017-05165-01.

¹⁰ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

¹¹ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

¹² En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; [*] y (2) que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. [*]

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,[*] el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,[*] la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En ese sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

6.3.3.- Requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.[*] Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda[*] así: (a) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud; [*] y (b) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de

¹³ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

6.3.4.- Requisitos de procedencia específicos para las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Finalmente, si se pretenden otras medidas cautelares diferentes -medidas cautelares positivas-[*] a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos adicionales: **(a)** que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; **(b)** que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; **(c)** que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y **(d)** que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.[*]

27. Para mayor claridad, a continuación la Sala esquematiza la clasificación realizada de los requisitos de las medidas cautelares, en los siguientes dos cuadros, el primero, referido a los requisitos de procedencia, generales o comunes, y el segundo, relacionado con los requisitos específicos: (...)"

IV. Caso concreto

En el presente asunto, Colpensiones pretende se decrete una medida cautelar tendiente a que se suspendan los efectos del acto administrativo que se demanda, de manera concreta busca suspender el pago de la mesada pensional que le fuere reconocida al señor Juan Francisco García García en los términos de la Resolución SS 48565 del 22 de octubre de 2009 y reliquidada de acuerdo a lo ordenado en la Resolución GNR 16600 del 20 de enero de 2016. La entidad alega que la prestación no debe ser reconocida y pagada por la entidad comoquiera que el demandado no probó la concurrencia del requisito relativo a las semanas de cotización requeridas para conservar el régimen de transición.

La entidad argumenta que la demanda está debidamente fundada en derecho, y que seguir cancelando una prestación que se generó sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra la estabilidad del sistema financiero pensional.

El juez de primera instancia negó la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, por considerar en síntesis que la solicitud no cumple con los requisitos formales y argumentativos que harían procedente el decreto de una medida cautelar.

La apoderada de Colpensiones en su recurso reitera la totalidad de argumentos consignados en la solicitud de medida cautelar.

Para resolver el asunto, conviene precisar en primer lugar que en este caso es claro que nos encontramos en el curso de un proceso declarativo y que la solicitud fue presentada con la demanda disponiendo un acápite especial para el efecto. Sin embargo, la Sala advierte que la medida cautelar no fue presentada de conformidad con los requisitos formales que establece el CPACA, ni se observa la convergencia de los requisitos sustanciales que deben orientar el decreto de una medida cautelar, como pasa a explicarse.

Sobre los requisitos formales que deben cumplirse para la procedencia del estudio de una medida cautelar, debe reiterarse que: (i) las medidas cautelares sólo son procedentes en los procesos declarativos que conoce la jurisdicción o en los que se pretenda la defensa e intereses colectivos; (ii) la solicitud debe ser a petición de parte y estar sustentada en la demanda o en escrito separado; (iii) la medida puede ser solicitada en cualquier etapa del proceso, inclusive en segunda instancia; (iv) cuando se pretenda la simple nulidad, sólo se debe probar la violación a las normas superiores, y si además de la nulidad se pretende el restablecimiento del derecho e indemnización de perjuicios, la obligación de la parte que la solicita se contrae a probar la vulneración de las normas superiores que considera fueron infringidas y además demostrar siquiera sumariamente, los perjuicios causados; y (v) finalmente, la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar el objeto del proceso y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

De manera concreta, y en cuanto a los requisitos que exige el CPACA, se tiene que cuando se solicite una medida cautelar en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante tiene la carga de cotejar el acto demandado con las normas superiores que en su concepto se infringen. Aunado a esto, los perjuicios solicitados deben demostrarse así sea de forma sumaria.

De la lectura del texto de la solicitud de medida se infiere que la entidad considera que el acto administrativo demandado constituye un detrimento al erario público y es contrario a derecho. Ahora, se advierte que la solicitud se funda primordialmente en el hecho de que al demandado se le aplicó el régimen de transición, estudiando el reconocimiento de su prestación pensional al tenor de los requisitos contemplados en la Ley 797 de 2003 sin que fuera acreedor de tal beneficio.

Para la Sala, los documentos que han sido arrimados al proceso en esta etapa preliminar no permiten establecer de manera inequívoca la vulneración alegada, y en tal sentido, es necesario que se agoten las etapas procesales de rigor, y puntualmente, es indispensable llevar a cabo el debate probatorio en la forma prevista en la ley, lo anterior con la finalidad de que la entidad demandante cumpla con la carga de probar los supuestos de hecho que alega como ciertos en su demanda y en su solicitud de medida cautelar, esto es, que aporte elementos de juicio que permitan establecer que en efecto, el demandado no cumple con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición.

Adicionalmente conviene precisar que el señor Juan Francisco García García es un sujeto de especial protección constitucional en razón de su condición de adulto mayor. En este sentido, la Sala precisa que el hecho de no haberse advertido la inconsistencia anunciada al momento de expedirse el acto demandado no se erige en un motivo suficiente para suspender la prestación que el señor García ha venido percibiendo de buena fe, y mal haría esta Corporación en afectar los derechos fundamentales de seguridad social y mínimo vital del accionado so pretexto de la irregularidad que presuntamente advierte la entidad demandante, ya que esa irregularidad es precisamente el objeto de la presente litis y en este sentido se concluye que esta situación está llamada a dirimirse al momento de resolver de fondo este asunto, previa valoración y contradicción de las pruebas que obraren en el expediente al momento de culminar el período probatorio.

Así las cosas, la Sala estima que la entidad no ha logrado desvirtuar la presunción de legalidad del acto de reconocimiento pensional en esta etapa preliminar del proceso, porque como se dijo, no obran elementos de juicio que permitan concluir que el demandado no contaba con 20 años de servicios cotizados al 31 de diciembre de 2014 para conservar el régimen de transición, tal como lo señala la entidad demandante.

La entidad no puede sin pruebas, con grado de certeza, pedir la suspensión de los efectos del acto administrativo mediante el cual se reconoció el derecho del demandado a su pensión de vejez.

En este sentido, se concluye que para la Sala la solicitud de suspensión provisional no cumple con la totalidad de los requisitos para que proceda su decreto, pues la apoderada de Colpensiones no explicó de qué manera se afectaría la efectividad de la sentencia de no llegar a decretarse la medida cautelar; y como se ha dicho,

este es un requisito de procedencia general de toda medida cautelar que debe verificarse en el primer filtro que realiza el operador judicial al momento de analizar cada solicitud de cautela.

Adicionalmente, la Sala encuentra que el apoderado de la parte actora no presentó ninguna prueba, ni siquiera sumaria, del posible perjuicio que está sufriendo, y en estos términos no es posible decretar la medida de suspensión provisional.

Por lo expuesto, para la Sala es claro que la solicitud no cumple con los requisitos formales ni argumentativos mínimos que harían procedente una solicitud de medida cautelar, ni su decreto. Por las anteriores razones, y también porque en esta etapa procesal no se logró establecer una vulneración palmaria que permita decretarla.

Todo lo anterior se expone sin perjuicio alguno de lo que la Sala resuelva respecto de los derechos controvertidos en el presente medio de control al momento de resolver de fondo el asunto, porque como lo indica expresamente el 2º inciso del artículo 229 del CPACA, esta decisión sobre la medida cautelar no implica ningún prejuzgamiento.

V. Costas procesales en segunda instancia

En los procesos regulados por el CPACA es procedente la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

Si bien el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se resolvió desfavorablemente, la Sala se abstendrá de condenarlo en costas en segunda instancia por tratarse de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Confirmar el auto proferido el 4 de mayo de 2023 por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la presente decisión.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Tercero.- Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-053-2022-00268-01
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Gerardo Duarte Valbuena
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante en contra del auto proferido el 8 de mayo de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual negó la solicitud de suspensión provisional presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante Colpensiones), respecto del acto administrativo demandado, contenido en la Resolución GNR 214888 del 19 de julio de 2015 mediante la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez en favor del señor Gerardo Duarte Valbuena.

II. Antecedentes

1. Demanda¹

Colpensiones radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 214888 del 19 de julio de 2015 por la cual reconoció una pensión de vejez.

A título de restablecimiento del derecho, solicita ordenar al señor Gerardo Duarte Valbuena que reintegre lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez a partir de la

¹ Archivo N° 004 del expediente electrónico migrado a Samai.

fecha de inclusión en nómina de pensionados hasta que cese el pago de la misma o se decrete la suspensión provisional del acto demandado.

2. Solicitud de suspensión provisional²

La apoderada de la entidad demandante en el escrito de la demanda incluyó un capítulo solicitando se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 214888 del 19 de julio de 2015 por la cual Colpensiones reconoce una pensión de vejez a favor del señor Gerardo Duarte Valbuena.

Señala que a partir de los requisitos para trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, que fueron señalados por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-062 de 2010, se tiene que el demandado no acreditó concretamente el relativo a los 15 años de servicios cotizados, razón por la cual se debe concluir *“...que el demandado no acreditó los requisitos legales para ser beneficiario de la pensión de vejez, que le fue reconocida con la Resolución GNR 214888 del 19 de julio de 2015, toda vez que Colpensiones carece de competencia para el reconocimiento de esta prestación si tenemos en cuenta que el demandado no cumple con los requisitos para hacerse acreedor a dicha prestación”*.

Finalmente señala que, de persistir los efectos del acto administrativo demandado, se seguirán pagando mesadas a una persona que no tiene derecho a la pensión de vejez, y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros pagados al demandado, lo cual afecta la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

3. Trámite de la medida cautelar³

Por auto del 19 de septiembre de 2022, el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá ordenó correr traslado de la medida cautelar de suspensión provisional conforme lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

4. Oposición a la medida cautelar⁴

² Págs. 11 y siguientes del archivo N° 004 del expediente electrónico migrado a Samai.

³ Archivo N° 005 ibidem.

⁴ Archivo N° 007 ibidem.

El apoderado del demandado presentó escrito de oposición a la medida cautelar de suspensión provisional, solicitando se niegue su decreto, argumentando entre otras cosas que el 13 de noviembre de 2018 se le practicó una cirugía de corazón abierto, y que en los años 2021 y 2022 fue diagnosticado con hiperplasia prostática, hipotiroidismo, enfermedad renal crónica y prediabetes. Agrega que el demandado no tiene capacidad laboral para prestar servicios personales y generar ingresos que le permitan subsistir, y que, el suspenderle la pensión de vejez implica suspenderle también la suspensión de sus cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, lo que lleva a una afectación a la vida y salud del señor Gerardo Duarte Valbuena.

Seguido de esto, el demandado manifiesta que es un sujeto de especial protección constitucional dada su condición de salud, y que adicionalmente no cabe duda que la suspensión de su prestación pensional causaría graves afectaciones a su mínimo vital.

5. Auto recurrido⁵

Por auto del 8 de mayo de 2023 del Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá resolvió negar la medida cautelar solicitada por la entidad demandante.

Luego de referirse a los argumentos consignados en la solicitud de medida cautelar y en el escrito de oposición, el juzgado hizo alusión a los aspectos generales de las medidas cautelares (procedencia y requisitos específicos) contemplados en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Al descender al caso concreto, el juzgado señaló que de la lectura del acto administrativo cuya suspensión provisional se solicita, no surge *prima facie* el ánimo de buen derecho *-fumus boni iuris-* que debe probar la entidad demandante para obtener el decreto de la medida cautelar solicitada, por lo que, el presente asunto debe someterse al debate probatorio y argumentativo de rigor a efectos de realizar el estudio de legalidad promovido con el presente medio de control.

Agrega que no se encuentra acreditada con prueba documental la presunta existencia de un peligro a la estabilidad financiera del Sistema General de

⁵ Archivo N° 008 del expediente electrónico migrado a Samai.

Pensiones, por lo que no se puede inferir que sea necesario acceder a la suspensión de los efectos del acto acusado hasta tanto se profiera sentencia, aunado al hecho de que el demandado tiene setenta (70) años de edad, y que *“(...) no obra soporte de ingresos adicionales a la mesada pensional, por lo cual ante la ponderación de los derechos económicos que reclama la Administradora de Pensiones, frente al fundamental como lo es el mínimo vital del demandado, se impone por el criterio de ponderación, inclinarse en favor de la tesis del extremo pasivo, quien goza de protección especial de orden Constitucional”*.

6. Recurso de apelación⁶

El apoderado de la entidad demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de negar la medida cautelar, contenida en el auto de 8 de mayo de 2023. Como fundamento de lo anterior se refiere en primer lugar a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares al tenor de la jurisprudencia del Consejo de Estado, puntualmente hace referencia a los requisitos de procedencia generales o comunes de índole formal y de índole material, y a los requisitos de procedencia específicos de la medida cautelar denominada suspensión provisional. Agrega que los perjuicios reclamados en el presente medio de control se encuentran suficientemente soportados en la liquidación oficial realizada por Colpensiones, *“en la cual se denotan todos los pagos de la mesada pensional realizados al demandado en virtud de la ejecutoriedad y ejecutividad de la que actualmente goza el acto administrativo demandado en lesividad”*.

En estos términos, solicita conceder el recurso de apelación interpuesto a efectos de revocar el auto que negó la solicitud de medida cautelar, para en su lugar decretarla.

7. Trámite del recurso

Por auto del 23 de mayo de 2023 el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá⁷ resolvió conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado contra la decisión del 8 de mayo de esta misma anualidad.

III. Consideraciones

⁶ Archivo N° 011 del expediente electrónico migrado a Samai.

⁷ Archivo N° 014 ibídem.

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el literal h) del numeral 2 del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 125 del CPACA⁸, esta Sala es competente para decidir sobre la apelación del auto que negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional.

2. Problema jurídico

La Sala debe establecer si es procedente ordenar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución GNR 214888 del 19 de julio de 2015 que reconoció una pensión de vejez a favor del demandado.

3. Regulación de las medidas cautelares en nuestro ordenamiento jurídico

El artículo 238 de la Constitución Política contempla para esta jurisdicción la facultad de suspender de forma provisional los efectos de los actos administrativos susceptibles de control judicial, siempre que se acredite la concurrencia de motivos y requisitos contemplados en la ley.

En el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se reguló la procedencia, el trámite y el contenido de las medidas cautelares que se pueden decretar en esta jurisdicción.

En cuanto a la procedencia, el artículo 229 establece:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

⁸ Artículo 125. Modificado L.2080/2021, art. 20. De la expedición de providencias. La expedición de providencias se sujetará a las siguientes reglas:
(...) 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
(...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

Por su parte, el artículo 230 ibídem, consagra las clases de medidas cautelares que proceden en la jurisdicción, entre ellas la que compete a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, a saber:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

El artículo 231 de la misma codificación señala los requisitos que se deben observar para decretar una medida cautelar, y se realiza una diferenciación según lo que se pretenda con la demanda. En tal sentido se debe precisar si lo que se pretende es la simple nulidad de un acto administrativo, o si además de la nulidad, se busca un restablecimiento del derecho seguido de una indemnización.

En el primer evento –cuando se pretende la simple nulidad-, la parte debe acreditar únicamente la violación de las normas superiores, por el contrario, si se pretende un restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, se deberá probar al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En lo pertinente, hay que concluir que las medidas cautelares que buscan la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo donde además de la nulidad, se pida el restablecimiento del derecho y una posible indemnización, deben tener las siguientes características: i) puede ser solicitada con la demanda

o en cualquier momento del proceso, inclusive en segunda instancia, ii) puede pedirse de forma escrita o verbal, iii) tiene un campo de acción limitado, ello quiere decir que, solo son procedentes en los procesos declarativos, iv) debe probarse la violación de las normas superiores invocadas, y v) demostrarse siquiera sumariamente los perjuicios que alega se le han ocasionado.

En pronunciamiento del 7 de febrero de 2019, el Consejo de Estado en su Sección Segunda, dentro del expediente radicado con el No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-18), al revocar una medida cautelar de suspensión provisional explicó los requisitos para decretarla y los clasificó en tres categorías⁹: 1. Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, 2. Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y 3. Requisitos de procedencia específicos. Por su importancia, se transcribe textualmente en lo pertinente:

“6.3.1.- Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal.

La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,¹⁰ de índole formal,¹¹ son: (1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;[] (2) debe existir solicitud de parte[*] debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio. [*]*

6.3.2- Requisitos de procedencia generales o comunes de índole material.

La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,¹² de índole material,¹³ son: (1) que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; [] y (2) que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. [*]*

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «thema decidendi» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

⁹ Op. Cit. En similares términos de explicó en la providencia del 14 de febrero de 2019 dentro del expediente No. 25000-23-42-000-2017-05165-01.

¹⁰ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

¹¹ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

¹² En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

¹³ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,[*] el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,[*] la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En se sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

6.3.3.- Requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.[*] Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda[*] así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud; [*] y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

6.3.4.- Requisitos de procedencia específicos para las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Finalmente, si se pretenden otras medidas cautelares diferentes -medidas cautelares positivas-[*] a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos adicionales: **(a)** que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; **(b)** que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; **(c)** que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y **(d)** que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan

serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.[]*

27. Para mayor claridad, a continuación la Sala esquematiza la clasificación realizada de los requisitos de las medidas cautelares, en los siguientes dos cuadros, el primero, referido a los requisitos de procedencia, generales o comunes, y el segundo, relacionado con los requisitos específicos: (...)"

IV. Caso concreto

En el presente asunto, Colpensiones pretende se decrete una medida cautelar tendiente a que se suspendan los efectos del acto administrativo que se demanda, de manera concreta busca suspender el pago de la mesada pensional que le fuere reconocida al señor Gerardo Duarte Valbuena mediante la Resolución N° GNR 214888 del 19 de julio de 2015, alegando que la prestación no debe ser reconocida y pagada por la entidad comoquiera que el demandado no probó la concurrencia del requisito relativo a las semanas de cotización requeridas para efectuar un traslado al régimen de prima media con prestación definida.

La entidad argumenta que la demanda está debidamente fundada en derecho, y que seguir cancelando una prestación que se generó sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra la estabilidad del sistema financiero pensional.

El juez de primera instancia negó la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, por considerar en síntesis que el pensionado no puede ver afectados sus derechos fundamentales ni su calidad de sujeto de especial protección constitucional por el decreto de la medida cautelar, aunado al hecho de que no se encuentra en el expediente prueba documental que permita concluir que es necesario acceder a la suspensión provisional del acto acusado, por lo que es necesario agotar el debate probatorio de rigor.

La apoderada de Colpensiones en su recurso insiste en que la prestación no debe ser reconocida y pagada por la entidad que representa, y agrega que en el presente caso sí se encuentran acreditados los perjuicios reclamados con la liquidación oficial realizada por la entidad demandante.

Para resolver el asunto, conviene precisar en primer lugar que en este caso es claro que nos encontramos en el curso de un proceso declarativo y que la solicitud fue presentada con la demanda disponiendo un acápite especial para el efecto. Sin embargo, la Sala advierte que la medida cautelar no fue presentada de

conformidad con los requisitos formales que establece el CPACA, ni se observa la convergencia de los requisitos sustanciales que deben orientar el decreto de una medida cautelar, como pasa a explicarse.

Sobre los requisitos formales que deben cumplirse para la procedencia del estudio de una medida cautelar, debe reiterarse que: (i) las medidas cautelares sólo son procedentes en los procesos declarativos que conoce la jurisdicción o en los que se pretenda la defensa e intereses colectivos; (ii) la solicitud debe ser a petición de parte y estar sustentada en la demanda o en escrito separado; (iii) la medida puede ser solicitada en cualquier etapa del proceso, inclusive en segunda instancia; (iv) cuando se pretenda la simple nulidad, sólo se debe probar la violación a las normas superiores, y si además de la nulidad se pretende el restablecimiento del derecho e indemnización de perjuicios, la obligación de la parte que la solicita se contrae a probar la vulneración de las normas superiores que considera fueron infringidas y además demostrar siquiera sumariamente, los perjuicios causados; y (v) finalmente, la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar el objeto del proceso y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

De manera concreta, y en cuanto a los requisitos que exige el CPACA, se tiene que cuando se solicite una medida cautelar en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante tiene la carga de cotejar el acto demandado con las normas superiores que en su concepto se infringen. Aunado a esto, los perjuicios solicitados deben demostrarse así sea de forma sumaria.

De la lectura del texto de la solicitud de medida se infiere que la entidad considera que el acto administrativo demandado constituye un detrimento al erario público y es contrario a derecho. Ahora, se advierte que la entidad no controvierte el derecho que tiene el señor Gerardo Duarte Valbuena al reconocimiento de la pensión de vejez, sino que simplemente arguye que al 1º de abril de 1994 el demandado contaba con menos de 750 semanas cotizadas, y que por esta razón no se encontraba habilitado para trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-062 de 2010. Sin perjuicio alguno de lo anterior, en la totalidad de actos administrativos expedidos por Colpensiones de cara a la prestación pensional reconocida al señor Duarte Valbuena se señala categóricamente que el demandado cotizó 1.678 semanas a pensión y que a la fecha del reconocimiento pensional tenía sesenta y tres (63) años de edad, por lo

que, al haberse reconocido la pensión de vejez atendiendo a los requisitos de la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, no cabe duda que en el presente caso se causó la prestación pensional que se pide suspender.

Adicionalmente, conviene precisar que el señor Gerardo Duarte Valbuena es un sujeto de especial protección constitucional en razón de su condición de adulto mayor, pero además teniendo en cuenta su estado de salud¹⁴. En este sentido, la Sala precisa que el hecho de no haberse advertido la inconsistencia anunciada al momento de expedirse el acto demandado no se erige en un motivo suficiente para suspender la prestación que el señor Duarte Valbuena ha venido percibiendo por haber acreditado los requisitos legales para su reconocimiento, y mal haría esta Corporación en afectar los derechos fundamentales de seguridad social y mínimo vital del accionado so pretexto de la discrepancia que advierte la entidad demandante en el trámite administrativo realizado al momento de trasladar los aportes del demandado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida, ya que es precisamente este el objeto de la presente litis y en este sentido es preciso agotar las etapas procesales de rigor -en especial el período probatorio-, y dirimir esta situación en concreto al momento de resolver de fondo este asunto.

Se tiene que dicha inconsistencia se erige en una carga que el demandado no está llamado a soportar, máxime si se considera que, independientemente de las presuntas irregularidades asociadas al traslado de régimen, lo cierto es que por su parte se causaron los requisitos contemplados en la ley para acceder a su reconocimiento pensional, y también por evidenciarse que esta situación fue advertida por la entidad demandada en el propio texto del acto demandado - Resolución GNR 214888 del 19 de julio de 2015 ¹⁵-, en los siguientes términos:

“(...) Que el(la) asegurado(a) a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 no logra acreditar los 15 años de servicios y/o cotizaciones (750 semanas), toda vez que para tal momento, es decir a 1 de abril de 1994 contaba con aproximadamente 641 semanas, siendo necesario realizar el correspondiente análisis de acuerdo a los requisitos establecidos en la ley 100 de 1993 con modificaciones de la Ley 797 de 2003”. (Destaca la Sala)

Así las cosas, la Sala estima que el aparte citado en precedencia torna inviable la pretensión de la entidad demandante, que no es otra que la de desvirtuar la presunción de legalidad del acto de reconocimiento pensional en esta etapa preliminar del proceso. El objeto del proceso es el de demostrar, sí o no, si el

¹⁴ Ver archivo 003 del expediente electrónico migrado a Samai (003ANEXOS).

¹⁵ Págs. 193 y siguientes ibidem.

señor Duarte Valbuena tenía acreditados los 15 años de servicios cotizados al 1º de abril de 1994 para efectuar su traslado al régimen de prima media con prestación definida, y ello es así conforme lo expuso la Corte Constitucional en la sentencia SU-062 de 2010, en los siguientes términos:

“...Según lo expresado con anterioridad, la jurisprudencia constitucional ha determinado, en sede de tutela pero sobre todo de constitucionalidad, que algunas de las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993. De acuerdo con las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, a estas personas no les son aplicables ni las consecuencias ni las limitaciones y prohibiciones de traslado de los artículos 36 (inciso 4 y 5) y 13 (literal e) de la ley 100 de 1993.

Estas personas son las que cumplan los siguientes requisitos:

(i) Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.

(ii) Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual

(iii) Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media. (Subraya la Sala)

Entonces, sí es cierto que para efectuar el traslado de los aportes del régimen de ahorro individual al régimen de prima media deben acreditarse 15 años de servicios cotizados al 1º de abril de 1994, y en efecto, en este caso es el demandado el que está llamado a acreditar el cumplimiento de este requisito. Lo que no es cierto es que la entidad pueda, so pretexto de considerar que no se ha acreditado un requisito del traslado al régimen de prima media, obtener la suspensión de los efectos del acto administrativo mediante el cual se reconoció el derecho del demandado a su pensión de vejez.

Además de lo anterior, para la Sala la solicitud tampoco cumple con la totalidad de los requisitos, pues la apoderada de Colpensiones no explicó de qué manera se afectaría la efectividad de la sentencia de no llegar a decretarse la medida cautelar; y como se ha dicho, este es un requisito de procedencia general de toda medida cautelar que debe verificarse en el primer filtro que realiza el operador judicial al momento de analizar cada solicitud de cautela.

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión de negar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, porque la solicitud no cumple a cabalidad con los requisitos de procedencia generales y específicos estudiados en el acápite precedente, y también porque en esta etapa procesal no se logró establecer una vulneración palmaria que permita decretarla.

Todo lo anterior se expone sin perjuicio alguno de lo que la Sala resuelva respecto de los derechos controvertidos en el presente medio de control al momento de resolver de fondo el asunto, porque como lo indica expresamente el 2º inciso del artículo 229 del CPACA, esta decisión sobre la medida cautelar no implica ningún prejuzgamiento.

V. Costas procesales en segunda instancia

En los procesos regulados por el CPACA es procedente la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

Si bien el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se resolvió desfavorablemente, la Sala se abstendrá de condenarlo en costas en segunda instancia por tratarse de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Confirmar el auto proferido el 8 de mayo de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la presente decisión.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Tercero.- Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-047-2019-00467-01
Ejecutante: María Flor Marín de Jara
Ejecutada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Proceso ejecutivo

Se encuentra el proceso para decidir mediante sentencia el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra la sentencia del 18 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se declaró probada la excepción de pago y se terminó el proceso de ejecución iniciado en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto del retroactivo de las diferencias de mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios

Las pretensiones de la ejecutante con la demanda están orientadas a obtener la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los valores de los factores salariales de la siguiente manera: i) por el 75% devengado durante el año anterior al estatus pensional período comprendido entre el 5 de enero de 2004 y el 4 de enero de 2005, y ii) con el 75% percibido en el último año de servicios con ocasión del retiro del servicio, esto es, desde el 1º de mayo de 2009 hasta el 30 de abril de 2010, tal como aparece en la sentencia base de recaudo.

Revisadas las pruebas obrantes en el proceso, no se encuentra dentro del expediente la certificación laboral de salarios percibidos en el año inmediatamente anterior al estatus pensional y en el último año de servicios.

Luego, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, previo a emitir un pronunciamiento de fondo y con el objeto de dilucidar puntos oscuros que ofrecen motivo de duda, la Sala procederá a solicitar lo siguiente:

1. Por Secretaría de la Sección Segunda Subsección "E" oficiar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue:

a) Certificación en la cual conste de forma detallada y especificada cuales fueron todos los factores que devengó y percibió la señora María Flor Marín de Jara, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.458.353, en el período comprendido entre el 5 de enero de 2004 y el 4 de enero de 2005, año de servicios anterior al estatus pensional.

b) Certificación en la cual conste de forma detallada y especificada cuales fueron todos los factores que devengó y percibió la señora María Flor Marín de Jara, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.458.353, en el período comprendido entre el 1º. de mayo de 2009 hasta el 30 de abril de 2010, último año de servicios con ocasión del retiro del servicio.

c) Certificación en la cual se explique el origen o causación de los factores: sueldo básico mensual, sobresueldo 25%, prima especial de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad, que devengó la señora María Flor Marín de Jara, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.458.353, el año inmediatamente anterior al estatus pensional y en el último año de servicios.

d) Allegue certificación en la cual se indiquen los valores y conceptos mes a mes que esa entidad canceló a la señora María Flor Marín de Jara, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.458.353, durante i) el año de servicios anterior al estatus pensional (5 de enero de 2004 al 4 de enero de 2005) y ii) el último año de servicios (1º. de julio de 2009 al 30 de junio de 2010).

Se aclara que la certificación debe explicar el origen o causación del factor salarial informando el período por el cual fue reconocido, señalando la fecha (desde – hasta). La entidad deberá informar el tiempo o período por el cual fueron liquidados y causados dichos factores salariales (Se destaca).

Se aclara que la parte ejecutante podrá tramitar y allegar la información aquí solicitada.

2. Por Secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, correr traslado de la contestación al oficio a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el sistema de información de procesos. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, por Secretaría ingresar de forma inmediata el expediente al Despacho del Magistrado ponente para lo pertinente.

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – *Firma electrónica*

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado – *Firma electrónica*

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada – *Firma electrónica*

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-053-2017-00335-01
Ejecutante: Luis Hernando Fuquene Salas
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Proceso ejecutivo

Se encuentra el proceso para decidir mediante sentencia el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra la sentencia del 11 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se declaró probada parcialmente la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante Ugpp, por concepto del retroactivo de las diferencias de mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios

Las pretensiones de la ejecutante con la demanda están orientadas a obtener la inclusión de todos los valores de los factores salariales que fueron devengados en el último año de servicios período comprendido entre el 1º. de julio de 2009 y el 30 de junio de 2010 los cuales fueron: asignación básica mensual, prima de antigüedad, incremento 2.5, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de productividad y prima de navidad, tal como aparece en la sentencia base de recaudo.

Revisadas las pruebas obrantes en el proceso, no se encuentra dentro del expediente la certificación laboral de salarios percibidos en el último año de servicios.

Luego, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, previo a emitir un pronunciamiento de fondo y con el objeto de dilucidar puntos oscuros que ofrecen motivo de duda, la Sala procederá a solicitar lo siguiente:

1. Por Secretaría de la Sección Segunda Subsección "E" oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue:

a) Certificación en la cual conste de forma detallada y especificada cuales fueron todos los factores que devengó y percibió durante el último año de servicios el señor Luis Hernando Fuquene Salas, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.015.245, en el período comprendido entre el 1º. de julio de 2009 y el 30 de junio de 2010.

b) Certificación en la cual se explique el origen o causación de los factores: bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de productividad y prima de navidad, que devengó el señor Luis Hernando Fuquene Salas, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.015.245, en el último año de servicios.

c) Allegue certificación en la cual se indiquen los valores y conceptos mes a mes que esa entidad canceló al señor Luis Hernando Fuquene Salas, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.015.245, durante el último año de servicios, esto es, entre el 1º. de julio de 2009 y el 30 de junio de 2010.

Se aclara que la certificación debe explicar el origen o causación del factor salarial informando el período por el cual fue reconocido, señalando la fecha (desde – hasta). La entidad deberá informar el tiempo o período por el cual fueron liquidados y causados dichos factores salariales (Se destaca).

Se aclara que la parte ejecutante podrá tramitar y allegar la información aquí solicitada.

2. Por Secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, correr traslado de la contestación del oficio a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el sistema de información de procesos. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, por Secretaría ingresar de forma inmediata el expediente al despacho del Magistrado ponente para lo pertinente.

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – *Firma electrónica*

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado – *Firma electrónica*

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada – *Firma electrónica*

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00391-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Demandado: Dilia del Carmen Blandón Moreno, Lina Consuelo Moreno Rodríguez y Limbania Rodríguez Mina
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad

Previo a emitir un pronunciamiento de fondo, y con el objeto de dilucidar puntos oscuros que ofrecen motivo de duda, la Sala procederá a solicitar como auto para mejor proveer (artículo 213 del C.P.A.C.A), lo siguiente:

1. Por Secretaría ofíciase con carácter urgente al Ministerio de Educación Nacional, a la Secretaría de Educación de Bogotá y/o a quien corresponda, y a la Secretaría de Educación de Cundinamarca y/o a quien corresponda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, y con destino a las presentes diligencias, allegue al expediente:

A) Informe si el nombramiento realizado mediante la Resolución No. 824 del 19 de mayo de 1972 *“Por el cual se hacen unos nombramientos en la Secretaría de Educación”*, entre ellos el del señor Manuel Moreno Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.785.431, en el cargo de maestro de la división de educación primaria, para ese momento obedecía a un empleo o plaza de carácter nacional, territorial o nacionalizado, y si surtió alguna modificación con el transcurso del tiempo.

B) Informe si el nombramiento realizado mediante la Resolución No. 2402 del 10 de marzo de 1978 *“Por el cual se hacen unos nombramientos”*, entre ellos el del señor Manuel Moreno Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.785.431, a partir del 15 de marzo de 1978 en el cargo de maestro de educación secundaria en el Liceo Nacional Femenino de Zipaquirá, para ese momento

obedecía a un empleo o plaza de carácter nacional, territorial o nacionalizado, y si surtió alguna modificación con el transcurso del tiempo.

C) Informe si el traslado del señor Manuel Moreno Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.785.431, efectuado del Liceo Nacional Femenino de Zipaquirá al Liceo Nacional Femenino Antonia Santos de Bogotá mediante la Resolución No. 7334 del 11 de julio de 1986, para ese momento obedecía a un empleo o plaza de carácter nacional, territorial o nacionalizado, y si surtió alguna modificación con el transcurso del tiempo.

D) Rindan un informe claro, preciso y detallado sobre la naturaleza de la institución Liceo Nacional Femenino de Zipaquirá para los años 1986 a 1997 y de 1997 a 2006, y si la plaza ocupada para ese momento por el señor Manuel Moreno Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.785.431, era de carácter nacional, territorial o nacionalizado, y si surtió alguna modificación con el transcurso del tiempo. Para lo anterior, se solicita se mencione y se aporte las disposiciones legales por medio de las cuales se creó la institución, se dispuso su naturaleza y demás modificaciones.

E) Rindan un informe claro, preciso y detallado sobre la naturaleza de la institución Liceo Nacional Femenino Antonia Santos de Bogotá para los años 1972 a 1986, y si la plaza ocupada para ese momento por el señor Manuel Moreno Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.785.431, era de carácter nacional, territorial o nacionalizado, y si surtió alguna modificación con el transcurso del tiempo. Para lo anterior, se solicita se mencione y se aporte las disposiciones legales por medio de las cuales se creó la institución, se dispuso su naturaleza y demás modificaciones.

2. Por Secretaría ofíciase con carácter urgente al Liceo Nacional Femenino Antonia Santos de Bogotá y al Liceo Nacional Femenino de Zipaquirá y/o a quien corresponda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, y con destino a las presentes diligencias, allegue al expediente:

A) Rindan un informe claro, preciso y detallado sobre la naturaleza de la institución Liceo Nacional Femenino de Zipaquirá para los años 1986 a 1997 y de 1997 a 2006, y si la plaza ocupada para ese momento por el señor Manuel Moreno Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.785.431, era de carácter nacional, territorial o nacionalizado, y si surtió alguna modificación con el transcurso del tiempo. Para lo anterior, se solicita se mencione y se aporte las

disposiciones legales por medio de las cuales se creó la institución, se dispuso su naturaleza y demás modificaciones.

B) Rindan un informe claro, preciso y detallado sobre la naturaleza de la institución Liceo Nacional Femenino Antonia Santos de Bogotá para los años 1972 a 1986, y si la plaza ocupada para ese momento por el señor Manuel Moreno Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.785.431, era de carácter nacional, territorial o nacionalizado, y si surtió alguna modificación con el transcurso del tiempo. Para lo anterior, se solicita se mencione y se aporte las disposiciones legales por medio de las cuales se creó la institución, se dispuso su naturaleza y demás modificaciones.

La secretaría de la Subsección "E" de esta Corporación deberá librar el oficio dejando las constancias del caso, pero se resalta que corresponde a la parte demandante retirarlo una vez elaborado y tramitarlo, además de demostrar en el proceso el curso de dicha actuación.

Por Secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, córrase traslado de la contestación del oficio a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "SAMAI". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Por Secretaría, se dispone que una vez cumplido lo aquí ordenado, regrese de forma inmediata el expediente al despacho para lo pertinente.

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – *Firma electrónica*

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado – *Firma electrónica*

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada – *Firma electrónica*

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25899-33-33-003-2022-00179-01
Demandante: Neyireth Yoana Salamanca Fajardo
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A. y la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca
Controversia: Sanción moratoria por pago tardío de cesantías docente

Previo a emitir un pronunciamiento de fondo, y con el objeto de dilucidar puntos oscuros que ofrecen motivo de duda¹, la Sala procederá a solicitar como auto para mejor proveer (artículo 213 del C.P.A.C.A), lo siguiente:

1. Por Secretaría ofíciase con carácter urgente a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca y/o a quien corresponda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, y con destino a las presentes diligencias, allegue al expediente:

1.1. La prueba documental donde conste la fecha exacta en la que dio cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, esto es, la radicación ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A., de la solicitud de pago de las cesantías de la demandante Neyireth Yoana Salamanca Fajardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.379.687

1.2. La actuación administrativa completa la cual conllevó al reconocimiento de las cesantías al accionante Neyireth Yoana Salamanca Fajardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.379.687, y en últimas a la expedición de la Resolución No. 1773 del 10 de diciembre de 2019, que comprenda con exactitud la información de la radicación, estudio de la prestación, proyección del acto

¹ En el presente caso es necesario establecer cuál fue el trámite dado por parte del ente territorial, la Fiduprevisora y el Fondo a la petición elevada por el accionante el 10 de junio de 2019 por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías.

administrativo, envío a las otras entidades que intervienen en el trámite, aclaraciones, modificaciones o correcciones del acto, remisión para pago, envío para nuevo estudio, entre otros aspecto propios del trámite.

2. Por Secretaría ofíciase con carácter urgente a la Fiduciaria la Previsora S.A. y/o a quien corresponda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, y con destino a las presentes diligencias, allegue al expediente:

2.1. La prueba documental donde conste la fecha exacta en la que dio cumplimiento a lo establecido en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, esto es, en lo que le compete como administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la solicitud de pago de las cesantías de la demandante Neyireth Yoana Salamanca Fajardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.379.687.

2.2. La actuación administrativa completa la cual conllevó al reconocimiento de las cesantías a la accionante Neyireth Yoana Salamanca Fajardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.379.687, y en últimas a la expedición de la Resolución No. 1773 del 10 de diciembre de 2019, que comprenda con exactitud la información de radicación, estudio de la prestación, proyección del acto administrativo, envío a las otras entidades que intervienen en el trámite, aclaraciones, modificaciones o correcciones del acto, remisión para pago, envío para nuevo estudio, entre otros aspecto propios del trámite.

Por Secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, córrase traslado de la contestación del oficio a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "SAMAI". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Por Secretaría, se dispone que una vez cumplido lo aquí ordenado, regrese de forma inmediata el expediente al despacho para lo pertinente.

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – *Firma electrónica*

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado – *Firma electrónica*

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada – *Firma electrónica*

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 91001-33-33-001-2022-00053-01
Demandante: Fabio Hernando Venancio Vargas
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación Departamental del Amazonas
Controversia: Sanción moratoria por pago tardío de cesantías docente

Previo a emitir un pronunciamiento de fondo, y con el objeto de dilucidar puntos oscuros que ofrecen motivo de duda¹, la Sala procederá a solicitar como auto para mejor proveer (artículo 213 del C.P.A.C.A), lo siguiente:

1. Por Secretaría ofíciase con carácter urgente a la Secretaría de Educación del Departamento del Amazonas y/o a quien corresponda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, y con destino a las presentes diligencias, allegue al expediente:

1.1. La prueba documental donde conste la fecha exacta en la que dio cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, esto es, la radicación ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A., de la solicitud de pago de las cesantías del demandante Fabio Hernando Venancio Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.567.535.

1.2. La actuación administrativa completa la cual conllevó al reconocimiento de las cesantías al accionante Fabio Hernando Venancio Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.567.535, y en últimas a la expedición de la Resolución No. 133 del 10 de junio de 2019, que comprenda con exactitud la información de la radicación, estudio de la prestación, proyección del acto administrativo, envío a las otras entidades que intervienen en el trámite, aclaraciones, modificaciones o

¹ En el presenta caso es necesario establecer cuál fue el trámite dado por parte del ente territorial, la Fiduprevisora y el Fondo a la petición elevada por el accionante el 10 de junio de 2019 por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías.

correcciones del acto, remisión para pago, envío para nuevo estudio, entre otros aspectos propios del trámite.

2. Por Secretaría ofíciase con carácter urgente a la Fiduciaria la Previsora S.A. y/o a quien corresponda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, y con destino a las presentes diligencias, allegue al expediente:

2.1. La prueba documental donde conste la fecha exacta en la que dio cumplimiento a lo establecido en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, esto es, en lo que le compete como administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la solicitud de pago de las cesantías del demandante Fabio Hernando Venancio Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.567.535.

2.2. La actuación administrativa completa la cual conllevó al reconocimiento de las cesantías al accionante Fabio Hernando Venancio Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.567.535, y en últimas a la expedición de la Resolución No. 133 del 10 de junio de 2019, que comprenda con exactitud la información de radicación, estudio de la prestación, proyección del acto administrativo, envío a las otras entidades que intervienen en el trámite, aclaraciones, modificaciones o correcciones del acto, remisión para pago, envío para nuevo estudio, entre otros aspectos propios del trámite.

Por Secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, córrase traslado de la contestación del oficio a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "SAMAI". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Por Secretaría, se dispone que una vez cumplido lo aquí ordenado, regrese de forma inmediata el expediente al despacho para lo pertinente.

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – *Firma electrónica*

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado – *Firma electrónica*

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada – *Firma electrónica*